

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“La determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Carbajal Campos, German Richard

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71595832

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002- 9619-9987
2	Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000-0002- 0228-2190
3	Chavez Chavez, Fernando Teodoro	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	71396704	0009-0009- 1878-0694



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:35 horas del día Diecisiete del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : PRESIDENTE |
| ➤ MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : SECRETARIA |
| ➤ MG. FERNANDO TEODORO CHAVEZ CHAVEZ | : VOCAL |
| ➤ MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. DARWIN BRAVO VECORENA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 524-2026-DFD-UDH de fecha 16 de Junio del 2026, para evaluar la Tesis titulada: **"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL, EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2024"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **GERMAN RICHARD CARBAJAL CAMPOS** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanidad con el calificativo cuantitativo de dieciocho y cualitativo de excelente.

Siendo las 19:00 horas del día Diecisiete de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE

Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino
DNI: 46026583
CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190
SECRETARIA

Mg. Fernando Teodoro Chávez Chávez
DNI: 71396704
CODIGO ORCID: 0009-0009-1878-0694
VOCAL



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: GERMAN RICHARD CARBAJAL CAMPOS, de la investigación titulada "LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL, EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2024", con asesor(a) DARWIN BRAVO VECORENA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1165-2025-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de marzo de 2026



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

159. CARBAJAL CAMPOS GERMAN RICHARD.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

3%

4

edoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

master.us.es

Fuente de Internet

1%



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A Dios, por lograr mi objetivo y darme sabiduría por permitir realizarme como un hombre de Derecho, pero nunca terminaré por aprender totalmente el derecho, así dure mi carrera 30 o 40 años.

A German, mi amado padre quién es fuente de mi inspiración y tener confianza en mi persona, además por darme todo el apoyo incondicional para ser una persona de bien de la sociedad.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento eterno a toda mi familia para concluir mi carrera profesional de derecho.

A mi Asesor de Tesis, que gracias a sus sabias orientaciones es que se ha hechos realidad la presente tesis.

A la Universidad de Huánuco y los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que han volcado sus conocimientos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	18
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	20
2.1.3. A NIVEL LOCAL	24
2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.1. PRINCIPIOS DE LA PREVISIÓN LEGAL DE LA PENA	26
2.2.2. LAS CLASES DE PENA	29
2.2.3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA	31
2.2.4. CONCEPTO DEL DOLO EN EL DERECHO PENAL	32

2.2.5. EL DOLO Y LA CULPA EN EL PROCESO DE LA TEORÍA DEL DELITO	32
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	36
2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	37
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	37
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	37
2.5. VARIABLES.....	37
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (VX).....	37
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (VY)	37
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	38
CAPÍTULO III.....	39
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	39
3.1.1. ENFOQUE	39
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	40
3.1.3. DISEÑO	40
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	41
3.2.1. POBLACIÓN	41
3.2.2. MUESTRA.....	41
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	42
3.3.1. TÉCNICAS.....	42
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	42
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	42
CAPITULO IV.....	43
RESULTADOS.....	43
4.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS FICHAS DE ENCUESTA.....	43
4.2. ESTADÍGRAFOS Y ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS.....	56
4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	62
CAPITULO V.....	65
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	65

CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	38
Tabla 2 Población	41
Tabla 3 Muestra	41
Tabla 4 Pregunta 1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?	43
Tabla 5 Pregunta 2. ¿Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual?	44
Tabla 6 Pregunta 3. ¿Usted considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo?	46
Tabla 7 Pregunta 4. En caso de que la conducta sea con dolo eventual, ¿Debe aplicarse la pena mínima legal, y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado?	47
Tabla 8 Pregunta 5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena.....	48
Tabla 9 Pregunta 6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena	49
Tabla 10 Pregunta 7. Al no aplicarse el dolo eventual en donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad	51
Tabla 11 Pregunta 8. ¿Usted considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena?	52
Tabla 12 Pregunta 9. ¿Usted considera que, para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba?	53
Tabla 13 Pregunta 10. La calificación de las clases de dolo (directo – indirecto – eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado: ...	54
Tabla 14 Estadígrafos y análisis de las sentencias.....	56
Tabla 15 ¿Se analizó el tipo de dolo en forma comprobable?	58
Tabla 16 ¿Se evidencia la gravedad de la pena al no diferenciar el dolo? ..	59
Tabla 17 ¿Se evidencia prueba en juicio para tipo de dolo?	60
Tabla 18 ¿Se argumenta sobre el dolo en la sentencia?	61

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?	43
Figura 2 ¿Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolor eventual?.....	45
Figura 3 ¿Usted considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo?	46
Figura 4 En caso de que la conducta sea con dolo eventual, ¿Debe aplicarse la pena mínima legal, y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado	47
Figura 5 De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena	48
Figura 6 Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena	50
Figura 7 Al no aplicarse el dolo eventual en donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad.....	51
Figura 8 ¿Usted considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena?	52
Figura 9 ¿Usted considera que, para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba?	53
Figura 10 La calificación de las clases de dolo (directo – indirecto – eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:	55
Figura 11 ¿Se analizó el tipo de dolo en forma comprobable?	58
Figura 12 ¿Se evidencia la gravedad de la pena por no diferenciar el dolo?59	
Figura 13 ¿Se evidencia prueba en juicio para tipo de dolo?	60
Figura 14 ¿Se argumenta sobre el dolor en la sentencia?	61

RESUMEN

La presente investigación se centra sobre la línea de investigación del Derecho Penal, cuyo objetivo fue determinar cuál es la relación que existe entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados de Huánuco, año 2024.

El diseño de la investigación fue no experimental/transaccional. La muestra estuvo conformada por 10 abogados especialistas en el derecho penal que patrocinan en el Distrito Judicial de Huánuco y 10 sentencias pertenecientes a los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024.

Las técnicas que se utilizaron en la presente investigación fue una encuesta a través de un cuestionario dirigido a los expertos en derecho penal y el análisis de 10 sentencias pertenecientes a los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024 y el resultado más importante ha sido que no hay una relación entre la aplicación del dolo eventual y la determinación judicial de la pena, trayendo como consecuencia que se está aplicando penas hiperpunitivistas, deslegitimando el derecho penal.

Palabras claves: Dolo eventual, determinación de la pena, hiperpunitivismo, dosimetría de la pena, razonabilidad, proporcionalidad.

ABSTRACT

This research focuses on criminal law, with the aim of determining the relationship between judicial sentencing and the application of eventual intent in the criminal courts of Huanuco in 2024.

The research design was non-experimental/transactional. The sample consisted of ten lawyers specializing in criminal law who practice in the Judicial District of Huanuco and ten judgments from the collegiate criminal courts of the Judicial District of Huanuco in 2024.

The techniques used in this research were a survey through a questionnaire addressed to experts in criminal law and the analysis of 10 judgments belonging to the collegiate criminal courts of the Judicial District of Huanuco, in 2024. The most important finding was that there is no relationship between the application of eventual intent and the judicial determination of the sentence, resulting in the application of hyper-punitive sentences, which delegitimizes criminal law.

Keywords: Eventual intent, sentencing, hyperpunitivism, sentencing guidelines, reasonableness, proportionality.

INTRODUCCIÓN

El principal problema de esta investigación es que de acuerdo al artículo 12 del Código Penal, informa que son delitos las acciones y omisiones dolosas penadas por ley. Pero de acuerdo a la doctrina penal dominante, el dolo se presenta en tres grados, clases o tipos siendo ellos: el dolo directo o de primer grado, el dolo indirecto o de segundo grado y por último el dolo eventual. Los doctrinarios han hecho esta distinción con la finalidad de graduar la pena, el juez sentenciador ve por conveniente que se aplica a un hecho el dolo eventual, está en la posibilidad de minimizar la pena y no establecer el máximo que correspondería del tipo penal, en caso fuese con dolo directo.

El objetivo principal del estudio ha sido comprobar cuál es la relación que existe entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, durante el año del 2024. El tipo de estudio fue aplicado, porque se está resolviendo problemas prácticos.

La investigación está conformada por V capítulos y anexos:

En el Capítulo I se describe el problema de investigación, formulándose el problema principal y los problemas específicos, asimismo el objetivo principal y los objetivos específicos; por último, la justificación, limitaciones y viabilidad del estudio mencionado.

En el Capítulo II se realizó una elaboración de los antecedentes, internacionales, nacionales y regionales, las bases teóricas de cada variable, las definiciones conceptuales, desarrollando la hipótesis general y las específicas con la correspondiente operacionalización de variables.

En el Capítulo III trata de la metodología de la investigación, se detalla el tipo, enfoque, alcance o nivel y diseño de la investigación, así como la población y muestra con lo que se trabajó el presente estudio. También están plasmadas las técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

En el Capítulo IV se presenta los efectos de la investigación, mediante

la ficha de encuesta a los abogados expertos en el derecho penal, así como el análisis de las sentencias pertenecientes a los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco.

El Capítulo V expone discusión de resultados con la solución del problema, empezando de la hipótesis general y las respectivas hipótesis específicas, seguido por las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Y por último se detallan las referencias bibliográficas que han sido utilizadas tanto para las bases teóricas de cada variable, como para la correspondiente discusión de resultados, seguido de los anexos, a fin de dar objetividad al estudio realizado.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En todos los códigos penales del mundo, el dolo se encuentra en los componentes subjetivos del tipo penal. Históricamente, se ha definido el dolo como la voluntad y el conocimiento de la ejecución del tipo. Posteriormente, se distingue entre dos elementos: el elemento cognitivo (el autor debe haber estado al tanto de las circunstancias del tipo objetivo) y el volitivo (el autor debe haber deseado que se llevara a cabo el tipo).

En América Latina este último elemento propicia la configuración de tres formas diferentes del dolo como también lo corrobora el jurista argentino En sus distintas versiones de libros sobre la parte general del Derecho Penal, Eugenio Raúl Zaffaroni presenta las siguientes modalidades de dolo: el dolo directo (el autor busca el resultado como meta de su acción y está completamente seguro de que este se producirá como consecuencia de lo que hace); el dolo indirecto o de consecuencias necesarias (el autor es consciente de que para conseguir lo que persigue con su actuación es necesario causar otro resultado); y el dolo eventual, en este caso también sabe el autor que puede ocurrir algo malo, pero a diferencia de los otros tipos de dolo, no desea que ese algo malo pase.

En el dolo eventual se sanciona al sujeto porque asume la producción del resultado, significando esto que muestra un menosprecio por el bien jurídico protegido, en otras palabras, le importa un rábano si sucede o no el resultado.

En Perú, el dolo eventual es una figura jurídica que no está expresamente regulado en el catálogo penal, pero sin embargo podemos deducir del artículo 12 del cuerpo normativo antes citado de acuerdo a la doctrina; pero en la práctica se puede apreciar que no se viene aplicando esta figura jurídica, se está trasgrediendo con consecuencias funestas para la justicia penal en el Perú, ya que los magistrados en sus decisiones judiciales

no hacen distinción alguna, sobre todo, si el hecho se ha cometido con dolo directo, dolo indirecto o dolo eventual, solamente aplican en forma general que el hecho es doloso, convirtiéndose en jueces inconstitucionales, deslegitimando la justicia y sobre todo tienen tendencia hiperpunitivistas.

El dolo eventual se diferencia de la culpa consciente, en que este último, el autor espera evitar el daño, confía en su experiencia que no va a suceder, pero sin embargo sucede, consumándose el hecho punible bajo la modalidad de la culpa consciente. Mientras que en el dolo eventual acepta el riesgo.

Es importante hacer la diferencia entre el dolo eventual y culpa consciente, dos definiciones que pueden parecer iguales pero que tienen implicaciones jurídicas diferentes; en ambos casos, el autor del hecho tiene conocimiento de que su conducta podría producir un hecho punible, pero la actitud frente a esa posibilidad es lo que los diferencia.

En la culpa consciente, el autor es consciente de que hay un riesgo y cree que el resultado no sucederá; en el dolo eventual, en cambio, el agente acepta el riesgo y está dispuesto a aceptar si este ocurre. En otras palabras, en la culpa consciente el agente espera evitar el daño, mientras que en el dolo eventual permanece indiferente ante la posibilidad de que se cometa el delito.

El problema en estudio es que, en la jurisprudencia peruana, y sobre todo en el espacio de estudio que es los juzgados penales del Distrito Judicial de Huánuco, es crucial para diferenciar cuando nos encontramos ante un dolo directo, dolo indirecto o dolo eventual, trayendo consecuencias hiperpunitivas en la determinación judicial de la pena. Penas injustas, deslegitimadas, una política criminal del golpe por golpe, ante un dolo eventual que debería ser el mínimo legal, o por debajo del mínimo legal, pero sin embargo los operadores jurídicos no hacen esta distinción.

La determinación judicial de la pena corresponde al juez al final del proceso, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas que acreditan fehacientemente el hecho punible, buscando que el resultado sea una condena razonable y proporcional, evaluando la intencionalidad del procesado que es primordial (elemento subjetivo) Se debe respetar el marco legal de la

pena, la pena abstracta es de competencia del legislador y la pena concreta al juzgador, en atención a la importancia del delito, a la intensidad del mal causado y a la reprochabilidad que su autor pueda merecer. Pero si continua esta problemática conforme se percibe a diario, los justiciables se van a ver afectados con penas desproporcionadas.

En la práctica se observa y percibe a nivel nacional, así como en los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco el poco uso del dolo eventual al determinar la pena, pese a que el hecho se ha producido con este tipo de dolo, realizando el facilismo y conformismo al indicar en las sentencias que la conducta fue dolosa y no ver más allá, diferenciando que clase de dolo.

La descripción de esta problemática permitió determinar las razones que motivaron para realizar la presente investigación titulado: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la relación que existe entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1: ¿Cuál es el nivel de incidencia para determinar la pena, aplicando el dolo eventual, en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024?

Pe2. ¿Cuáles son los factores que existen para que no se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024?

Pe3. ¿Qué mecanismos son necesarios para que se aplique el dolo

eventual al momento de la determinación judicial de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cuál es la relación que existe entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Describir cuál es el nivel de incidencia para determinar la pena, aplicando el dolo eventual, en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024.

Oe2. Precisar cuáles son los factores que existen para que no se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024.

Oe3. Determinar qué mecanismos son necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación judicial de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación en términos prácticos: se basa en la búsqueda del abordaje un problema presente no solo en los tribunales penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, sino en todo el país: las personas que cometen delitos bajo la modalidad de dolo eventual y se benefician con una pena mínima legal o incluso inferior a la mínima legal, según las circunstancias del hecho punible.

Justificación metodológica: La presente investigación se justificó para que en el contexto académico servirá para futuras investigaciones con nexo a

la determinación de la pena debe ser justa y proporcional, ya que, si un delito se ha cometido con el elemento subjetivo del dolo eventual, entonces debe atenuarse al momento de determinar la pena, debiendo ser razonable y proporcional la pena.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Orden material: En la presente investigación las limitaciones fueron las siguientes: el poco interés que tuvieron los operadores de justicia al momento de ser entrevistados, así como obtener sentencias de los Juzgados Penales Colegiados del Poder Judicial de Huánuco para a fin de demostrar las hipótesis planteadas.

Otra de las limitaciones que se tuvo, es el factor tiempo, toda vez que, al haber realizado el presente informe final o tesis, el tesista se encontró y se encuentra laborando en el Poder Judicial, pero hubo voluntad para poder obtener el título de abogado.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

En este rubro el estudioso investigador se pregunta ¿Pudo llevarse a cabo la presente investigación? La respuesta es contundente: SI, toda vez que hubo disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales que determinaron contundentemente los alcances de la investigación.

También fue posible gracias a la disponibilidad abundante de libros, artículos científicos, repositorios de las distintas Universidades privadas o nacionales del Perú; porque no decir que también fue viable porque se contó con el respaldo de la docente asesora que me asesoró en todo el camino de la indagación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

1. Rivas (2020), en su tesis titulada: **LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. LA INDIVIDUALIZACIÓN ARMONIZADORA**, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, por la Universidad de Sevilla de España, el diseño fue jurídico-descriptivo, de tipo aplicada Llegando a las siguientes conclusiones:
 - A. El cambio de lo abstracto a lo concreto de la fijación de la pena para el hecho punible a la individualización del hecho con las circunstancias que rodean al delincuente se halla orientada y enmarcada una partitura, en la que existe lugar para dosis de arbitrio, así como factores condicionantes externos. Cuando la persona recibe una visión racional de la individualización podemos hablar de armonía; efectivamente se trata de un delicado equilibrio que tiene como punto de partida un sistema de penas relativamente indeterminadas.
 - B. Un pilar analizado es el lugar de la víctima en el proceso de morfología de la pena. Al comienzo la individualización de la pena se distingue por la ausencia de la víctima como ente preponderante, sin perjuicio de que el desvalor de la acción y el desvalor del resultado son los propulsores de la morfología de la pena de forma que el sentimiento del agraviado no producía efecto directo en el proceso penado.
 - C. La estructura de la pena es el proceso de imposición de una pena concreta al autor del delito en consecuencia se ha de partir de las clases de penas relativamente indeterminadas brindadas por el legislador sin que sea ubicable una precisión arbitraria, sino que han de realizar una serie de operaciones aritméticas como concentración del desvalor del injusto y de la culpabilidad,

produciéndose nuevos marcos hasta la determinación concreta de la pena en el que se valora la poliédrica gravedad del delito y la coyuntura personales del autor.

COMENTARIO: La utilidad de este antecedente ha sido para identificar las dimensiones de las variables de la presente investigación.

2. Elmelaj (2022), en su tesis de Magíster en Derecho, **LA FRONTERA ENTRE EL DOBLE EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA CONSCIENTE**, presentada a la Universidad de Sevilla, España, utilizó un enfoque aplicativo y un diseño cuantitativo-observacional. A partir de ello, arribó a las siguientes conclusiones:
 - A. El Código Penal que protege bienes jurídicos, el motivo que fundamenta que los delitos dolosos deben hacer merecedor en general, una pena más alta que los culposos. En otras palabras, el sujeto activo que ha actuado con dolo queda más alejado que el autor en forma culposa de lo que se espera de un ciudadano respetuoso con el ordenamiento jurídico penal.
 - B. Los reproches de quienes afirman la necesidad de un elemento de voluntad, relativo a la expansión de los supuestos dolosos en caso de que ese elemento se elimine, sienta su base en un enfoque cualitativo entre dolo e imprudencia. Pero la mayoría de las teorías a las que se han hecho referencias motivan la distinción entre dolo y culpa en base a magnitudes dosificados; respetando la bipartición del sistema de imputación subjetiva sistematizado, una flexibilización de esas modalidades, lo que evita en bastantes casos la gran diferencia punitiva y esa ampliación de la forma dolosa.
 - C. Las contribuciones proporcionadas por los teóricos a un mismo tema, contribuyen al cambio de la institución, siempre a una orientación perfectible, y luego pasan a formar la parte integrante del sistema jurídico positivo, cuando las conclusiones y justificaciones propuestas son adoptados por el Poder Judicial. En

otras palabras, la practica requiere formulaciones consistentes, que acepten una reconstrucción teórica del propio accionar para permitir por un lado la legitimación si ello corresponde y por otro lado también su crítica cuando se considera arbitraria. Toda conclusión legítima, así como toda tacha de arbitrariedad es factible un marco teórico de referencia para tener sentido

COMENTARIO: Este antecedente ha contribuido a la investigación para definir el marco metodológico de la investigación.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

1. Sisniegas (2021), en su tesis titulada: **CONCEPTOS DE DOLO EVENTUAL, CULPA CONSCIENTE Y SU APLICACIÓN - ABANDONO DE LA TEORÍA ECLÉCTICA**, para alcanzar el título de Magíster en Derecho otorgado por la Universidad Pontificia Católica del Perú, se empleó un enfoque epistemológico y ontológico; como muestra, se utilizó material bibliográfico. Las cuales tienen como conclusiones que:
 - A. En nuestro sistema penal, no hay consenso en el manejo teórico y práctico de las figuras del dolo eventual y la culpa consciente; por lo tanto, se socavan los principios fundamentales del derecho penal y se altera la seguridad jurídica.
 - B. La teoría única global de imputación del dolo eventual y la culpa consciente, que se basa en este trabajo, incluye lo siguiente: 1) Conceptos que definen los estándares de imputación. 2) Contenido del dolo eventual. 3) Presuposiciones que limitan la imputación de culpa consciente e intención eventual. 4) TEST Se concluye que la mencionada teoría pone fin a la discusión sobre el dolo eventual y la culpa consciente en términos prácticos y teóricos.
 - C. Se aborda a la culpa consciente y al dolo eventual de la siguiente manera: El **dolo eventual** es una modalidad particular de imputación subjetiva que comprende componentes volitivos y cognitivos. Se le asigna al autor social de acuerdo con su

comunicación que contradice una norma penal-jurídica específica, en un contexto social concreto. Esta comunicación evidencia un fuerte desacuerdo con la norma jurídico-penal, por haber intervenido previamente para prever que el hecho normativo iba a ocurrir; además, el agente social-autor debió anticipar y prevenir la contradicción en la norma jurídico-penal desde una perspectiva objetiva y privilegiada. **La culpabilidad consciente** es una categoría específica de imputación subjetiva, que se aplica al autor social en función de una comunicación errónea particular con la visualización del riesgo prohibido dentro de un contexto social específico. Esta comunicación demuestra sutilmente oposición a la norma jurídico penal, ya que existe una probabilidad mínima lógica de que el hecho normativo ocurriera antes del evento. Además, desde un punto de vista objetivo pero atenuado, el agente social autor debió prever y prevenir ese conflicto normativo jurídico-penal.

- D. El TEST es un método sencillo y útil que permite la adecuada transición de nuestros conceptos de culpa consciente y dolo eventual al ámbito judicial.
 - E. En situaciones como las siguientes, se tiene que imputar dolo eventual: conductores de servicio público, conductores en estado de embriaguez o drogadicción, organización de eventos abiertos al público y construcción inmobiliaria. Esto depende de cada caso particular.
2. Meza (2018), En su tesis titulada: **DOLO EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA CONSCIENTE: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA**, para conseguir el título profesional de abogado en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, llevo a cabo una investigación de enfoque cualitativo y cuantitativo, a nivel descriptivo y con diseño transversal. Las conclusiones más importantes fueron:
- A. El Código Penal de Perú reconoce dos tipos de culpabilidad: el dolo y la imprudencia consciente. La doctrina ha exagerado en su

conceptualización, ya que muchas de estas no se corresponden con la realidad. Por esta razón, cuando se trata de interpretar y calificar un hecho punible, el legislador efectúa una interpretación a menudo arbitraria que no concuerda con el hecho en cuestión. Por lo tanto, es fundamental definir normativamente en el código penal estas dos instituciones, las cuales son cruciales al calificar un hecho punible.

- B. Por un lado, el dolo tiene dos componentes: uno es cognitivo o intelectual, y el otro es volitivo. Con respecto a su configuración presupuestaria. Por esta razón, el dolo implica que el agente ve un resultado perjudicial, que no necesariamente es intencionado ni deseado directamente, pero que se acepta de manera consciente porque no se deja de llevar a cabo los actos penados. Lo que quiere decir que, en cualquier caso, el autor debe tener la conciencia o conocimiento del alto riesgo de producir el resultado que su acción implica.
3. Bustinza (2024), en su tesis titulada: **DELIMITACIÓN ENTRE DOLO EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA**, con el fin de obtener el título profesional de Magíster en Derecho, por parte de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue una investigación básica de enfoque cualitativo y nivel descriptivo, cuyas conclusiones son:
- A. La imprudencia y el dolo comparten la misma estructura normativa, por lo que no es factible realizar una distinción cualitativa sino de grado.
 - B. Cuando afirmamos que el dolo y la imprudencia tienen una estructura normativa idéntica, estamos aludiendo a la teoría de las normas. Cada norma directiva de comportamiento está destinada a un ciudadano con conocimientos estandarizados. No obstante, para impedir el incumplimiento de estas normas, son imprescindibles las normas de sanción, cuya esencia y aplicación dependen del juzgador cuando este establece el reproche individual del eventual infractor.

- C. La imprudencia y el dolo son el propósito de la norma directiva de conducta (imperativo). Siguiendo nuestro marco teórico, el dolo no tiene que ver con la voluntad y el conocimiento; la imprudencia tampoco puede ser considerada como falta de voluntad y conocimiento. En consecuencia, el dolo no es una entidad preexistente. En cambio, es una propiedad normativa que permite la subsunción de hechos; no es el dolo el que se subsume a los hechos. Como es una propiedad normativa, no se puede identificar al dolo con actitudes internas, acciones psíquicas, representaciones, creencias o intenciones.
- D. Desde el punto de vista semántico, se definen así el dolo y la imprudencia: cuando un individuo, desde una perspectiva ex ante, pudo prever objetivamente que se apartaría de una norma directiva de conducta, se le reprocha objetivamente; este es el caso del dolo. En cambio, si el sujeto pudo preverlo con menos intensidad, se habla de imprudencia.
- E. La diferencia de grado entre los conceptos de dolo e imprudencia se basa en la probabilidad lógica, que a su vez se refiere al nivel objetivo de previsibilidad del incumplimiento de una norma directiva de conducta y si este fue atenuado o privilegiado.
- F. El método operacional empleado en este estudio es útil para establecer los datos empíricos, que son hechos disposicionales y no observables al mismo tiempo. Para ello, se ha empleado la probabilidad lógica con el fin de formular una hipótesis relevante y dos normas bajo las cuales sería posible contrastar los datos empíricos; este método es aplicado implícitamente por nuestros juzgados y salas.
- G. Acerca de la racionalidad o irracionalidad de un conocimiento, argumenta que el sistema normativo es el que establece la racionalidad. Como es un criterio objetivo que se establece desde el mismo Derecho, debe ser un vínculo intersubjetivo orientado a relaciones cognitivas justificadas objetivamente; en otras palabras, racionales. Para que esta relación funcione en el sistema, el conocimiento de un individuo será racional si se guía por la

ontología (la realidad) y la nomología (las normas directivas de conducta). Si el conocimiento del sujeto carece de cualquiera de los dos, se comete un error de tipo o de prohibición según corresponda; incluso se puede errar sobre elementos normativos del tipo. Sin embargo, si el conocimiento del sujeto no tiene una base ni ontológica ni nomológica, entonces se considerará como irracional. Las reglas de sanción estimulan las orientaciones cognitivas que están justificadas objetivamente.

- H. El reproche doloso solo toma en cuenta los conocimientos racionales. Por lo tanto, se rechaza el dolo, incluso si existe la intención de llevar a cabo el peligro inherente a la acción y aunque el riesgo representado sea idéntico al que se ejecuta (negación del dolo en una consumación objetivamente inesperada). El dolo se basa en el tratamiento de algunos casos de ignorancia deliberada o ceguera ante los hechos, en los que el individuo no se dio cuenta del peligro a pesar de haber creado una amenaza significativa. Esto se debe a que la falta de representación es considerada un conocimiento irracional.
- I. Los conocimientos no se otorgan, sino que se demuestran dentro de un procedimiento penal, dado que son datos disposicionales no fácilmente observables y deben ser probados en el proceso, ya que constituyen la base empírica de la noción de dolo.
- J. Según lo estipulado en el artículo 16 del Código Penal, para la tentativa punible no es suficiente el dolo eventual o dolo básico. Si se necesitan componentes adicionales de carácter volitivo o cognitivo, esto constituye un dolo cualificado, ya sea de primer o segundo grado. En los límites de esta investigación actual solo se ha definido el doble eventual como una forma básica.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

- 1. Capcha (2018), en su tesis titulada **EL DOLO COMO IMPUTACIÓN Y SU VALORACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR EL PRIMER JUZGADO**

PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO EN EL AÑO 2016, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad de Huánuco, tipo de investigación aplicativo, nivel descriptivo y explicativo, llegando a las siguientes conclusiones:

- A. Las sentencias condenatorias que el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco emitió entre julio y noviembre de 2016 lograron proporcionar una noción material del dolo.
 - B. Las decisiones condenatorias dictadas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, entre los meses de julio y noviembre del año 2016, lograron demostrar el dolo.
 - C. Las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo julio-noviembre del 2016 no cumplieron con acreditar el dolo de una manera adecuada.
 - D. A partir de razonamientos lógicos, el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco demostró el dolo en el período entre julio y noviembre del 2016, sin contar con ningún tipo de apoyo probatorio o científico.
 - E. La falta de criterios jurisprudenciales y doctrinales es uno de los factores que obstaculiza la acreditación del dolo en las sentencias condenatorias, dictadas entre julio y noviembre de 2016 por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco.
 - F. El Código Penal de Perú no proporciona una definición para el concepto de dolo.
 - G. La definición del dolo debe deducirse a partir de una interpretación negativa del artículo 14° del Código Penal.
 - H. Una sentencia condenatoria que no especifica las razones por las cuales sostiene que alguien actuó de forma dolosa infringe la garantía constitucional de motivación adecuada de las resoluciones judiciales.
2. Dávila (2024), en su tesis titulada **LA CULPA Y EL DOLO EN EL DELITO DE PELIGRO COMÚN POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS – HUÁNUCO 2022**, con la intención de obtener el título profesional

de abogado, en la Universidad de Huánuco. Llegando a las siguientes conclusiones:

- A. En cuanto al objetivo general, concluyo que, en la denuncia policial, la calificación de una denuncia a nivel fiscal, los derechos premiales y la ausencia de regulación del Código Penal son algunos de los elementos legales que fomentan el dolo y la culpa en el delito de peligro común por manejar un vehículo motorizado en estado de embriaguez en el juzgado de investigación preparatoria de Amarilis – Huánuco 2022.
- B. En relación con el primer objetivo específico, llego a la conclusión de que una de las principales razones que hacen que el delito de peligro común por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol sea considerado culpable en el juzgado de investigación preparatoria de Amarilis - Huánuco 2022, no es únicamente la ignorancia acerca de las normas viales, sino también la conducción de vehículos motorizados bajo los efectos del alcohol, tal como lo demuestran las Tablas y figuras incluidas en esta investigación.
- C. Respecto al segundo objetivo específico, considero que las causas fundamentales que hacen que el delito de peligro común por conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad sea doloso en el juzgado de investigación preparatoria de Amarilis - Huánuco 2022. Es que, independientemente de saber las normas de tránsito, maneja cualquier vehículo motorizado en estado de embriaguez, como lo muestran las Tablas y figuras del presente estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PRINCIPIOS DE LA PREVISIÓN LEGAL DE LA PENA

A. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De acuerdo con este principio, ninguna persona puede ser castigada por una acción que no esté tipificada como delito o falta en la ley vigente en el momento de su realización, ni puede ser sometida a

una pena o medida de seguridad que no estén establecidas en dicha ley.

Así, el pronóstico legal de la pena y del delito asegura que el Estado sea imparcial, previniendo que su actividad punitiva esté influenciada por intereses políticos o estratégicos o por consideraciones subjetivas. En un Estado de Derecho, el sistema jurídico debe ser acatado no solo por los ciudadanos, sino también por el mismo Estado.

Una de las expresiones más importantes del principio de legalidad es el llamado mandato de certeza o determinación, que sostiene que la ley penal tiene que establecer con claridad la conducta que constituye un delito y la sanción a imponer si se comete el hecho delictivo. Respecto a la pena, el mandato de certeza demanda que las penas estén previstas por ley, de modo que no se pueda sancionar algo diferente a lo que la ley estipula.

B. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

De acuerdo con el cual debe haber una relación de proporcionalidad valorativa entre la pena y el hecho punible. En la doctrina penal se diferencia entre la proporcionalidad concreta y la abstracta.

La proporcionalidad abstracta se produce en la elaboración de las leyes penales (Castillo, 2002) y requiere que la pena sea proporcional al daño previsto en el tipo penal, tanto en términos de su naturaleza como de su magnitud (Cerezo, 1994).

La proporcionalidad específica de las penas, en cambio, se manifiesta a nivel judicial (Bramont, 1992). En este nivel, el juez penal tiene la responsabilidad de establecer la sanción penal que debe aplicar al autor del acto, siempre dentro del marco establecido por la ley penal (Strafrecht, 2002).

Es necesario que, para observar estas dos expresiones de la proporcionalidad, se cuente con criterios apropiados en la acción judicial y legislativa para establecer el equilibrio entre el hecho delictivo y la

pena.

C. EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

La resocialización o readaptación del criminal es una oportunidad de mejoramiento que se le brinda al condenado (Sánchez, 1992), mas no es lo que justifica la presencia del Derecho Penal. Por esta razón, la pena no sustenta su legitimidad en el logro de este objetivo, aunque ofrece las condiciones para la readaptación del condenado o fomenta que no se desocialice.

Esta misma crítica podría hacerse a la cadena perpetua, que, en cambio, sí se aplica a ciertos crímenes graves de acuerdo con nuestra legislación penal. Una pena que no tiene tiempo no podría concordar con el objetivo de resocialización de la pena. No obstante, el Tribunal Constitucional no ha determinado que la cadena perpetua sea inconstitucional en sí misma, sino solamente cuando impida cualquier opción de liberación del condenado (Villavicencio, 1990).

En este contexto, la cadena perpetua puede ser considerada un tipo de pena que se ajusta al principio de resocialización, siempre que existan mecanismos temporales para excarcelar a los condenados (como beneficios penitenciarios o cualquier otro) y así evitar que la pena sea intemporal.

En esta dirección va el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, al contemplar la revisión de la condena a cadena perpetua una vez que el sentenciado haya cumplido 35 años en prisión.

D. EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS

En el artículo 1 de la Constitución Política se establece que el objetivo último del Estado y la sociedad es garantizar la dignidad humana. El principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal se ha desarrollado a partir de esta norma constitucional. Este principio establece que deben ser excluidas del ámbito de reacciones penales aquellas que sean particularmente degradantes o desintegradoras,

como por ejemplo los trabajos forzados o las torturas (Sánchez, 1992).

El Código Penal de nuestro país se adhiere a esta tendencia de humanizar las penas. Esto puede deducirse al leer el artículo 28 del Código Penal, en el que las clases de pena no parecen ser, por sí mismas, particularmente desintegradoras.

Aunque la dignidad de las penas (Bramont, 1992) ha sido criticada por la aceptación de la cadena perpetua, es importante destacar que no habrá lugar para este tipo de cuestionamientos si se deja abierta la posibilidad de reinserción social.

2.2.2. LAS CLASES DE PENA

A. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La pena privativa de libertad es la restricción forzada de la libertad de movimiento a través del confinamiento en una prisión (Velásquez, 2001). Tal como lo admite explícitamente la exposición de motivos del Código Penal vigente, este texto punitivo ha consolidado la pena privativa de libertad (Castillo, 2002), sin distinguir entre sus diferentes formas, a diferencia de lo que hizo el Código Penal de 1924, que sí las diferenció: relegación, penitenciaría, internamiento y prisión.

La única disimilitud en el Código Penal actual es la aplicación de la pena privativa de libertad, que se contempla en tres sistemas diferentes: el régimen privado, el régimen semiabierto y el régimen abierto (artículo 97 del Código de Ejecución Penal).

La pena privativa de libertad es, sin lugar a dudas, la más severa de las sanciones penales en las sociedades modernas, que están fundamentadas sobre la libertad individual. Por lo tanto, solo debe aplicarse para los casos más intolerables.

B. PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Las sanciones que restringen la libertad implican un límite a la

libertad de tránsito. Existen dos tipos: la pena de expulsión del país para los extranjeros y la pena de expatriación para los nacionales.

Como estas penas no suponen una restricción severa de la libertad de movimiento, se las ve más como un castigo complementario a la pena privativa de libertad que como una pena independiente.

En esta línea, las penas limitativas de libertad se implementan luego de que la pena privativa de libertad ha sido cumplida. Esta clase de pena es para delitos particularmente graves, como el tráfico ilegal de drogas, o para delitos que van en contra del Estado y la defensa nacional (Cerezo, 1994).

C. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Las penas que limitan derechos suponen una limitación a otros derechos reconocidos por la constitución. Por ejemplo, el derecho a la libertad individual, la libertad de trabajar, los derechos políticos, entre otros. La limitación de días libres, la inhabilitación y la pena de prestar servicios a la comunidad son reconocidas por el Código Penal como castigos que restringen derechos.

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres comparten el hecho de que constituyen restricciones a los derechos durante los fines de semana y días festivos, ya sea obligando a realizar trabajos no remunerados en hospitales, escuelas, instituciones asistenciales, orfanatos u otros organismos semejantes, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), o bien quedándose en un establecimiento organizado con propósitos educativos (limitación de días libres).

Por lo general, estas penas se consideran para crímenes de gravedad media, ya sea como pena única o como una alternativa a otro tipo de castigo (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa). Sin embargo, aunque no estén explícitamente incluidas en el tipo penal de la parte especial, estas penas pueden ser impuestas en lugar de penas

privativas de libertad que no excedan los cuatro años, con el objetivo de prevenir que el condenado sea internado en prisión y sufra los efectos desocializadores que todos conocemos.

D. PENA DE MULTA

La sanción de multa significa que se le quita a la persona que comete un delito una parte de su patrimonio. El sistema de los días-multa todavía se utiliza hoy en día para determinar la cuantía de la sanción.

Por un lado, se define el día multa, que es un factor de referencia de la multa y se basa en el ingreso promedio diario del condenado. Por otro lado, el importe de la multa se calcula en función de los días-multa establecidos para cada delito específico, lo que a su vez depende de la seriedad del crimen (Cerezo, 1994).

Así, la sanción económica tiene en cuenta no solamente lo grave que sea el delito, sino también la capacidad financiera del delincuente. La sanción de multa puede aplicarse de forma individual o combinada, e incluso cambiar a otra pena dependiendo de las causas de su incumplimiento. La exoneración de pena y la reserva del fallo condenatorio también se aplican en el caso de la multa.

2.2.3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El Derecho Penal objetivo es diseñado como todo el conjunto de normas jurídicas que instaurar como supuesto de hecho un delito (o falta) y como resultado jurídico una pena (Ziffer, 1993).

Se determina la acción o conducta humana que la norma tiene establecido como delito, seguido de la aplicación de la pena que la norma establece como consecuencia jurídica.

Es una realidad que los jueces dedican a esta materia, pocas líneas de la sentencia, y que en la mayoría de los casos se plasma en una fundamentación que viene caracterizada por la determinación de frases de estilo, que únicamente anuncian la aplicación del artículo 45 y 46 del

Código Penal. Por ello, la discrecionalidad judicial siempre estará presente en la determinación de la pena, pero ello no debe significar carta blanca para interpretar y aplicar las normas de forma antojadiza, o simplemente inaplicarlas.

El camino para llegar a la pena concreta es un tanto largo y complejo, de allí, la importancia que cada paso que se da sea uno conforme a ley, solo así podrá hacerse menos discrecional la determinación de la pena.

2.2.4. CONCEPTO DEL DOLO EN EL DERECHO PENAL

La calificación de un modelo de conducta como dolorosa o imprudente, depende no solamente de la gravedad de la pena a imponer a un sujeto, sino también la propia punibilidad de la conducta (Choclán 1997). Además, una determinación correcta del contenido del dolo (cuáles son sus componentes, y cuál es la naturaleza de estos) posee utilidad en el campo judicial, pues a través de ella, los jueces sabrán cuál es la relación que debe ocurrir entre el sujeto y el hecho para confirmar la presencia de dolo, y además podrán establecer con claridad qué es lo que ha de ser objeto de prueba (Correa, 1999).

Aun cuando es posible distinguir una gran variedad de formas en las cuales se puede presentar el dolo, la doctrina lo ha clasificado en dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual.

2.2.5. EL DOLO Y LA CULPA EN EL PROCESO DE LA TEORÍA DEL DELITO

Aunque el dolo y la culpa se agrupan bajo un lugar o sitio común, se produce entre ambos un proceso de distanciamiento, pues mientras el dolo continúa siendo concebido como una persona que quiere que se produzca, así como también quiere el resultado, la culpa abandona una comprensión netamente psicológica para ser interpretada desde consideraciones valorativas como la infracción del deber objetivo de

cuidado.

Sin embargo, este proceso de distanciamiento entre ambos elementos de tipo subjetivo ha variado a favor de un nuevo acercamiento, como producto del desarrollo de la teoría de la imputación objetiva y de los constantes procesos de reinterpretación de las diferentes categorías y subcategorías de la teoría del delito sobre la base de criterios normativos (García, 2005).

A. EL DOLO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA O PREJURÍDICA

El tratamiento del dolo en el campo de la opinión jurídica y dogmática del Derecho Penal ha estado ligado a la determinación de su contenido y a su diferenciación con la imprudencia, especialmente entre el dolo eventual y la culpa consciente (Landa, 2002)

En la época actual, para la doctrina dominante el dolo ha de ser concebido como el conocer los elementos objetivos del tipo y querer la realización de aquellos. La doctrina dominante se inclina por exigir como elementos del dolo son dos, tanto el conocimiento como la voluntad; en consecuencia, quien obra dolosamente sabe lo que está haciendo y quiere hacerlo (Laurenzo 1999).

La referencia al elemento volitivo no implica que se trate de la que le corresponde a todo tipo de conducta humana (dolosa o culposa, penalmente relevante o no), sino de querer realizar la conducta típica, el querer realizar todos los elementos objetivos del tipo de los que se tiene conocimiento (Quintero, 2000).

B. EL DOLO DESDE UN PUNTO DE VISTA NORMATIVO

La conducta dolosa se distingue, se diferencia porque la persona o sujeto que actúa se mueve en función de juicios frontalmente contrapuestos a los que se encuentran en las normas penales, las cuales son el reflejo de los fines del Derecho Penal (Salazar, 2007).

Esta orientación normativista permite superar una visión demasiado psicologicista del dolo (Vallejo 2002). A diferencia de lo que ocurre con el tradicional entendimiento del aspecto cognitivo como elemento del dolo, desde la perspectiva normativa aquí presentada, el cognitivo deja de ser un ente psicológico ocurrido en la cabeza del autor durante la comisión o realización del delito y se transforma en una imputación fundada en criterios estrictamente normativos (García, 2005).

De esta manera, de acuerdo con los planteamientos normativistas del dolo, la determinación de este ha de partir de un procedimiento de análisis que va desde un punto externo hacia un punto interno de la conducta. Lo externo aquí significa o viene dado por el concepto e interpretación social perturbador de la conducta y lo interno por el sentido normativo que se atribuye al pensamiento (Choclán, 1997).

En consecuencia, se podrá calificar de dolosa aquel logro ejecución de la realización del tipo de un delito cuando el sujeto activo del hecho punible ha sido consciente de realizar todos los elementos objetivos que describen al mismo. Como gráficamente lo ha expresado Feijóo Sánchez (1998): el autor del elemento subjetivo doloso opta por una conducta típica que tiene ante los ojos y el imprudente toma una decisión que se desvía de la norma de conducta, pero carece de esa previsión del tipo.

C. EL DOLO SEGÚN LOS AUTORES DESTACADOS.

Según la doctrina del dolo eventual, se hace alusión a una particular forma de dolo en el derecho penal, en donde el autor no cuenta con el conocimiento y voluntad directa de causar un resultado delictivo, pero prevé la posibilidad de que la acción puede producir un resultado, pero sin embargo asume el riesgo. Esta doctrina es muy importante en el derecho penal para diferenciar este tipo de dolo de otros grados, como el dolo directo o de primer grado o la culpa consciente, que acarrea un impacto en la imputación y la gravedad de las penas.

Zaffaroni (2021) afirma también que el dolo eventual cuando al autor se representa el resultado, pero le importa un rábano y continúa

con su actuar e incluye esa probabilidad en su voluntad realizadora. (p. 407). En síntesis, la doctrina del dolo eventual se ha elaborado principalmente en base a dos elementos primordiales, siendo lo siguiente:

1. La representación cognitiva del resultado como posible o probable.

2. La aceptación volitiva o voluntad del infractor de asumir ese riesgo

D. EL DOLO EVENTUAL EN LA JURISPRUDENCIA

En la Casación N° 2579-2022-Piura, la excelentísima Corte Suprema de la República señala que el dolo eventual el sujeto activo probabiliza el desenlace y sigue actuando, admitiendo su realización y la gran diferencia con la culpa consciente que se basa en una excesiva confianza, también menciona que para demostrar el dolo eventual debe analizarse el grado de conocimiento y la representación consciente del peligro por parte del autor evidenciado mediante las pruebas del proceso.

Otra sentencia importante sobre el dolo eventual es la Casación N° 1949-2021-Arequipa que explica en forma clara que el dolo eventual presenta dos vertientes: la teoría del conocimiento y la teoría de la probabilidad (representación), bajo el cual el agente actúa con conocimiento de la posibilidad del daño grave y aun así procede. La diferencia esencial con la imprudencia, negligencia, impericia radica en la conciencia y voluntad del agente respecto al resultado, entonces el dolo eventual requiere que el sujeto asuma la posibilidad del resultado dañino lo que señala la línea de la responsabilidad dolosa en contraste con la negligencia o culpa consciente.

A nivel mundial también hay jurisprudencias como por ejemplo en España, donde exigen que el sujeto se represente un peligro serio e inmediato y que asuma esa eventualidad en su acción, conformándose

con la producción del resultado, sentencias como STS 757/2013 y STS 419/2015 subrayan el requisito del conocimiento y la aceptación de la probabilidad del resultado lesivo para graduar como dolo eventual, en confrontación con la culpa consciente o imprudencia.

Estas pautas aparecen de manera transparente en la jurisprudencia peruana reciente, en concordancia con los criterios internacionales sobre esta figura penal.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Derecho penal hiperpunitivo:** Significa a la tendencia a la severidad en la aplicación de la ley penal, incluso se podría decir en los casos en que, sin hacer la diferenciación del tipo o clase de dolo se impone una pena máxima como si fuera un dolo directo.
- **Dosimetría de la pena:** Está relacionada con una pena justa y proporcional de la sanción penal que debe imponerse a un individuo por un delito cometido, es decir para determinar la pena debe ser considerado las peculiaridades, atributos del hecho punible, entre ellos diferenciar las clases de dolo.
- **Derecho penal autoritario:** Es un enfoque del derecho penal que tiende a ser más punitivo, con un énfasis en la represión de la criminalidad y una menor preocupación por los derechos individuales y la debida protección de las libertades. El Código Penal es más severo, drástico y autoritario de todas las ramas del ordenamiento jurídico y porque no decir de todas las estructuras u organizaciones del control social, es el más represivo.
- **Intencionalidad de la conducta:** La intencionalidad es un factor importante para determinar la pena, ya que una conducta con intencionalidad es considerado más grave que una conducta imprudente.

2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Al no haber una relación entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual se está apoyando a un derecho penal hiperpunitivo en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

He1.Existe un nivel de incidencia alta para diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para la determinación de la pena, afectando la dosimetría de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

He2.Los factores de razonamiento y proporcionalidad, estaría afectando para no aplicarse el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

He3.La preparación eficiente de los operadores jurídicos, evaluar la intencionalidad del imputado, son los mecanismos necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (VX)

Determinación judicial de la pena.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (VY)

Aplicación del dolo eventual.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	GUÍA DE PREGUNTAS
VI: Determinación judicial de la pena.	Es una actividad que realiza el juez al final del proceso, como un procedimiento técnico y valorativo.	El análisis jurídico de los expedientes y las encuestas han servido para pasar de un nivel abstracto a un nivel concreto.	Derecho penal hiperpunitivo Nivel de incidencia.	- Razonabilidad y proporcionalidad de la pena. - Prueba actuada en juicio - Dosimetría de la pena - Mayor o menor gravedad de pena	- Ficha de encuesta - Ficha de análisis de expedientes	- Preguntas de la Encuesta: 1,2,3,4 y 5 - Análisis de los Expedientes: Rubro 1 y 2
VD: Aplicación del dolo eventual.	El autor no tiene la intención directa de cometer el delito, pero actúa sabiendo que su conducta podría producir un daño.	El análisis jurídico de las encuestas y los expedientes sirvieron para pasar de un nivel abstracto a un nivel concreto y para constatar las hipótesis.	Factores. Mecanismos necesarios.	- Importancia del bien jurídico protegido. - Diferencia de clases de dolo - Preparación eficiente - Intencionalidad del investigado.	- Ficha de encuesta - Ficha de análisis de expedientes	- Preguntas de la Encuesta: 6,7,8,9 y 10 - Análisis de los Expedientes: Rubro 3 y 4

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación fue básica, también conocida como fundamental o pura, porque nos condujo a la búsqueda de nuevos campos y conocimientos. Las encuestas aplicadas a los expertos y las hojas de análisis de expedientes del año 2024 se utilizaron para recopilar información de la realidad con el objetivo de enriquecer el conocimiento científico. (Sánchez, 2018, p. 36)

El presente estudio no se ocupó de hechos, sino que examinó la efectividad de la aplicación del dolo eventual en el momento de establecer la pena en las sentencias de los Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Huánuco. De este modo, se buscaba que la pena fuera razonada y proporcional en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco durante el año 2024, así como a nivel nacional.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación actual se llevó a cabo utilizando un enfoque mixto, que combina lo cuantitativo con lo cualitativo. Se trata de un enfoque cuantitativo porque la investigación se fundamentó en dimensiones o cantidades, desde el ángulo deontológico. Después de llevar a cabo la operacionalización de las variables, se generaron las preguntas y posteriormente se realizaron mediciones numéricas. Los resultados fueron analizados numéricamente para evidenciar el grado de incidencia de aplicar o no el dolo eventual en el momento en que el juez fija la pena en una sentencia.

En el enfoque cualitativo se realizó una interpretación a los datos recogidos a la luz del marco teórico y de las fichas de recolección de datos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

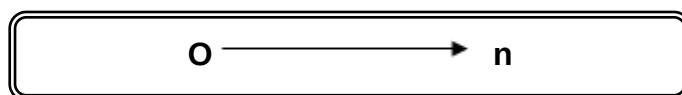
El alcance o nivel de investigación, según el título de la tesis, fue simultáneamente explicativo y descriptivo. Esto se debe a que las investigaciones de nivel descriptivo se centran principalmente en analizar y describir la situación actual del dolo eventual, identificando sus propiedades, características y posibles vínculos entre las variables estudiadas. En otras palabras, se delineó cómo afectaba la aplicación o no del dolo eventual en el año 2024 cuando el juez sentenciador establecía la pena. El nivel explicativo, estuvo determinado a explicar de manera inflexible las relaciones de influencia entre las variables objeto de estudio y se propuso una solución al problema planteado.

3.1.3. DISEÑO

Esta investigación jurídica utilizó un diseño no experimental transaccional o transversal simple, ya que el investigador no manipuló en ningún momento las variables para llevar a cabo un experimento o realizar análisis de laboratorio. Sin embargo, se describió en un único tiempo, el año 2024, si existe una relación entre la aplicación del dolo eventual y la determinación judicial de la pena (HERNANDEZ 2005, p. 105).

Esquema del diseño de investigación:

La investigación tiene el diseño correlacional cuyo esquema es:



Dónde:

O = Observación a la muestra investigada

n = Muestra que estuvo conformada por sujetos y objetos.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio para esta investigación estuvo conformada por 10 abogados aproximadamente que patrocinaron y/o litigan y son especialistas en derecho penal en el Distrito Judicial de Huánuco (fuente: observación directa del investigador, año 2024).

También estuvo constituido por 10 sentencias del año 2024 de los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco (fuente: observación directa del investigador, año 2024).

Tabla 2

Población

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Sujetos	Abogados especialistas en derecho penal que litigan y patrocinan en el Distrito Judicial de Huánuco.	10
Documentos	Sentencias de los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco del año 2024.	10
TOTAL		20

3.2.2. MUESTRA

El criterio para la obtención de la muestra se hizo utilizando un sistema no probabilístico, que incluyó a todos los componentes de la población. No se basó en la teoría matemática y estadística, sino más bien en el criterio del investigador debido al costo y al tiempo; es decir, en una decisión subjetiva en vez de una selección aleatoria. Para este propósito, los elementos fueron elegidos según la siguiente Tabla:

Tabla 3

Muestra

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Sujetos	Abogados especialistas en derecho penal que litigan y patrocinan en el Distrito Judicial de Huánuco.	10
Documentos	Sentencias de los juzgados penales colegiado del Distrito Judicial de Huánuco del año 2024.	10
TOTAL		20

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

Las técnicas que se utilizaron en el presente trabajo de investigación son:

- a. Encuesta: mediante esta técnica que se realizó a través de un cuestionario que estuvo dirigido a los 10 abogados especialistas en derecho penal.
- b. Análisis documentos: esta técnica permitió realizar un análisis concienzudo y valorativo de las 10 sentencias de los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024.

3.3.2. INSTRUMENTOS

Los instrumentos que se utilizaron en el presente trabajo de investigación fueron:

- a. Cuestionario: Estuvo configurada por diez (10) preguntas estructuradas y no estructuradas. Cuya validación fue por un experto en la materia de Derecho Penal.
- b. Matriz de Análisis Documental: se estructuro en base a una matriz que fue anexada al informe final, cuya característica fundamental radica en su validación a través de un experto en Derecho Penal.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En los resultados de la presente investigación se utilizaron las Tablas y figuras estadísticas, mediante la aplicación de la estadística descriptiva e inferencial.

Para el procesamiento de los datos se hizo uso de las herramientas informáticas, tales SPSS, como MS EXCEL y el MS PROCESS.

CAPITULO IV

RESULTADOS

En esta investigación se llevó a cabo las encuestas a los abogados especializados en derecho penal del Colegio de Abogados de Huánuco, considerando la clase y el enfoque de la investigación. De este modo, se formularon preguntas coherentes con los problemas y objetivos planteados, con el fin de verificar las hipótesis y llegar a las conclusiones que son el resultado de este estudio. Con el propósito de obtener las fichas de encuesta, previamente se tuvo que obtener el consentimiento informado de cada uno de los encuestados, abogados expertos en el derecho penal.

4.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS FICHAS DE ENCUESTA

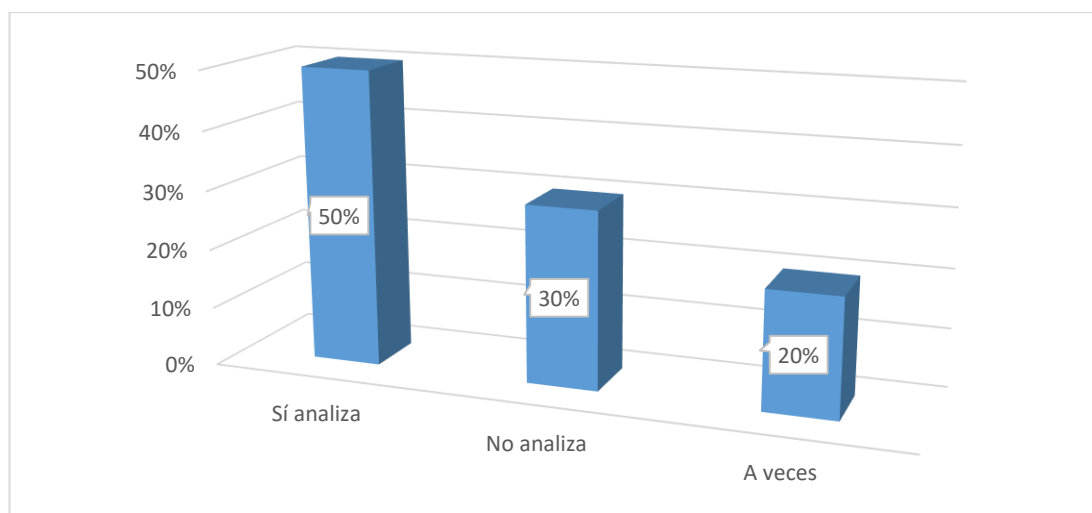
Tabla 4

Pregunta 1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

Respuesta	fi	%
Si analiza	5	50
No analiza	3	30
A veces	2	20
Total	10	100

Figura 1

¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?



ANÁLISIS

En la Tabla 4 se aprecia que, de las 10 encuestas practicadas, el 50% de los encuestados refieren que los jueces al momento de emitir su sentencia analizan el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena; pero por otro lado se presenta que el 30% de encuestados afirman que el juez no analiza el tipo de dolo en las sentencias a fin de graduar la pena; y finalmente el 20% refieren que a veces el juez analiza el tipo de dolo para graduar la pena en sus sentencias.

INTERPRETACIÓN

En el Poder Judicial, ya sea en Huánuco o a nivel Perú, es escaso que en juez sea acucioso con respecto a los tipos de dolo para de esa manera poder graduar la pena, para que de esa manera la impartición de justicia sea justiciera; toda vez que un delito que se cometa con dolo directo la pena debe ser más gravosa, mientras que el que cometa con dolo eventual debe ser más atenuada.

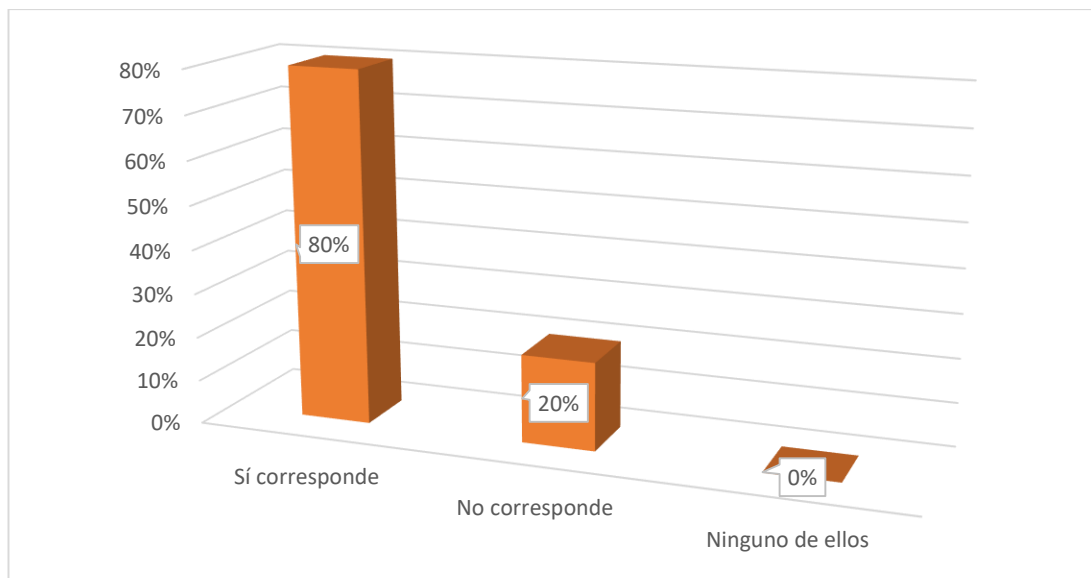
Tabla 5

Pregunta 2. ¿Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolor eventual?

Respuesta		fi	%
Sí corresponde		8	80
No corresponde	2	20	
Ninguno de ellos	0	00	
Total	10	100	

Figura 2

¿Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual?



ANÁLISIS

Según el resultado de la Tabla 5 de las diez encuestas practicadas, el 80% corresponde que el juez debe redactar su sentencia, en caso de que la conducta subjetiva se cometió con el tipo de dolo eventual; mientras que el 20% de los encuestados refieren que no corresponde que el juez debe emitir su sentencia, en caso haya sido con dolo eventual.

INTERPRETACIÓN

Haciendo una interpretación sesuda, se advierte que corresponde al juez redactar su sentencia, en caso de que se cometiera con dolo eventual, es decir se debe hacer esos análisis subjetivo de la conducta del sujeto activo para poder determinar el tipo de dolo y de esa manera por graduar una pena justa con el acusado y no imponer penas draconianas.

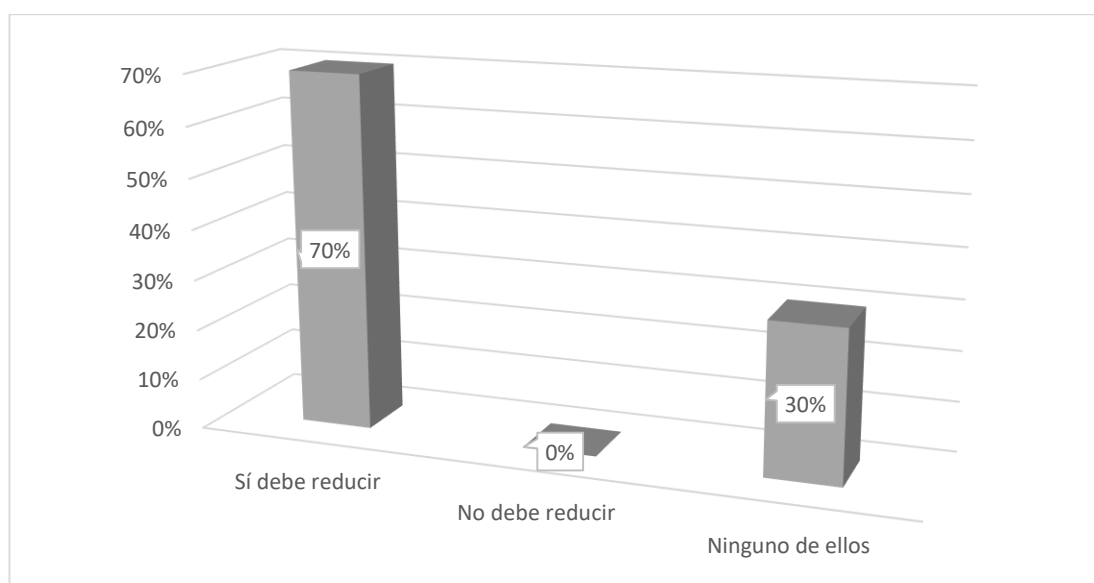
Tabla 6

Pregunta 3. ¿Usted considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo?

Respuesta	fi	%
Sí debe reducir	7	70
No debe reducir	0	00
Ninguno de ellos	3	30
Total	10	100

Figura 3

¿Usted considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo?



ANÁLISIS

En la Tabla 6 se puede advertir que, de las diez encuestas, el 70% de los encuestados refieren que el juez debe reducir la pena en caso de que el hecho se haya cometido mediante el dolo eventual; mientras que el 30% responde no se debe tomar en cuenta ninguno de ellos.

INTERPRETACIÓN

La mayoría de los encuestados afirman que se debe reducir la pena en caso se haya cometido el hecho mediante el elemento subjetivo del dolo eventual, toda vez que es de menor reproche que con el dolo directo. Pero en la práctica judicial no se realiza esa distinción, por cuyo motivo las penas son fuertes, en aquellos delitos que cabe aplicar el dolo eventual, ya que también

hay delito que causan alarma social como actualmente la extorsión y el sicariato donde no cabe aplicar el dolo eventual, toda vez que estos delitos son realizados mediante el dolo directo o de consecuencias necesarias.

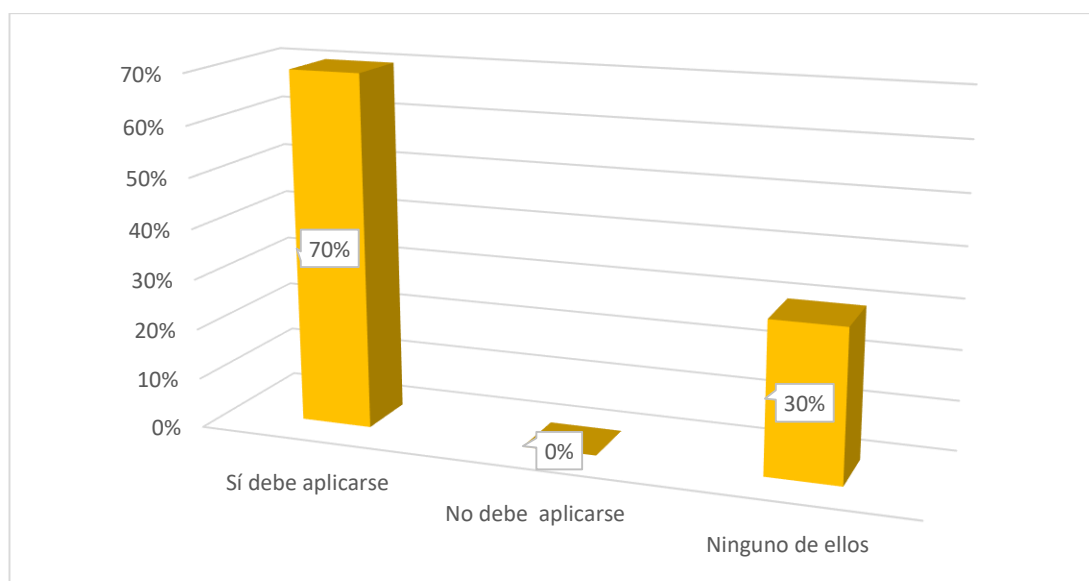
Tabla 7

Pregunta 4. En caso de que la conducta sea con dolo eventual, ¿Debe aplicarse la pena mínima legal, y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado?

Respuesta	fi	%
Sí debe aplicarse	7	70
No debe aplicarse	0	00
Ninguno de ellos	3	30
Total	10	100

Figura 4

En caso de que la conducta sea con dolo eventual, ¿Debe aplicarse la pena mínima legal, y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado



ANÁLISIS

Según el resultado de la Tabla 7, de las diez encuestas, el 70% de los encuestados refieren que en caso de que el elemento subjetivo del delito que se ha producido con el tipo del dolo eventual la pena a aplicarse debe ser el mínimo legal, siempre en cuando dependiendo de la gravedad del bien jurídico vulnerado; mientras que el 30% refieren que ninguno de ellos debe aplicarse, es decir ni si, ni no.

INTERPRETACIÓN

Aquí hay que hacer un preámbulo ya que la mayoría de los encuestados están de acuerdo que un hecho delictivo que se haya cometido bajo la modalidad del dolo eventual, entonces al momento de determinar la pena el juez debe graduar la pena, aplicando el mínimo legal de la pena abstracta que establece el tipo penal. Esto debe plasmarse en la realidad, ya que actualmente se aprecia que en todos los procesos penales que han servido como muestra en la presente investigación no se evidencia que el fiscal o juez hayan analizado el tipo de dolo que debe aplicarse, solamente dicen en forma genérica que se trata de un delito doloso, nada más.

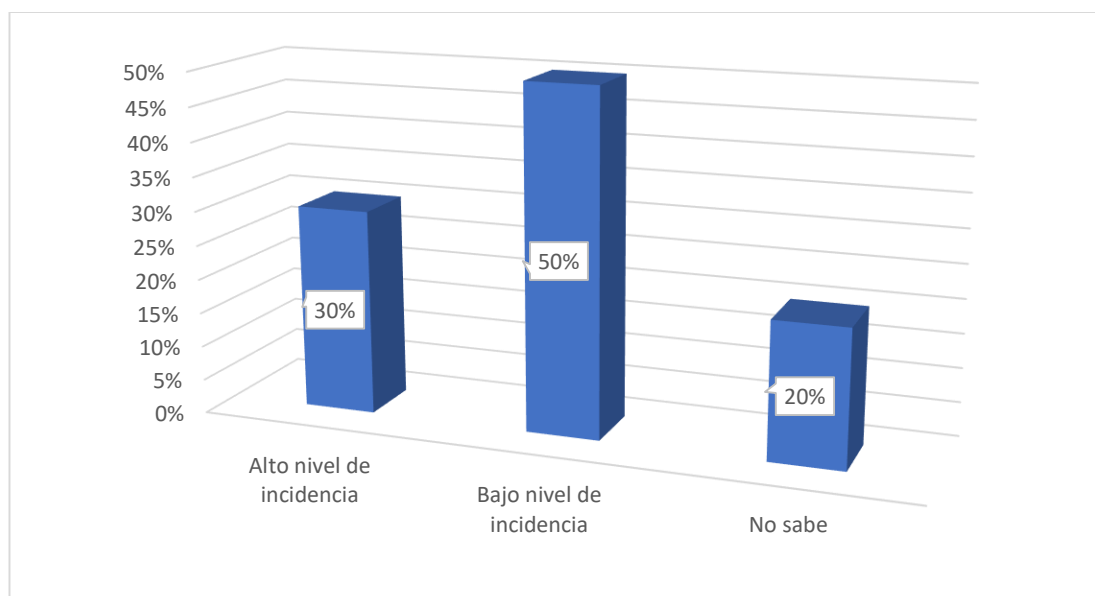
Tabla 8

Pregunta 5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

Respuesta	fi	%
Alto nivel de incidencia	3	30
Bajo nivel de incidencia	5	50
No sabe	2	20
Total	10	100

Figura 5

De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena



ANÁLISIS

Según el resultado obtenido de la Tabla 8 se puede determinar de acuerdo a los encuestados el 50% manifiestan que dentro de su experiencia jurídica existe un bajo nivel de incidencia por parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases o tipos de dolo al momento de valorar las pruebas y determinar la proporcionalidad de la pena. Mientras que el 30% de los encuestados manifiestan que existe un alto nivel de incidencia por parte del juez sentenciador en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena concreta. Por último, el 20% desconoce el nivel de incidencia del juez sentenciador en diferenciar las clases o tipos de dolo al momento de imponer la pena concreta.

INTERPRETACIÓN

Conforme se puede apreciar en este rubro se ha analizado el nivel de incidencia por parte del juez sentenciador que al momento de sentenciar en su capacidad intelectual debe diferenciar las clases de dolo, debiendo tener en cuenta lo que establece la jurisprudencia recaída en la Casación N° 714-2021-Lambayeque, donde en uno de sus fundamentos dice que el dolo no se prueba, se trata de una inferencia que se realiza en atención a la prueba actuada.

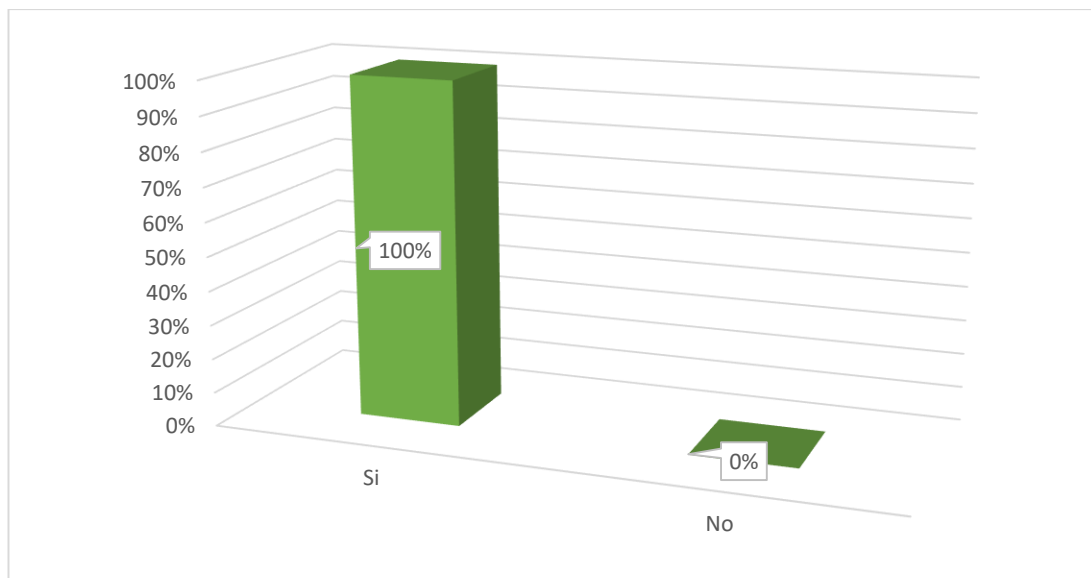
Tabla 9

Pregunta 6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

Respuesta	fi	%
Si	10	100
No	0	00
Total	10	100

Figura 6

Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena



ANÁLISIS

En la Tabla 9 se puede advertir que, de las diez encuestas, el 100% en forma univoca respondieron que diferenciar en una sentencia las clases de dolo, significa decidir por una mayor o menor gravedad de la pena.

INTERPRETACIÓN

Claramente se encuentra establecido que cuando se va a emitir una sentencia en forma justificada como debe ser, el juez sentenciador debe diferenciar que el procesado o acusado con qué clase de dolo ha cometido el hecho punible para de esta manera cuando el juez imponga la pena concreta sea razonada, proporcional y motivada. El dolo eventual con la culpa consciente hay una escasísima diferencia, entonces si el hecho delictivo es doloso, es deber de los jueces en diferenciar con qué clase de dolo se ha trasgredido la norma, para de esta manera de acuerdo a los medios de prueba actuada en el juicio oral pueda inferenciar que tipo de dolo, en caso sea con dolo eventual, la pena debe ser el extremo mínimo, toda vez que con la culpa consciente la diferencia es escasa.

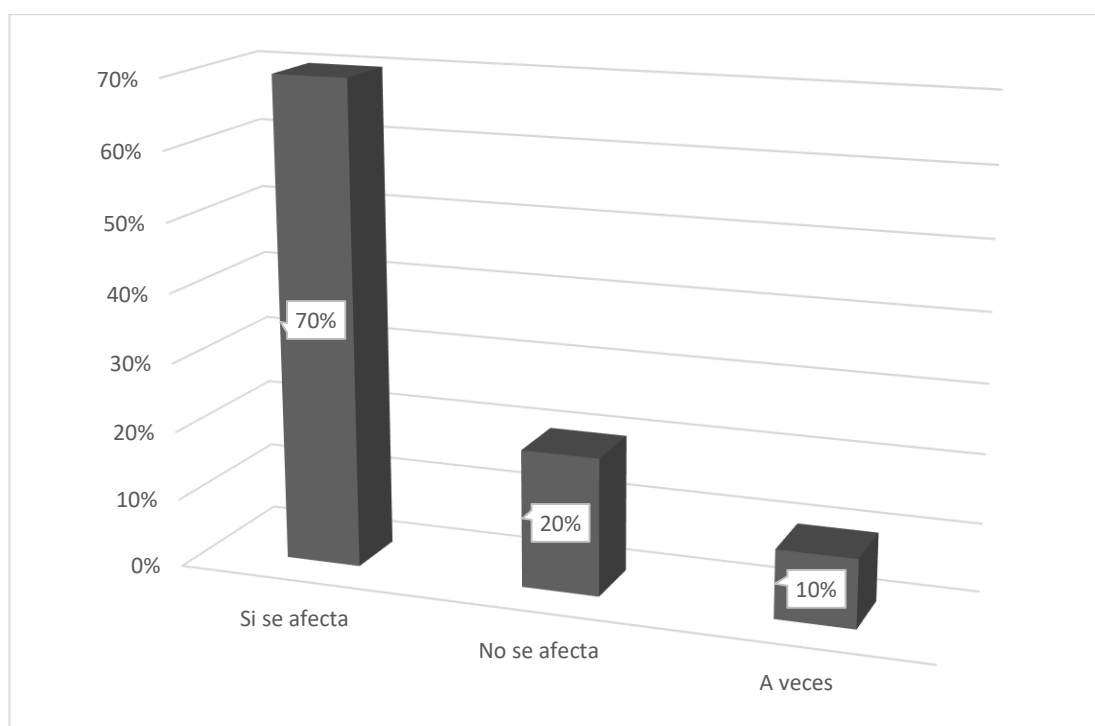
Tabla 10

Pregunta 7. Al no aplicarse el dolo eventual en donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

Respuesta	fi	%
Si se afecta	7	70
No se afecta	2	20
A veces	1	10
Total	10	100

Figura 7

Al no aplicarse el dolo eventual en donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad



ANÁLISIS

Según el resultado obtenido en la Tabla 10, se puede verificar que, de las diez encuestas, el 70% de los encuestados manifiestan que si se afecta los principios de razonamiento y proporcionalidad al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde; mientras por otro lado el 20% dice que no se afecta; y finalmente el 10% dice que a veces se afecta.

INTERPRETACIÓN

En este rubro se puede decir que el razonamiento es la habilidad que

debe hacer el juez para analizar y deducir los hechos de una manera estructurada y coherente para arribar a una sentencia con arreglo a ley. También debe utilizar el proceso mental que implica el uso de la lógica, máxima de la experiencia y el conocimiento científico para resolver la controversia judicial a partir de las inferencias que se deducen de la actuación probatoria. Mientras que la proporcionalidad establece que las penas deben ser proporcionales de acuerdo al tipo de dolo, evitando penas draconianas que lo único que se logra es que el condenado por la larga permanencia se contamine con delincuentes avezados y el hacinamiento en los penales.

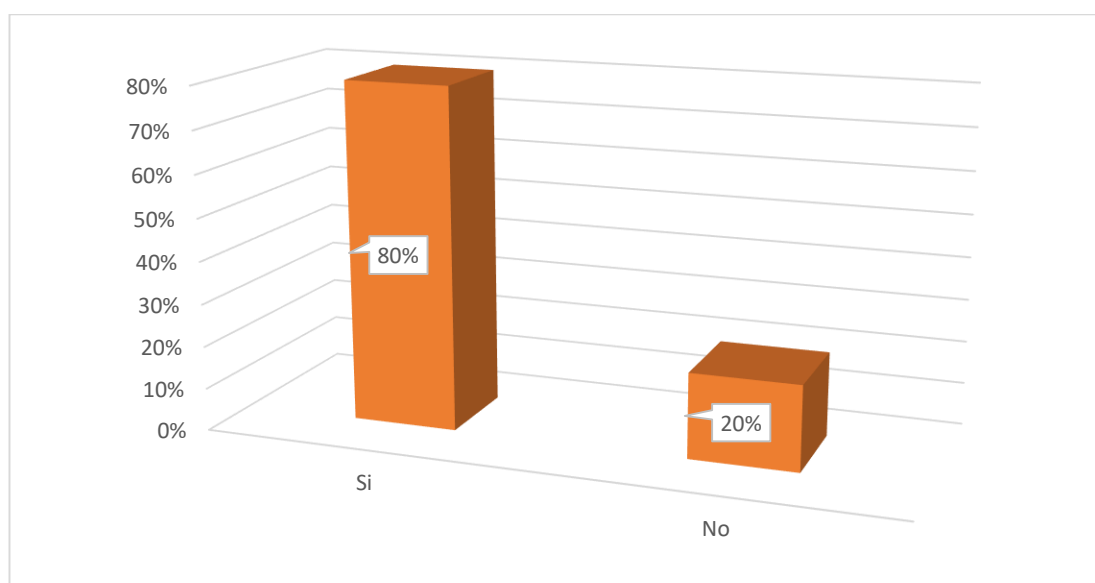
Tabla 11

Pregunta 8. ¿Usted considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena?

Respuesta	fi	%
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100

Figura 8

¿Usted considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena?



ANÁLISIS

Conforme se puede apreciar de la Tabla 11, de las diez encuestas, el 80% han respondido que, si el juzgador hace una diferenciación de las clases

de dolo, sería un componente esencial para evaluar la imposición de la pena. Mientras que el 20% dicen que no es necesario la diferenciación de las clases de dolo para la imposición de la pena.

INTERPRETACIÓN

Según el resultado obtenido en esta Tabla, es que el mayor porcentaje opinó que el juzgador debe hacer una diferenciación con qué clase o tipo de dolo se ha cometido el hecho punible, pero en la práctica conforme se puede corroborar con las sentencias que nos sirven de muestra, los jueces en su totalidad se podrían decir que no realizan ninguna diferenciación, hay casos que ni siquiera argumentan del dolo, menos será las clases de dolo, casi se ha hecho una costumbre al respecto.

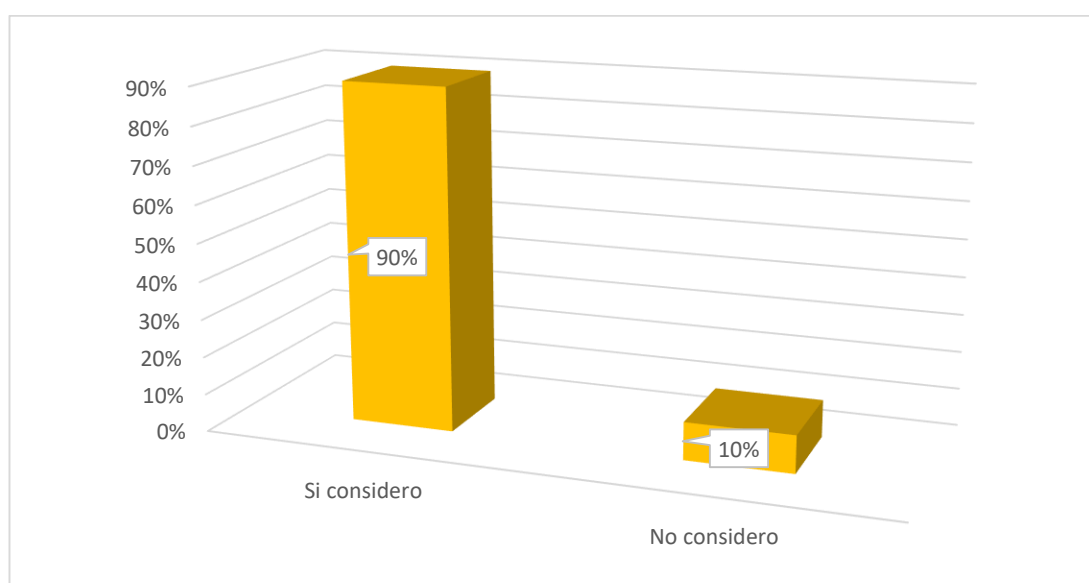
Tabla 12

Pregunta 9. ¿Usted considera que, para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba?

Respuesta	fi	%
Si considero	9	90
No considero	1	10
Total	10	100

Figura 9

¿Usted considera que, para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba?



ANÁLISIS

En la Tabla 12 se puede advertir con respecto a la investigación de las diez encuestas, el 90% consideran que, para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba; mientras que el 10% de los encuestados considera que no es necesario que para calificar como dolo eventual contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba.

INTERPRETACIÓN

En la actualidad el dolo ha sido definido por diferentes autores de renombre, quienes contribuyeron de diversa manera a la dogmática penal. Está considerado como uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia. Siendo entendido como voluntad consciente propia del ser humano que mediante una acción u omisión con pleno conocimiento y voluntad de la persona; por otro lado, para diferenciar si un hecho se ha cometido con dolo eventual, el juez debe inferir con las pruebas actuadas si el sujeto tiene conocimiento que con su conducta se podría materializar un hecho prohibido, pero sin embargo ante ello el sujeto continúa aceptando dicha probabilidad. Con justa razón los encuestados afirman que todo juzgador que para calificar el dolo eventual debe tener conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba.

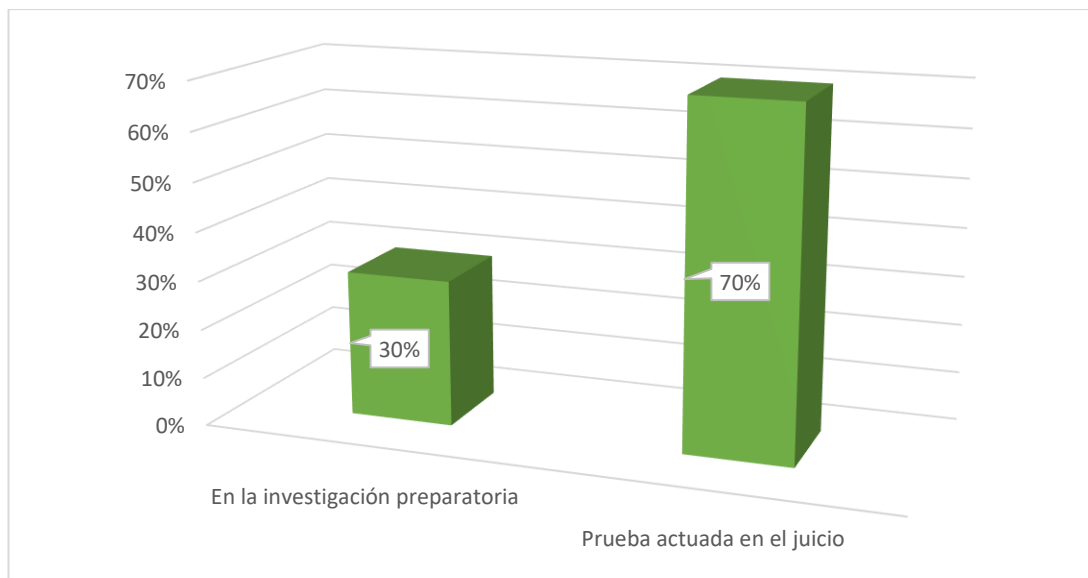
Tabla 13

Pregunta 10. La calificación de las clases de dolo (directo – indirecto – eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

Respuesta	fi	%
En la investigación preparatoria	3	30
Prueba actuada en el juicio	7	70
Total	10	100

Figura 10

La calificación de las clases de dolo (directo – indirecto – eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:



ANÁLISIS

En la Tabla 13 podemos advertir acerca de la investigación de las 10 encuestas, que el 70% de los encuestados refieren que para la calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica basado de las pruebas actuadas en juicio; y el 30% asevera que se basa con los actos de investigación actuados en la investigación preparatoria.

INTERPRETACIÓN

En este extremo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N° 714-2021-Lambayeque ha establecido jurisprudencialmente que el dolo materialmente no se prueba, sino que se trata de una inferencia que se realiza en atención a la prueba actuada. Con esto se puede advertir que para hacer una diferencia de las clases de dolo corresponde al juez durante el juicio oral deslindar el tipo de dolo con que se ha perpetrado el hecho punible.

4.2. ESTADÍGRAFOS Y ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

Tabla 14

Estadígrafos y análisis de las sentencias

Nº	Órgano			Nº de Expediente	Delito	¿Se analizó el tipo de dolo en forma comprobable	¿Se evidencia gravedad de la pena al no diferenciar el dolo?	¿Se evidencia prueba en juicio para tipo de dolo?	¿Se argumenta sobre el dolo en la sentencia?
01	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco			01303-2019-55-1219-JR-PE-02	Violación Sexual	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	No se argumenta
02	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco			00178-2017-85-1217-JR-PL-01	Tráfico Ilícito de Drogas	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	No se argumenta
03	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco			00016-2021-14-1205-JR-PE-01	Violación Sexual	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	Si se argumenta, sin hacer diferencia de clases de dolo.
04	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco			00870-2022-72-1219-JR-PE-01	Violación Sexual	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	No se argumenta
05	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco			01296-2023-48-1219-JR-PE-02	Actos contra el pudor	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	Si se argumenta, sin hacer diferencia de clases de dolo.
06	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco			00158-2022-59-1211-JR-PE-01	Tocamientos sin consentimiento	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	No se argumenta

07	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco	01414-2023-29-1219-JR-PE-01	Extorsión	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	No se argumenta
08	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco	00616-2022-27-1201-JR-PE-01	Violación Sexual	No se analizó	No se evidencia (Tentativa)	No se evidencia	No se argumenta
09	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco	00715-2019-74-1201-JR-PE-01	Actos contra el pudor	No se analizó	Sí se evidencia	No se evidencia	No se argumenta
10	Juez Penal Colegiado Transitorio de Huánuco	00522-2021-36-1219-JR-PE-02	Homicidio Simple	No se analizó	No se evidencia (desvinculación del tipo penal)	No se evidencia	Si se argumenta, sin hacer diferencia de clases de dolo.

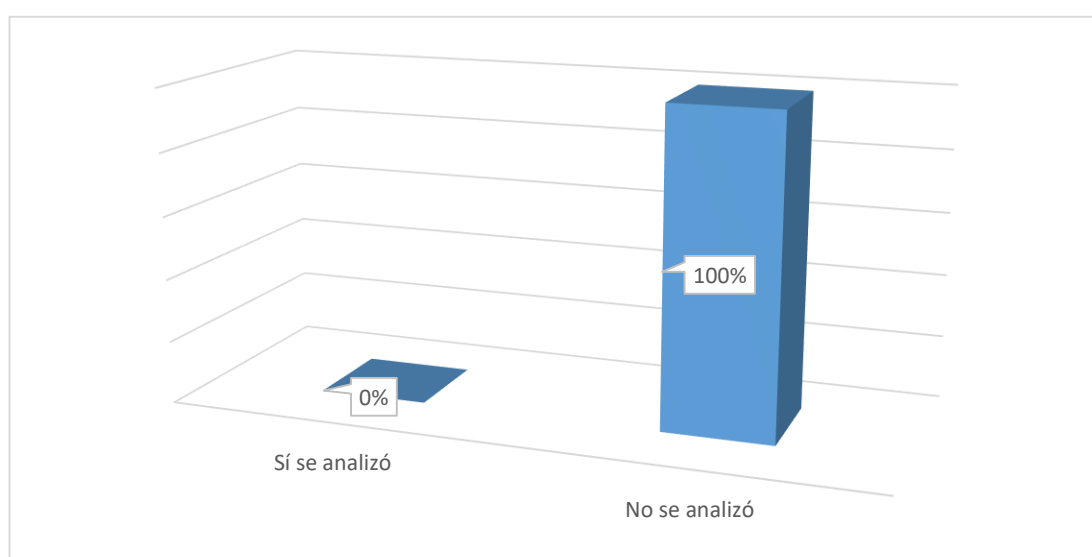
Tabla 15

¿Se analizó el tipo de dolo en forma comprobable?

¿Se analizó el tipo de dolo en forma comprobable?	De las sentencias de la muestra		Total	
	f	%	f	%
Sí se analizó	0	0		
No se analizó	10	100	10	100

Figura 11

¿Se analizó el tipo de dolo en forma comprobable?



ANÁLISIS

Según el resultado del análisis de la Tabla 15, en las sentencias de los 10 expedientes judiciales pertenecientes al Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco, el 100% no se analizó el tipo de dolo en forma comprobable y/o fehaciente.

INTERPRETACIÓN

Conforme está acreditado fehacientemente el colegiado (conformado por tres jueces), en ninguna de las sentencias ha analizado el tipo de dolo, y así poder imponer una pena concreta revestido de equidad y justicia. En la etapa del juicio oral se debió inferir de acuerdo a la prueba actuada el tipo de dolo que corresponde, pero sin embargo en su totalidad no se analizó de acuerdo a la investigación realizada.

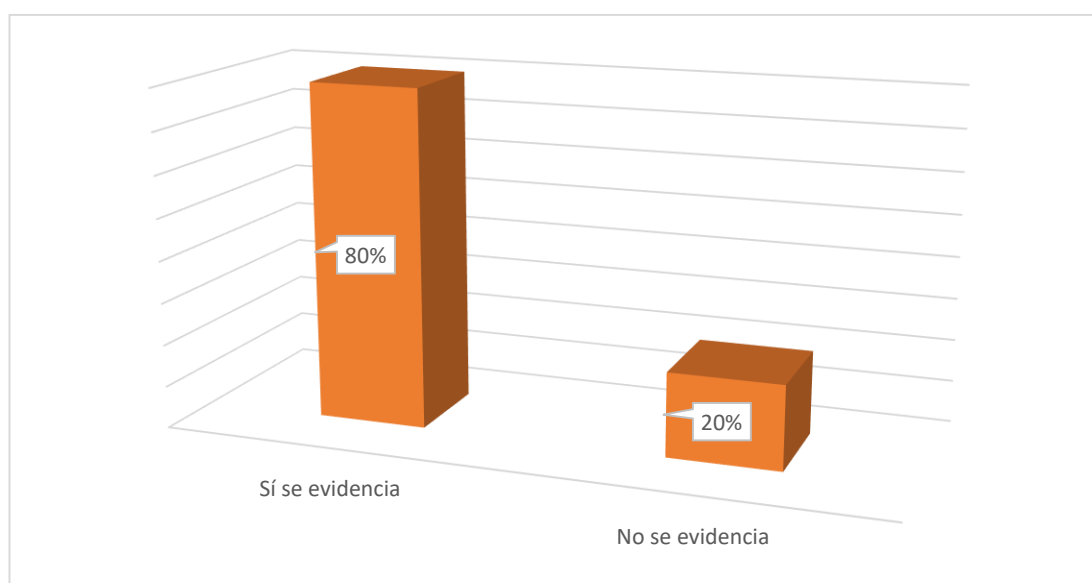
Tabla 16

¿Se evidencia la gravedad de la pena al no diferenciar el dolo?

¿Se evidencia la gravedad de la pena al no diferenciar el dolo?	De las sentencias de la muestra		Total	
	f	%	f	%
Sí se evidencia	8	80	10	100
No se evidencia	2	20		

Figura 12

¿Se evidencia la gravedad de la pena por no diferenciar el dolo?



ANÁLISIS

Según el resultado del análisis de la Tabla 16, en las sentencias de los 10 expedientes judiciales pertenecientes al Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco, el 80% se evidencia la gravedad de la pena porque el colegiado no ha diferenciado el tipo de dolo. El 20% no se evidencia la gravedad de la pena, pero no es porque el colegiado a analizado el tipo de dolo, sino que en una sentencia el delito ha llegado solamente hasta la fase de la tentativa y conforme establece el artículo 16 del Código Penal, que el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. La otra sentencia se evidencia que durante el juicio oral se ha desvinculado del tipo penal, para imponer otro tipo penal de menos pena, motivo que la pena no ha sido gravosa.

INTERPRETACIÓN

Los jueces del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco, en casi todas sus sentencias que están sirviendo de muestra se puede apreciar que las penas no son humanitarias, es decir son hiperpunitivas, la razón es porque en ninguna de ellas se han tomado el tiempo que el delito materia de juzgamiento con clase o tipo de dolo se ha cometido. En caso se haya cometido con dolo directo la pena debe ser gravosa, mientras con dolo eventual la pena debe ser mínima del tipo penal que se juzga.

Tabla 17

¿Se evidencia prueba en juicio para tipo de dolo?

¿Se evidencia prueba en juicio para tipo de dolo?	De las sentencias de la muestra		Total	
	f	%	f	%
Sí se evidencia	0	0	10	100
No se evidencia	10	100		

Figura 13

¿Se evidencia prueba en juicio para tipo de dolo?



ANÁLISIS

Según el resultado del análisis de la Tabla 17, en las sentencias de los 10 expedientes judiciales pertenecientes al Juzgado Penal Colegiado

Transitorio de Huánuco, el 100% no se evidencia que se actúa prueba en juicio para inferir el tipo de dolo.

INTERPRETACIÓN

Los jueces en sus sentencias mayormente durante el juicio oral no se preocupan por deducir o dilucidar de los medios de prueba e inferir el tipo de dolo en que ha incurrido el acusado, para de esta manera determinar correctamente la proporcionalidad de la pena, menos los abogados defensores del acusado desconocen en discutir, cuestionar sobre los tipos de dolo con lo que se ha llevado acabo el delito.

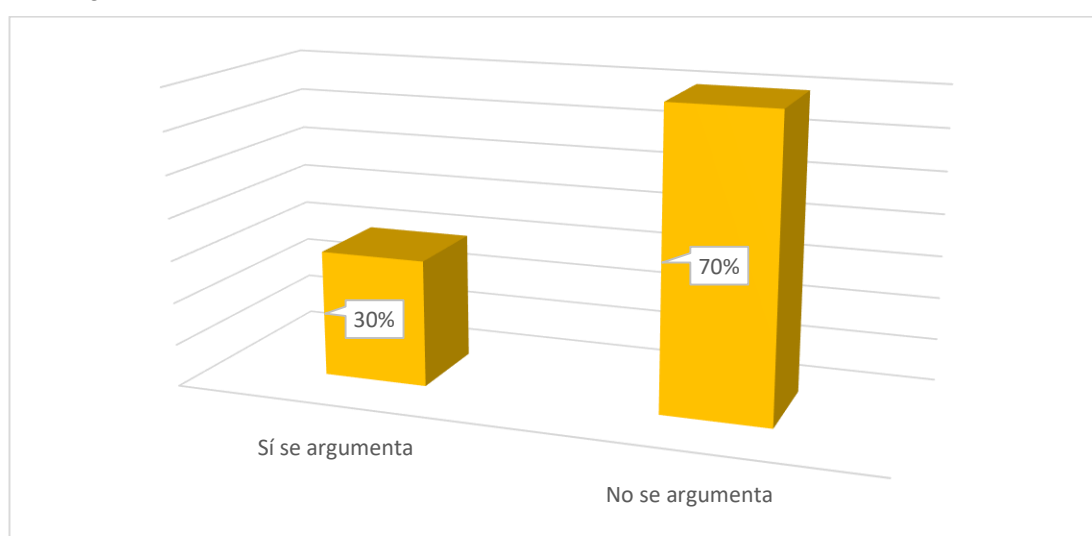
Tabla 18

¿Se argumenta sobre el dolo en la sentencia?

¿Se argumenta sobre el dolo en la sentencia	De las sentencias de la muestra		Total	
	f	%	f	%
Sí se argumenta	3	30	10	100
No se argumenta	7	70		

Figura 14

¿Se argumenta sobre el dolor en la sentencia?



ANÁLISIS

Según el resultado del análisis de la Tabla 18, en las sentencias de los 10 expedientes judiciales pertenecientes al Juzgado Penal Colegiado

Transitorio de Huánuco, el 70% se evidencia que no se argumenta nada sobre el dolo en la sentencia. Mientras que el 30% se argumenta.

INTERPRETACIÓN

En este extremo cabe señalar que se argumenta en forma genérica, es decir solo hablan del dolo no se evidencia que el colegiado haya inferido de acuerdo a las pruebas actuadas en el juicio oral sobre el tipo con lo que se haya cometido el hecho delictivo, con la finalidad de aplicar una pena proporcional y razonada, toda vez que como se viene diciendo, es que las clases o tipos de dolo es para aplicar al momento de determinar la pena, para que de esa manera el derecho penal no sea un instrumento hiperpunitivo.

4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

H.G. Al no haber una relación entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual se está apoyando a un derecho penal hiperpunitivo en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

Conforme la Tabla 2 – figura 1, arroja como resultado que el 80% de los encuestados afirma que si corresponde al juez redactar la sentencia, si la conducta se cometió bajo la modalidad del dolo eventual; este resultado es contrariamente al resultado de análisis de los expedientes, toda vez que al haber analizado las diez sentencias si el colegiado analizó el tipo de dolo en la Tabla 15 – figura 11, el 100% no cumplió con analizar; es por eso que también en la Tabla 16 – figura 12 se evidencia la gravedad de las penas (80%), con esto se puede evidenciar que se vulnera la determinación judicial de la pena porque los magistrados casi nunca analiza concienzudamente en los procesos penales el tipo de dolo. Por estas consideraciones expuestas se acepta como válida y cierta la hipótesis general.

H.E.1. Existe un nivel de incidencia alta para diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para la determinación de la pena, afectando la dosimetría de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

Habiendo observado del análisis de los expedientes, según la Tabla 16 – figura 12 de las diez sentencias, el 80% se evidencia que existen penas draconianas, en razón que en dichas decisiones judiciales el magistrado y ningunas otras partes procesales como el fiscal o la defensa técnica no existe ningún discusión o deliberación sobre el tipo de dolo en que, incurrido el infractor, para de esta manera poder graduar la pena en forma proporcional y razonada. Por estas consideraciones expuestas se acepta como válida y cierta la hipótesis general.

H.E.2. Los factores de razonamiento y proporcionalidad, estaría afectando para no aplicarse el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

De los resultados obtenidos en la Tabla 10 – figura 7 los encuestados consideran un 70% que al no aplicarse el dolo eventual donde se debió decidir, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad. Eso es lo que viene pasando actualmente en las decisiones judiciales que por no diferenciar el tipo de dolo es visto Código Penal como un instrumento hiperpunitivo. El legislador a promulgado los tipos penales, con penas abstractas entre un extremo mínimo y otro extremo máximo con el propósito de graduar la pena, teniendo en consideración entre otros los tipos de dolo. Por estas consideraciones expuestas se acepta como válida y cierta la hipótesis general.

H.E.3. La preparación eficiente de los operadores jurídicos, evaluar la intencionalidad del imputado, son los mecanismos necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

Conforme se puede visualizar en la Tabla 12, figura 9 el 90% de los encuestados considera que para calificar como dolo eventual en una decisión judicial es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba. Efectivamente en las Universidades, Academia de

la Magistratura, Escuela del Ministerio Público, se debe profundizar la aplicación de las clases de dolo y en qué circunstancias prácticas se debe aplicar y no solamente debe ser a favor del imputado o del investigado sino a favor de la víctima, cuando la víctima puede ser la sociedad en los delitos contra el Estado. Por estas consideraciones expuestas se acepta como válida y cierta la hipótesis general.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo corresponde confrontar los principales hallazgos de estudio encontrados a raíz de las hipótesis trazados. El investigador planteó las siguientes hipótesis de investigación:

A. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA A PARTIR DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Se formuló de la manera siguiente: Al no haber una relación entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual se está apoyando a un derecho penal hiperpunitivo en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

De los logros obtenidos en la Tabla 2 – figura 1, arroja como resultado que el 80% de los consultados afirma que si corresponde al juez redactar la sentencia, si la conducta se cometió bajo la modalidad del dolo eventual; este resultado es contrariamente al resultado de análisis de los expedientes, toda vez que al haber analizado las diez sentencias si el colegiado analizó el tipo de dolo en la Tabla 15 – figura 11 el 100% no cumplió con analizar; es por eso que en las 10 sentencias se evidencia la gravedad de las penas (80%), conforme se corrobora en la Tabla 16 – figura 12 con esto se puede evidenciar que se vulnera la determinación judicial de la pena porque el magistrado casi nunca analiza concienzudamente en los procesos penales el tipo de dolo con que se ha cometido el hecho punible.

Aquí cabe una interrogante ¿Cuál sería el fin de los tipos de dolo que establece la dogmática, la doctrina penal de los grandes jurisconsulto o filósofos del derecho si al momento de determinar la pena aplicable, todas las sentencias quedan equiparadas al dolo, así a secas, pese a que los hechos tienen rasgos particulares diferentes? Al respecto los juristas defensores de dolo eventual es que relativizan esta cuestión para que al momento de sentenciar es posible imponer la menor pena, que se encuentra indicado en la pena abstracta del tipo penal. Estos resultados sugieren que en los

procesos penales se debe diferenciar los tipos de dolo al momento de sentenciar. No es dable que un caso que tenga las características del dolo eventual tenga una pena incluso más alta que en los casos que se haya cometido con dolo directo.

En la Tabla 6 – figura 3 también se puede advertir que el 70% de los encuestados están de acuerdo que se debe reducir la pena, cuando el hecho punible se ha cometido mediante dolo eventual, porque es de menos reproche penal. Coincidiendo el dolo eventual con la culpa consciente se puede afirmar que existe una mínima diferencia, ya que el dolo eventual es conocimiento no voluntad, pero asume la producción del resultado, mientras que la culpa consciente también es conocimiento no voluntad, pero con la diferencia en que confía en la no producción del resultado.

Coincidiendo lo que dice el jurista Maurach (1962), sobre el dolo eventual afirma que en este el sujeto sin querer el resultado, consintiera su posible realización, se conformaría o por último sería indiferente. Esta situación sirve para demostrar que esta categoría tendría un estatus menor al de las demás clases de dolo porque el sujeto no persigue o desea lograr el resultado, sino que continua adelante aun cuando es consciente de la existencia del peligro.

Por último, de acuerdo al análisis de las sentencias, conforme está demostrado en Tabla 16 – figura 12, el 80% se evidencia la gravedad de la pena a razón que el juzgador al momento de decidir no toma en cuenta la motivación sobre los tipos de dolo.

B. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA A PARTIR DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Se formuló de la siguiente manera: Existe un nivel de incidencia alta para diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para la determinación de la pena, afectando la dosimetría de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

De los resultados obtenidos del análisis de los expedientes, según la Tabla 16 – figura 12 de las diez sentencias, el 80% se evidencia que existen

penas draconianas, en razón que en dichas decisiones judiciales no existe ningún distingo sobre el tipo de dolo en que incurrido el infractor, pero cabe resaltar que el 20% no se evidencia gravedad de la pena en razón que un hecho ha quedado en el grado de tentativa, allí es obligación del colegiado de reducir prudencialmente la pena y el otro hecho se ha reducido la pena en razón que se ha existido desvinculación del tipo penal durante la etapa de juzgamiento es decir de un delito agravado a un delito simple.

Pero lo antes expuesto se contradice con la Tabla 8 – figura 5, donde de las 10 encuestas hechos a los expertos en derecho penal, el 30% aseveran que de acuerdo a su experiencia jurídica existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador en diferenciar las clases de dolo al momento de determinar la pena, mientras que el 50% aseveran que existe un bajo nivel de incidencia. En esta contradicción el que produce más certeza son las sentencias donde son hechos, más no opiniones constatándose in situ se podría decir que el nivel de incidencia es alto para diferenciar las clases de dolo y al no ser valorado para determinar la pena se afecta la dosimetría de la pena en el juzgado penal colegiado de Huánuco.

Este último se corrobora cuando en la Tabla 9 – figura 6, el 100% donde los encuestados, establecen que diferenciar las clases de dolo significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena. Estos resultados demuestran que existe un alto nivel de incidencia por parte de los magistrados, para diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para la determinación de la pena, trayendo como consecuencia la afectación a la dosimetría de la pena.

A estas alturas la fundamentación precisa de la atribución de responsabilidad, una decisión a favor del dolo directo, dolo indirecto o dolo eventual tiene consecuencias notables desde la perspectiva de la pena, decidir en esta clase diferenciando el dolo significa decidir por la mayor o menor gravedad de la pena.

C. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA A PARTIR DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Esta hipótesis se formuló conforme paso a describir: Los factores de razonamiento y proporcionalidad, estaría afectando para no aplicarse el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

De los resultados obtenidos en la Tabla 10 – figura 7 los encuestados consideran un 70% que al no aplicarse el dolo eventual donde se debe decidir la sentencia, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad. Con respecto al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas a veces no se le da importancia debida a estos principios, pese a que se encuentra plasmado en el título preliminar artículo VIII del Código Penal. Como se sabe imponer penas no es cualquier cosa, si la pena es proporcional y razonada por ende la pena es justa, entonces se puede decir que el Derecho Penal ha cumplido uno de sus fines, pero si lo utiliza transgrediendo la proporcionalidad y razonabilidad de las penas, allí se puede decir que el Derecho Penal se deslegitima, convirtiéndose en un instrumento de demagogia y de abuso del poder punitivo del Estado. Eso es lo que viene pasando en las decisiones judiciales que por no diferenciar el tipo de dolo es visto como un instrumento hiperpunitivo. La función del juez debe escoger un mínimo y un máximo, teniendo en consideración los tipos de dolo, entre ellos el dolo eventual.

En la siguiente Tabla 11, figura 8, el 80% de los encuestados consideran que, si el juez hiciera una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena; esto es corroborado al haberse realizado en el análisis de los expedientes donde en la Tabla 18 – figura 14 se deslumbra que el 70% de las sentencias que corren en el anexo no hacen ninguna fundamentación con qué clase de dolo se cometió el hecho punible.

D. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA A PARTIR DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La hipótesis planteada fue de la manera siguiente: La preparación eficiente de los operadores jurídicos, evaluar la intencionalidad del imputado, son los mecanismos necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.

Conforme se puede visualizar en la Tabla 12, figura 9 el 90% de los encuestados considera que para calificar como dolo eventual en una decisión judicial es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba. Efectivamente en las Universidades, Academia de la Magistratura, Escuela del Ministerio Público, se debe profundizar la aplicación de las clases de dolo y en qué circunstancias prácticas se debe aplicar y no solamente debe ser a favor del imputado o del investigado sino a favor de la víctima, cuando la víctima puede ser la sociedad en los delitos contra el Estado.

Vemos la realidad de nuestro sistema judicial penal, en lo que se encuentran inmersos tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, debemos recordar al jurisconsulto Luis Jiménez de Asúa que dijo: de nada sirven las modificaciones excelentes o muy refinadas de las leyes penales, si lo que están llamados a aplicarlas, no tienen la idoneidad técnica, científica y moral para hacerlo. De nada sirve que la doctrina penal analice, explique de las clases de dolo como son dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual, sino viene siendo aplicado por los operadores de justicia salvo honrosas excepciones.

Según la Tabla 13 – figura 10 se determina que la prueba actuada en juicio es donde los operadores jurídicos deben interpretar y analizar concienzudamente las clases de dolo, pero sin embargo en nuestra realidad ocurre lo contrario, recurren al formalismo, es decir no hacen una sentencia que cause jurisprudencia, con todas las formalidades de ley que una conducta se típica, antijurídica y culpable, debiendo tener presente que en la tipicidad

se encuentra el dolo y la culpa.

E. DISCUSIÓN DE RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES

De lo analizado de los antecedentes más importantes del ámbito internacional, nacional y regional se puede observar que se han realizado estudios muy importantes con relación al caso investigado.

En cuanto a la investigación internacional sobre la determinación de la pena. La individualización armonizadora se asemeja con la presente investigación en el extremo que la conversión de la pena abstracta con la pena concreta, es decir hay una dosimetría para determinar la pena entre el mínimo y el máximo. En la investigación se ha logrado determinar que no hay una relación entre la aplicación del dolo eventual y la determinación judicial de la pena, trayendo como consecuencia que en el juzgado penal colegiado del distrito judicial de Huánuco se viene aplicando una pena hyperpunitivista, resultado que se asemeja al antecedente antes indicado de esta manera se deslegitima Código Penal, convirtiéndose en un instrumento de demagogia y de abuso del poder punitivo del Estado.

De la misma manera los resultados de la investigación con los resultados de los antecedentes de la tesis a nivel nacional titulada Conceptos de dolo eventual, culpa consciente y su aplicación – abandono de la teoría ecléctica, también se advierte que hay una coincidencia en el sentido no existe unanimidad en el tratamiento práctico y teórico de las figuras del dolo eventual en nuestro catálogo penal, por tanto se quebrantan principios básicos del derecho penal y se altera o socaba la seguridad jurídica.

A nivel local el antecedente titulado El dolo como imputación y su valoración en las sentencias condenatorias emitidas por el primer juzgado penal unipersonal de Huánuco, año 20216, en la última conclusión establece: Si un fallo condenatorio no cumple con motivar por los cuales afirma que una persona obró de manera dolosa, entonces está vulnerando la garantía constitucional de la debida motivación de las decisiones judiciales; esta conclusión se parece a la presente investigación porque también examinó de acuerdo al objetivo general determinar cuál es la relación entre la

determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual, donde se concluye que en las decisiones judiciales que por no diferenciar el tipo de dolo es visto como un instrumento hiperpunitivo sin la debida motivación al respecto.

F. DISCUSIÓN DE RESULTADOS CON LAS BASES TEÓRICAS

Doctrina

En el rubro de concepto de dolo en el derecho penal el jurista Choclan dice: La valoración o apreciación de una conducta dolosa o imprudente, depende no solamente de la gravedad de la pena a imponer al sujeto, sino también la propia punibilidad de la conducta, pero sin embargo esto no se cumple, conforme se puede determinar que no gradúan la pena de conformidad al tipo de dolo, es más tampoco evalúan la intencionalidad del imputado.

Según Eugenio Zaffaroni define el dolo eventual cuando el sujeto se representa el resultado como relativamente probable e incluye esa probabilidad en su voluntad realizadora, siendo así la definición de este jurista conocido a nivel mundial sobre la parte general del derecho penal, entonces como hemos como se ha planteado la hipótesis general que al no existir una relación entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual que resulta más benigna entre todo los dolos, se está apoyando a un derecho penal hiperpunitivo conforme se puede ver en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco.

La postura del autor Hernán Silva Silva su concepto del dolo eventual implica que el resultado no sea querido por el sujeto activo, pero si probable o previsible y que este acepte su realización, en otras palabras, el concepto por los autores destaca es casi similar, pero como se evidencia de la investigación, casi nadie fundamenta sobre con qué clase de dolo se ha consumado la infracción para de esta manera graduar la pena.

Jurisprudencia

En cuanto a las jurisprudencia es necesario indicar que la Casación N°

2579-2022-Piura precisa que para acreditar el dolo eventual debe analizarse el grado de conocimiento y la representación del peligro por parte del agente, evidenciándose mediante las pruebas del proceso, pero sin embargo la realidad es otra, conforme se observa en las diez sentencias mayormente durante el juicio oral no se preocupan por deducir o dilucidar de los medios de prueba e inferir el tipo de dolo en que ha incurrido el acusado, para de esta manera determinar correctamente la proporcionalidad de la pena, menos los abogados defensores del acusado desconocen en discutir, cuestionar sobre los tipos de dolo con lo que se ha llevado a cabo el delito, evidenciándose en la última hipótesis específica que la escasa preparación de los operadores jurídicos para evaluar la intencionalidad del imputado, es que no se aplica correctamente el tipo de dolo para determinar una pena justiciable.

CONCLUSIONES

A. PRIMERA CONCLUSIÓN

Se ha logrado determinar que no hay una relación entre la aplicación del dolo eventual y la determinación judicial de la pena, trayendo como consecuencia que en el juzgado penal colegiado del distrito judicial de Huánuco se viene aplicando una pena hiperpunitivista, ante estos hechos el Derecho Penal se deslegitima, convirtiéndose en un instrumento de demagogia y de abuso del poder punitivo del Estado. Eso es lo que viene pasando en las decisiones judiciales que por no diferenciar el tipo de dolo es visto como un instrumento hiperpunitivo sin la debida motivación al respecto. (Fuente: Tabla 2, 6. 15).

B. SEGUNDA CONCLUSIÓN

El nivel de incidencia es alto en el sentido que los operadores del derecho penal no diferencian las clases de dolo al momento de valorar para la determinación de la pena, afectando la dosimetría penal que sirve para determinar el quantum de la pena; se está transgrediendo la doctrina sobre el dolo eventual con consecuencias funestas para la justicia penal en el Perú. (Fuente: Tabla 9, 16)

C. TERCERA CONCLUSIÓN

Se ha logrado determinar que los factores de razonamiento y proporcionalidad, está afectando para no aplicarse el dolo eventual al momento de la determinación de la pena, si el colegiado sentenciador estimara que para un caso se aplica el dolo eventual, puede rebajar la pena y no imponer el máximo que corresponde si fuese con dolo directo. (Fuente: Tabla 10, 11 y 18)

D. CUARTA CONCLUSIÓN

Se ha llegado a la conclusión que la preparación eficiente de los operadores jurídicos, son uno de los mecanismos necesarios para que se aplique el dolo eventual en caso corresponda al momento de la determinación

de la pena porque de nada sirven que exista abundante doctrina sobre el dolo eventual, si lo que están llamados a aplicarlas, no tienen la idoneidad técnica, científica y moral para hacerlo. (Fuente: Tabla 12 y 13)

RECOMENDACIONES

A. PRIMERA RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el Decano del Colegio de Abogados de Huánuco, en sus eventos académicos forenses para obtener la colegiatura del nuevo abogado, deben instruir que el Derecho como cualquier otra disciplina o ciencia tiene muchas dificultades en el camino para aprenderlo y es más nunca cesará el aprendizaje total del derecho, y que no solamente es estudiar teoría, sino combinarla con la práctica, para de esta manera que cuando ocupen algún cargo sepa diferenciar los tipos de dolo al momento de determinar la pena.

B. SEGUNDA RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así como al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco, en sus resoluciones cualquiera que sea donde se va determinar una pena, realizar un análisis con qué tipo de dolo ha incurrido el imputado, para que de esa manera el juez tome en cuenta con las pruebas actuadas en juicio, al momento de sentenciar, estime que se aplique el dolo eventual para rebajar la pena y no imponer un máximo que correspondería si fuese con dolo directo, para evitar la tugurización y hacinamiento de los penales evitando que los internos duerman en el suelo, en los pasillos, en los patios en una condición inhumana.

C. TERCERA RECOMENDACIÓN

Se recomienda para una correcta imputación a título de dolo eventual todos los operadores jurídicos de la especialidad penal: los abogados, jueces, fiscales, procuradores públicos, asesores legales, etc., deben verificar en un caso concreto si el autor con su conducta delictiva previó como posible un resultado, además sustentar con elementos objetivos que el autor sabía del riesgo y continuó actuando pese al peligro evidente, a fin de determinar el dolo eventual

D. CUARTA RECOMENDACIÓN

Se recomienda a la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, emita un ACUERDO PLENARIO a fin de unificar criterios interpretativos y con doctrina vinculante sobre los grados del dolo de obligatorio cumplimiento a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont Arias. (1992). *Los principios rectores del nuevo Código Penal*. Título preliminar, p.26.
- Castillo Alva. (2002). *Principios de derecho penal, parte general*. Lima, p.295.
- Cerezo, Mir. (1994). *La teoría de la pena en el proyecto del código penal*, 1992, p.91
- Choclán Montalvo, José Antonio. (1997). *Individualización judicial de la pena*. Madrid, p.107
- Correa, Aguado. (1999). *El principio de proporcionalidad en el derecho penal*. Madrid, p. 134.
- Feijóo Sánchez, Bernardo. (1998). *La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultados lesivo*. Seguido sobre la normativización del dolo. Madrid.
- García Caveró, Percy. (2005). *La normativización del dolo en el derecho penal*. ¿Por qué no debe entenderse más al dolo como conocimiento y voluntad? Tomo 139. Lima
- Jorge Barreiro, Alberto. (1999). *La motivación en la individualización judicial de la pena*. Problemas específicos de la aplicación del código penal. Madrid, p.45.
- Landa Gorostiza, Jon Mirena. (2002). *La complicidad adictiva en la actividad laboral cotidiana*. España, p.229
- Laurenzo Copello, Patricia. (1999). *Dolo y conocimiento*. Valencia.
- Quintero Olivares, Gonzalo. (2000). *Manual de derecho penal. Parte general*. Segunda edición. España, p.331.
- Salazar Sánchez, Nelson. (2007). *Cuestiones filosóficas, dogmáticas y político-criminales del delito de investigación al suicidio*. Lima, p.953
- Sánchez H. (2018) *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanista*.

Sánchez, Silvia. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona, p.241

Strafrecht, Eine. (2002). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires, p.110.

Vallejo, Jaén. (2002). *Justicia penal contemporánea*, p.40.

Velásquez Velásquez, Fernando. (2001). *El sistema de determinación de la sanción penal en el código penal. Derecho penal y criminología*. Bogotá, p.69

Villavicencio, Terreros. (1990). *Lecciones de derecho penal. Parte general*, p.54

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2021). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Ediar, Argentina. p 407

Ziffer, Patricia. (1993). *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena. En la determinación judicial de la pena*. Buenos Aires, p. 89

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Carbajal Campos, G. (2026). *La determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

La determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual, en los Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
Problema general. ¿Cuál es la relación que existe entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024? Subproblemas. Pe1. ¿Cuál es el nivel de incidencia para determinar la pena, aplicando el dolo eventual, en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024? Pe2. ¿Cuáles son los factores que existen para que no se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024? Pe3. ¿Qué mecanismos son necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación judicial de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024?	Objetivo general Determinar cuál es la relación que existe entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024 Objetivos específicos. Oe1. Describir cuál es el nivel de incidencia para determinar la pena, aplicando el dolo eventual, en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024. Oe2. Precisar cuáles son los factores que existen para que no se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024. Oe3. Determinar qué mecanismos son necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación judicial de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco año 2024.	Hipótesis general. Al no haber una relación entre la determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual se está apoyando a un derecho penal hiperpunitivo en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024. Sub-Hipótesis SHe1. Existe un nivel de incidencia alta para diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para la determinación de la pena, afectando la dosimetría de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024. SHe2. Los factores de razonamiento y proporcionalidad, estaría afectando para no aplicarse el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024. SHe3. La preparación eficiente de los operadores jurídicos, evaluar la intencionalidad del imputado, son los mecanismos necesarios para que se aplique el dolo eventual al momento de la determinación de la pena en los juzgados penales colegiados del distrito judicial de Huánuco, año 2024.	1. VARIABLE INDEPENDIENTE. (X) Determinación judicial de la pena 2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Aplicación del dolo eventual.	- Razonabilidad y proporcionalidad de la pena. - Derecho penal autoritario - Dosimetría de la pena - Delitos especialmente graves y menos graves. - Importancia del bien jurídico protegido. - Diferencia de clases de dolo - Preparación eficiente - Intencionalidad del investigado.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE ASESOR



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
RESOLUCIÓN N° 1165 - 2025-DFD-UDH
Huánuco, 21 de Octubre del 2025

Visto, la solicitud con ID: 00005821 presentado por don **GERMAN RICHARD CARBAJAL CAMPOS** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita cambio de asesor para el Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado: **"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL, EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2024"**;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogado se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, según el Reglamento de Grados y Títulos Artículos 31° y 32° Capítulo II estipula "que por causas justificadas la estudiante podrá solicitar el cambio del Docente Asesor, de ser razonable el Decano vía resolución atenderá lo solicitado";

Que, con Resolución N° 408-2025-DFD-UDH del 08/MAY/25 se designa como Asesora a la DRA. NORA RAQUEL IBÁÑEZ ZAVALA para la revisión del Proyecto del Trabajo de Investigación (Tesis); dicho cambio se debe por cuanto la indicada docente en la actualidad no mantiene vínculo laboral con nuestra Institución;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Resolución N° 552-23-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- REEMPLAZAR a la DRA. NORA RAQUEL IBÁÑEZ ZAVALA por el **MG. DARWIN BRAVO VECORENA** como docente Asesor para la elaboración del Informe Final del Trabajo de Investigación Intitulado: **"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL, EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2024"**; presentado por el Bachiller **GERMAN RICHARD CARBAJAL CAMPOS**.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

Distribución - Exp.Grad. - Asesor. - Interesado. - Archivo. - FCB/gtc

ANEXO 3

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 1090- 2025-DFD-UDH Huánuco, 03 de Octubre del 2025

Visto, la solicitud con ID: 00005673 presentado por el Bachiller **GERMAN RICHARD CARBAJAL CAMPOS** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita Aprobación del Proyecto del Trabajo de Investigación intitulado: **"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL, EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2024"**;

CONSIDERANDO:

Que, el Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 496 -2025-DFD-UDH de fecha 03/JUN/25 se designan como Jurados, MG. JESUS NIRSON TRUJILLO ARGANDOÑA Informe N° 10-2025 de fecha 30/JUL/25, MG. ENA CONSUELO BRAVO RIVERA Informe N° 001-2025-UDH-FDYCP-ECBR de fecha 23/JUN/25 y MG. JUAN ANGEL ROBLES BONIFACION Informe N° 007-2025-ARB/REVISOR-UDH de fecha 16/AGO/25 quienes informan **APROBADO** el Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 552-2023-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:-

Artículo Único. - **APROBAR** el Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado: **"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL, EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2024"**; presentado por el Bachiller **GERMAN RICHARD CARBAJAL CAMPOS** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas,

Regístrese, comuníquese y
archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
D. FERNANDO CORCONO BARRUETA
DECANO



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



DISTRIBUCIÓN: Exp. Grad, [Interesado](#) - Archivo, FCB/gtc

ANEXO 4

FICHA DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: La determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?
 - a) Si analiza
 - b) No analiza
 - c) A veces
2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual
 - a) Si corresponde
 - b) No corresponde
 - c) Ninguno de ellos.
3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo
 - a) Si debe reducir
 - b) No debe reducir
 - c) Ninguno de ellos

4. En caso de que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado
- a) Si debe aplicarse
 - b) No debe aplicarse
 - c) Ninguno de ellos
5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena
- a) Alto nivel de incidencia
 - b) Bajo nivel de incidencia
 - c) No sabe
6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena
- a) Si
 - b) No
7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad
- a) Si se afecta
 - b) No se afecta
 - c) A veces
8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena
- a) Si
 - b) No
9. Ud., considera que, para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba
- a) Si considero
 - b) No considero
10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:
- a) En la investigación preparatoria
 - b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO 5

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: La determinación judicial de la pena y la aplicación del dolo eventual en los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, año 2024

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todos sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo.....

Con DNI N° **ACEPTO** () **NO ACEPTO** () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.

Firma del participante

ANEXO 6

FICHAS ENCUESTADAS

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024*

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- ☒ a) Si analiza
- ☐ b) No analiza
- ☐ c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- ☒ a) Si corresponde
- ☐ b) No corresponde
- ☐ c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- ☒ a) Si debe reducir
- ☐ b) No debe reducir
- ☐ c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- ☒ a) Si debe aplicarse

- b) No debe aplicarse
 - c) Ninguno de ellos
5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena
- a) Alto nivel de incidencia
 - b) Bajo nivel de incidencia
 - ☒ c) No sabe
6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena
- ☒ a) Si
 - b) No
7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad
- ☒ a) Si se afecta
 - b) No se afecta
 - c) A veces
8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena
- a) Si
 - ☒ b) No
9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba
- ☒ a) Si considero
 - b) No considero
10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:
- a) En la investigación preparatoria
 - ☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- a) Si analiza
- b) No analiza
- ☒ c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- ☒ a) Si corresponde
- b) No corresponde
- c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- a) Si debe reducir
- b) No debe reducir
- ☒ c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- a) Si debe aplicarse

b) No debe aplicarse

☒ Ninguno de ellos

5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

a) Alto nivel de incidencia

☒ Bajo nivel de incidencia

c) No sabe

6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

☒ Si

b) No

7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

☒ Si se afecta

b) No se afecta

c) A veces

8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena

☒ Si

b) No

9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba

☒ Si considero

b) No considero

10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

☒ En la investigación preparatoria

b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones.- Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- ☒ a) Si analiza
- b) No analiza
- c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- ☒ a) Si corresponde
- b) No corresponde
- c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- ☒ a) Si debe reducir
- b) No debe reducir
- c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- ☒ a) Si debe aplicarse

- b) No debe aplicarse
c) Ninguno de ellos
5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena
- a) Alto nivel de incidencia
☒ b) Bajo nivel de incidencia
c) No sabe
6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena
- ☒ a) Si
b) No
7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad
- ☒ a) Si se afecta
b) No se afecta
c) A veces
8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena
- ☒ a) Si
b) No
9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba
- ☒ a) Si considero
b) No considero
10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:
- a) En la investigación preparatoria
☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- ☒ a) Si analiza
- b) No analiza
- c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- ☒ a) Si corresponde
- b) No corresponde
- c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- a) Si debe reducir
- b) No debe reducir
- ☒ c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- a) Si debe aplicarse

- b) No debe aplicarse
☒ c) Ninguno de ellos
5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena
☒ a) Alto nivel de incidencia
b) Bajo nivel de incidencia
c) No sabe
6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena
☒ a) Si
b) No
7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad
a) Si se afecta
b) No se afecta
☒ c) A veces
8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena
☒ a) Si
b) No
9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba
☒ a) Si considero
b) No considero
10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:
a) En la investigación preparatoria
☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- ☒ a) Si analiza
- b) No analiza
- c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- ☒ a) Si corresponde
- b) No corresponde
- c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- ☒ a) Si debe reducir
- b) No debe reducir
- c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- ☒ a) Si debe aplicarse

- b) No debe aplicarse
 - c) Ninguno de ellos
5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena
- ☒ a) Alto nivel de incidencia
 - b) Bajo nivel de incidencia
 - c) No sabe
6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena
- ☒ a) Si
 - b) No
7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad
- ☒ a) Si se afecta
 - b) No se afecta
 - c) A veces
8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena
- ☒ a) Si
 - b) No
9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba
- ☒ a) Si considero
 - b) No considero
10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:
- ☒ a) En la investigación preparatoria
 - b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- ☒ a) Si analiza
- b) No analiza
- c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- a) Si corresponde
- ☒ b) No corresponde
- c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- ☒ a) Si debe reducir
- b) No debe reducir
- c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- ☒ a) Si debe aplicarse

b) No debe aplicarse

c) Ninguno de ellos

5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

☒ a) Alto nivel de incidencia

b) Bajo nivel de incidencia

c) No sabe

6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

☒ a) Si

b) No

7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

a) Si se afecta

☒ b) No se afecta

c) A veces

8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena

a) Si

☒ b) No

9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba

a) Si considero

☒ b) No considero

10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

a) En la investigación preparatoria

☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024*

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?
 - a) Si analiza
 - ☒ b) No analiza
 - c) A veces
2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual
 - ☒ a) Si corresponde
 - b) No corresponde
 - c) Ninguno de ellos
3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo
 - ☒ a) Si debe reducir
 - b) No debe reducir
 - c) Ninguno de ellos
4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado
 - a) Si debe aplicarse

b) No debe aplicarse

☒ Ninguno de ellos

5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

a) Alto nivel de incidencia

☒ Bajo nivel de incidencia

c) No sabe

6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

☒ Si

b) No

7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

☒ Si se afecta

b) No se afecta

c) A veces

8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena

☒ Si

b) No

9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba

☒ Si considero

b) No considero

10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

☒ En la investigación preparatoria

b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones.- Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?
a) Si analiza
b) No analiza
☒ c) A veces
2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual
a) Si corresponde
b) No corresponde
c) Ninguno de ellos.
3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo
a) Si debe reducir
b) No debe reducir
☒ c) Ninguno de ellos
4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado
☒ a) Si debe aplicarse

b) No debe aplicarse

c) Ninguno de ellos

5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

a) Alto nivel de incidencia

☒ b) Bajo nivel de incidencia

c) No sabe

6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

☒ a) Si

b) No

7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

☒ a) Si se afecta

b) No se afecta

c) A veces

8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena

☒ a) Si

b) No

9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba

☒ a) Si considero

b) No considero

10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

a) En la investigación preparatoria

☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024*

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?
 - a) Si analiza
 - ☒ b) No analiza
 - c) A veces
2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual
 - ☒ a) Si corresponde
 - b) No corresponde
 - c) Ninguno de ellos.
3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo
 - ☒ a) Si debe reducir
 - b) No debe reducir
 - c) Ninguno de ellos
4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado
 - ☒ a) Si debe aplicarse

b) No debe aplicarse

c) Ninguno de ellos

5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

a) Alto nivel de incidencia

b) Bajo nivel de incidencia

☒ c) No sabe

6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

☒ a) Si

b) No

7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

☒ a) Si se afecta

b) No se afecta

c) A veces

8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena

☒ a) Si

b) No

9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba

☒ a) Si considero

b) No considero

10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

a) En la investigación preparatoria

☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO N°
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE ENCUESTA
**ENCUESTA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUÁNUCO**

Instrucciones. - Estimado letrado en derecho, mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas tienen por objeto su importante opinión sobre: Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024¹

Su valioso aporte contribuirá a la ejecución de mi tesis. Por gentileza marcar con una X la respuesta que considere adecuada y correcta.

1. ¿El juez en una sentencia, analiza el tipo de dolo en forma comprobable para graduar la pena?

- ☒ a) Si analiza
- b) No analiza
- c) A veces

2. Corresponde al juez redactar su sentencia, si la conducta se cometió en la modalidad de dolo eventual

- ☒ a) Si corresponde
- b) No corresponde
- c) Ninguno de ellos.

3. Ud., considera que el juez debe reducir la pena, si el dolo eventual muestra menos reproche que el dolo directo

- ☒ a) Si debe reducir
- b) No debe reducir
- c) Ninguno de ellos

4. En caso que la conducta sea con dolo eventual, debe aplicarse la pena mínima legal y dependiendo a la gravedad del bien jurídico tutelado

- ☒ a) Si debe aplicarse

b) No debe aplicarse

c) Ninguno de ellos

5. De acuerdo a su experiencia jurídica, existe un alto nivel de incidencia de parte del juez sentenciador, en diferenciar las clases de dolo al momento de valorar para determinar la pena

a) Alto nivel de incidencia

☒ b) Bajo nivel de incidencia

c) No sabe

6. Diferenciar en una sentencia la clase de dolo, significaría decidir por una mayor o menor gravedad de la pena

☒ a) Si

b) No

7. Al no aplicarse el dolo eventual donde corresponde, se está afectando los principios de razonamiento y proporcionalidad

☒ a) Si se afecta

b) No se afecta

c) A veces

8. Ud., considera si el juzgador hace una diferenciación de las clases de dolo, sería un componente esencial para evaluar la determinación de la pena

☒ a) Si

b) No

9. Ud., considera que para calificar como dolo eventual, es imprescindible contar con un amplio conocimiento de la teoría del dolo y teoría de la prueba

☒ a) Si considero

b) No considero

10. La calificación de las clases de dolo (directo-indirecto-eventual), es cuestión de una interpretación jurídica, basado:

a) En la investigación preparatoria

☒ b) Prueba actuada en el juicio

Gracias por su excelente colaboración.

ANEXO 7

CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

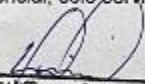
Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo... William Flores Flores

Con DNI N° 2404604 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.




Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

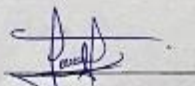
Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo JOAN'S ASTRID CHAPARIN ESTELA

Con DNI N° 74208535 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.



Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo Ada Carolina Hidalgo Soto

Con DNI N° 45245712 ACEPTO () NO ACEPTO () participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.



Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo Jhoordan Kennedy Villanra Malvo

Con DNI N° 47547567 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.


Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo Kilian Eldeyle Jara Brzo

Con DNI N° 72879235 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.


Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

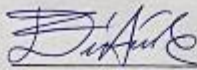
Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo... EDWIN AIPA GAMEZ

Con DNI N° 40223099 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.



Firma del participante

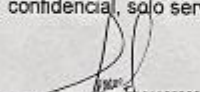
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo ANJHELO HIEUFL RIVERA JORDAN
Con DNI N° 70061889 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.


Anjhele M. Rivera Jauni
ABOGADO
REG. N° 3567

Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo, JULIO RIVERA HUACHO - - - - -

Con DNI N° ACEPTO (☐) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.


Julio Rivera Huacho
ABOGADO
Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo... PEDRO CLAUDIO BENANCIO MARCELO

Con DNI N° 43661661 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.



Firma del participante

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo German Richard Carbajal Campos, estudiante del pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco con el objeto de obtener mi título de ABOGADO, me encuentro encuestando para ejecutar mi tesis, por tal motivo su colaboración como experto/a, es de mucha importancia.

La investigación se titula: "Determinación judicial de la pena y aplicación del dolo eventual en juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Huánuco, 2024"

Cumplo con informar que Ud., no está obligado de consignar todo sus datos personales completos porque sus respuestas serán codificadas al momento del procesamiento de datos; cualquier duda estoy llano a absolver.

Yo Conthia Delpilar Luciano Arrieta

Con DNI N° 70223934 ACEPTO (☒) NO ACEPTO (☐) participar voluntariamente en esta investigación por ser parte de la muestra de estudio para lo cual fui informado del procedimiento; además reconozco que la información que yo proporcione para la investigación, es estrictamente confidencial, solo servirá de uso para la presente investigación.


Firma del participante

ANEXO 8

SENTENCIAS

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ. AV. PULLCOMARCA Y JR. CIPRESIL
 Juez VALLE ROQUE Henry Walter ECU 2057301836
 Fecha 23/04/2023 15:52:55 Razon HUANUCO JUDICIAL D. Juez
 HUANUCO PULLCOMARCA


 MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERU
 Llamado Seguridad por el Director de la Oficina
 FISCADO FISCAL C/ DONADO SUPLEANTONOMA TRANSACCION DEL DISTRITO DE
 PULLCOMARCA PROVINCIA HCO.

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ. AV. PULLCOMARCA Y JR. CIPRESIL
 Juez CHAMORRO PORTAL Irma ECU 2057301836
 Fecha 23/04/2023 15:52:55 Razon HUANUCO JUDICIAL D. Juez
 HUANUCO PULLCOMARCA

PEDIENTE : 01303-2019-55-1219-JR-PE-02

ECES : FANO RIVERA FRANKLIN
 (*)HENRY WALTER VALLE ROQUE
 IRMA CHAMORRO PORTAL (Presidenta)

SPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY

N. P. : 5 FPPC DE HUÁNUCO

PUTADO : HOSMER ENRIQUE MEJÍA

ILITO : VIOLACIÓN SEXUAL TIPO BASE

GRAVIADO : PERSONA DE INICIALES S.B.P.V. (14)

SENTENCIA N° 194- 2024

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ. AV. PULLCOMARCA Y JR. CIPRESIL
 Juez FANO RIVERA Franklin ECU 2057301836
 Fecha 23/04/2023 15:52:55 Razon HUANUCO JUDICIAL D. Juez
 HUANUCO PULLCOMARCA

SOLUCIÓN N° 07

ánuco, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de Juicio Oral (proceso de seguridad), en los seguidos contra **HOSMER ENRIQUE MEJÍA MARTINEZ** el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de **LA PERSONA DE INICIALES S.B.P.V. (24)** Interviniendo como jueces integrantes Irma Chamorro Portal -*presidenta*-, Franklin Fano Rivera y como Director de Debates Henry Walter Valle Roque. Habiéndose declarado el cierre de los debates orales; y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

• Nombres y Apellidos	: HOSMER ENRIQUE MEJÍA MARTINEZ
• DNI	: 42820641
• Sexo	: Masculino
• Fecha de Nacimiento	: 12/02/1985
• Edad	: 39 años
• Lugar de Nacimiento	: Lima
• Estado Civil	: Soltero
• Grado de instrucción	: Secundaria completa

SEGUNDO: DESARROLLO DE JUICIO ORAL:

2.1.ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PUBLICO:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huancayo

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
PILCO MARCA PROVINCIA HCO.

En mérito al artículo 371º numeral 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

2.2. HECHOS OBJETO DE IMPUTACION

Como imputación el Ministerio Público expuso:

“(…) Se imputado al encausado que día **26 de septiembre del 2019**, cuando la agraviada de iniciales SBPV de 24 años de edad, vio un comunicado en el parque Santo Domingo que decía “se busca niñera en las tardes”, indicando como referencia el número de celular 924762157; al llamar la agraviada desde el número 950169158 *-celular de su hermana-* contestó el encausado **OSMER ENRIQUE MEJÍA MARTÍNEZ**, quien le dijo que se llamaba Carlos, indicándole que debería ir a su casa *-parque de Paucarbambilla por la discoteca Casanova, Jirón los jazmines número 444, Amarilis-* para una entrevista; ya en el lugar la hizo ingresar a su casa *-segundo piso-*; ya en el interior le dice que tenía un bar y que ella podía atender y ganar S/ 400.00 soles mensuales, y la suma de S/ 3.00 soles por cada cerveza que esta vendiera, y si quería podía acostarse con los clientes, pero como era bonita que mejor se acueste con él, que como hombre tiene necesidades, la agraviada ante dicha situación se encontraba asustada, diciéndole que mejor regresaría mañana, que le dejaría como garantía su DNI y el de su hijo junto a su cartera; cuando ella se disponía a salir el encausado la cogió del brazo y de la cintura, luego la tiró sobre la cama, donde le sacó el pantalón, la blusa y la ropa interior, a lo que la agraviada empezó a gritar, papá, mamá, a lo que éste le dijo “si vas a gritar no vas a salir”, por lo que la agraviada se calló y cerró los ojos, circunstancias en que el sujeto introdujo su pene en la cavidad vaginal de la agraviada, eyaculando; tras unos minutos la agraviada salió corriendo, interponiendo la denuncia ese mismo día.

2.3. GRADO DE PARTICIPACION, CALIFICACION DEL DELITO, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Se le atribuye la **AUTORÍA** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL**, previsto y sancionado en el Artículo



MINISTERIO PÚBLICO

Calle Leguía de 20019 de Huancayo

JUFGADO PENAL COLEGIADO SUPRA-PROVINCIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
PALCO TENEK A PROVINCIA TENEK

170 del Código Penal. El Ministerio Público, atendiendo al **PROCESO ESPECIAL INSTAURADO DE SEGURIDAD**, solicita que se imponga al **CATORCE AÑOS DE INTERNAMIENTO** en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado; y como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles), a favor de la parte agraviada.

No existe constitución en actor civil, no existe la incorporación de tercero civil responsable; la medida de coerción es la de comparecencia simple.

2.4. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

"La causa se inició como violación sexual en el grado de tentativa; el agente sufre de esquizofrenia; en el caso no existe eyaculación; el sujeto no introdujo su pene en la vagina de la agraviada; mi patrocinado ha conversado con la supuesta agraviada, tuvieron confianza, la participación a sido consentida por la supuesta agraviada; fue declarado inimputable; mi patrocinado no tiene antecedentes penales; ha venido a la ciudad de Huánuco a tener un reposo, en esas circunstancias ha conversado con su supuesta agraviada."

2.5. POSICIÓN DEL ACUSADO

Atendiendo al diagnóstico del encausado **"ESQUIZOFRENIA PARANOIDE"** no fue es posible sugerirle la posibilidad de someterse a la conclusión anticipada del juicio, en tanto carece de conciencia y voluntad; y que tal figura procesal en modo alguno puede ser entendido con la curadora procesal.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA DURANTE EL JUICIO

No hubo ofrecimiento de prueba nueva ni reiteración de las inadmitidas en virtud a lo previsto en el artículo 373º del Código Procesal Penal.

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO HOSMER ENRIQUE MEJÍA MARTINEZ

"Me ratificó en mi primera declaración porque eso ha sucedido, **ha sido consentido, en el acto no hubo violencia ni agresión**; en ningún momento hubo agresión ni amenaza de muerte como lo menciona, es más en un



momento me pide dinero y yo no tenía, y **por no darle dicho monto económico ella actuó**; ella vino, yo no la llamé, ella me insistía, me llamaba, y de tanto llamar yo contesté, ahí me dijo que quería conversar conmigo; yo le llevé a mi cuarto, me sentí excitado y ya me había mojado mi parte al momento de bajarme el calzoncillo, ella no se si habrá puesto su mano no sé, no recuerdo, **la cosa que se levantó y se fue, me dijo acompañame**, incluso me quiso dejar su DNI diciéndome que iba a volver otro día; **sufro de eyaculación precoz, no puedo penetrar**, me excito muy rápido y eyaculo; estoy con medicación, más allá no recuerdo más. Estaba en Huánuco por vacaciones, ese tiempo no tomaba mis medicaciones, por eso me dejaba manipular por mis amistades, ellos me decían porque no públicas y tú haces tus cosas; ante las manipulaciones yo publiqué un aviso, ahí es donde conozco a la agraviada; el aviso lo han puesto mis amigos, que era para buscar empleada o algo así; el aviso no sé dónde lo publicaron ni cuánto tiempo estuvo; en setiembre del 2019 yo vivía en un parque donde había una discoteca que se llamaba Casanova- Paucarbambilla; no recuerdo las características del domicilio, porque ahora estoy tomando una medicación que me hace estar somnoliento y no tengo esa lucidez como antes; la pastilla que tomo es Resperidona, me dan de dos a tres dosis creo; yo soy esquizofrénico.

- 3.2. Se procedió al examen del perito JOSEL CESPEDES MORALES. En cuanto al **PSICOLÓGICO CONTRA LA LIBERTAD 015163-2019-PS-DLCS**, practicado a la agraviada. Quien luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante preciso. (Dio lectura íntegra de dicha pericia)

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A INICIALES: P. V., S., SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- Estado Mental Conservado
- 2.- A la fecha se evidencian indicadores de afectación Psicológico por hecho de investigación.
- 3.-Personalidad: Introvertida, Emocionalmente inestable.
- 4.-Se evidencia factores de riesgo y vulnerabilidad.

Al examen respondió: En los indicadores de afectación psicológica, la persona tiene que mostrar cierta alteración dentro de sus áreas de comportamiento; como se puede evidenciar dentro de la pericia, se tomó información de su historia de vida, tanto de su niñez y adolescencia,



dentro del párrafo de adolescencia se ve su estado emocional actual dentro de la peritada, indica que cuando solita pone música se pone a llorar de todo lo que le pasa, también indica que se encierra en su cuarto y llora, ha intentado buscar trabajo para no estar así. Entonces **son estados emocionales causados productos del evento valorado**; también en el área de educación el evento a ha afectado el evento en su desarrollo educativo, indica que ahora está muy distraída, no toma atención, las semanas pasadas no fue a clases porque se sentía deprimida, tiene miedo de salir a la calle, **son actos y comportamientos que se ven alterados producto del evento**, de igual manera en su área de trabajo se evidencian patrones de alteración, así como también dentro de sus hábitos e intereses se evidencian alteración tanto en su apetito como el sueño, todos estos indicadores califican para poder determinar la afectación psicológica; emocionalmente inestable es un rasgo de personalidad de la peritada; indico que tiene un rasgo introvertido y emocionalmente inestable, esta gusta de actividades intrapersonal, solitaria, aislada, no es una persona mucho de ampliar su sistema social, tiene baja tolerancia a la frustración, es sentimental, es muy expresiva, una situación es el que yo hable a las demás personas de mi sentimiento, pero esa persona no hace eso, cuando ella se siente triste y lo interiorice o lo guarde dentro de ella, eso lo cataloga como ese rasgo a la peritada. Los rasgos de personalidad es un factor estable en el ser humano, eso no cambia de un evento a otro, tu como persona o como formación, por ejemplo si eres extrovertido siempre vas a ser extrovertido, no porque haya un evento traumático vas a cambiar introvertido, de igual manera emocionalmente inestable va a ser en toda la amplitud de su desarrolla; el rasgo de la personalidad de la peritada es emocionalmente inestable; la vulnerabilidad de una persona se centra en lo interior de ella, esa persona obviamente no tiene un adecuado modelo para poder afrontar situaciones de estrés, según lo que hemos podido recabar información en el informe, es una persona que ha tenido muchas situaciones de afronte a problemas, a conflictos dentro de su historia personal, obviamente este es un factor dentro de ella como persona, para poder catalogar como riesgo o vulnerable.

- 3.3. Se procedió al examen del perito **LUIS LAQUISE LERMA**. En cuanto al **INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO PRACTICADO AL ENJUICIADO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2019.**, donde **concluye:**

Diagnóstico: Esquizofrenia paranoide. Requiere tratamiento urgente, la que será permanente y de por vida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEONARDO GARCÍA DE JARAMILA
JUZGADO PENAL COLEGADO SUPLENTE JUDICIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
FEDERACIÓN MARCA ENFERMEDAD 1902

Comentario: El evaluado presente el diagnóstico por más de trece años. Presencia de alteraciones de pensamiento; pérdida de control sobre la mente y cuerpo; la enfermedad se caracteriza por distorsión de pensamiento, percepciones, emociones, lenguaje, conciencia conducta, ideas delirantes. No le permite discriminar entre lo correcto e incorrecto.

Quien luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante preciso. El instrumento utilizado es la entrevista psiquiátrica, se entrevista al interno Josmar Enrique Mejía Martínez, en esa oportunidad se le encontró en el penal de Huánuco, se ha hecho el examen, se ha evaluado mentalmente al paciente, y al final se concluye con el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, y haciendo una recomendación de que debería iniciar tratamiento, porque en ese momento el paciente estaba sin tratamiento antipsicótico. **La esquizofrenia paranoide es un trastorno mental y crónico, ósea de por vida, deteriorante que el paciente cada vez se va a poner peor**, sin embargo requiere medicación, en la esquizofrenia se altera el pensamiento, el paciente tiene ideas falsas, lo que nosotros llamamos ideas delirantes, ideas de persecución, de daño y otras, pero ideas irrefutables siempre, además puede presentar alteraciones de la percepción, básicamente alucinaciones, pueden ser auditivas, como escuchar voces donde no las hay, ver cosas donde no las hay, aparte puede haber alteraciones en la conducta, en la motricidad, pero básicamente los dos primeros; la esquizofrenia paranoide dentro de los delirios, hay infinidad de delirios, como la persecución, daño, místicos, mesiánicos, inclusive pueden haber delirios sexuales; por definición de la OMS, es un trastorno mental que no tiene cura, sin embargo el paciente mientras toma medicación, podría tener momentos de normalidad, pero cada vez que deja de medicarse, el paciente presenta cuadros o crisis psicóticas, estos pacientes con frecuencia hacen crisis psicóticas, porque tienen delirios de daño o envenenamiento, piensan que cuando les dan las pastillas les están dando veneno, o en todo caso piensan que ellos no están mal, sino que los demás están mal, entonces dejan de tomar medicación y cuando dejan de tomar entran en crisis, el tratamiento adecuado para estos pacientes son antipsicóticos de por vida, y para cada paciente es individualizado el tratamiento; si una persona tiene buena adherencia al tratamiento, ósea que está cumpliendo con su medicación, toma la dosis adecuada indicada, el paciente puede realizar sus actividades de manera normal, pero por ahí siempre hay esos delirios de daño y hacen sus crisis psicóticas agudas, en ese momento de las crisis pueden cometer una serie



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

La Corte Superior del Juzgado de Huancayo

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPLENTE PROVINCIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
PILCO MAYA PROVINCIA DE HUAYO

de actos, que de repente pueden terminar mal, entre ellas las sexuales, es indeterminado los tipos de delirios que pueden presentar los pacientes. Los trastornos obsesivos compulsivos no he desarrollado en mi peritaje.

- 3.4. Se procedió al examen del perito **LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO**. En cuanto al **Certificado Médico Legal N° 015116-E-IS**. Quien luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante preciso. (dio lectura íntegra de su pericia)

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- AREA EXTRAGENITAL: NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.
- AREA PARAGENITAL: NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.
- AREA GENITAL: PRESENTA EQUIMOSIS ROJIZA DE 0,5X0,5CM A NIVEL DE LABIO MENOR LADO DERECHO SUPERIOR, PRESENTA CARUNCULAS MIRTIFORMES A ENTRE LAS VIII-IV Y ENTRE LAS IX-XII,
- AREA ANAL: ESFINTER NORMOTONICO, ASIMETRIA DE PLIEGUES ANALES, CICATRICES A NIVEL DE VII Y II HORAS

Conclusiones

- PERITADA PRESENTA SIGNOS DE PARTO VAGINAL ANTIGUO CON LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN GENITALES EXTERNOS.
- SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA ANTIGUO.

Las lesiones como las equimosis si pueden ser compatibles con las relaciones sexuales.

- 3.5. Se procedió al examen del perito **CELIA BARRIOS DOMINGUEZ**. En cuanto al **Psicológico Establecimientos Penales N° 016220-2019-PS-EP**. Quien luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante preciso. (dio lectura íntegra de su pericia)

CONCLUSIONES



DESPUES DE EVALUAR A MEJIA MARTINEZ,
HOSMER ENRIQUE, SOY DE LA OPINION QUE
PRESENTA:

1.- CLÍNICAMENTE Y PSICOMETRICAMENTE
ESTADO MENTAL CONSERVADO

2-PERSONALIDAD: DEPENDIENTE,
INESTABLE EMOCIONALMENTE, TENDIENTE
A LA INTROVERSIÓN, DESCONFIADO,
INSEGURO Y DE REACCIONES IMPULSIVAS

3. PERFIL PSICOSEXUAL: CONFLICTO EN EL
ÁREA Y DESCRIBE DISFUNCIÓN SEXUAL
(EYACULACIÓN PRECOZ)

4. SE SUGIERE EVALUACIÓN PSIQUIATRICA.

En la personalidad le puse que es una persona dependiente, inestable emocionalmente, tendiente a la introversión, desconfiado, inseguro y de reacciones impulsivas, este es una persona dependiente porque tiene una necesidad de afecto y está rodeado de alguien, tiene una inestabilidad emocional porque se deja llevar por los impulsos del momento, es tendiente a la introversión porque es poco sociable, y a la vez es desconfiada de las personas e inseguro y de reacciones impulsivas, que también esto está asociado a la posible enfermedad que el describe que padece, el cual es una esquizofrenia paranoide; dentro de su personalidad tiene reacciones impulsivas y si podría agredir físicamente (ininteligible), describe que tiene un deseo sexual reservado, y así también propio de su enfermedad esquizofrenia paranoide va a tener este tipo de reacciones impulsivas; esta persona refiere sufrir una eyaculación precoz, pero dentro de la evaluación se sugiere una evaluación psiquiátrica, ya que es el profesional quien debe determinar este tipo de disfunción sexual, eso ya es parte del trabajo medico quien determina ello, en este caso el medico psiquiátrico.

3.6. Se procedió al examen del testigo **Ariana Sofia Peña Villanueva**. Quien luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante preciso: "(...) Mi hermano en el mes de setiembre del 2019 estudiaba y trabajaba a tiempo parcial; en ese tiempo que paso el suceso ella estaba buscando el trabajo; los hechos ya han pasado hace mucho tiempo y no me recuerdo, ya todo se dijo en su debido tiempo, todo ha quedado grabado en documentos, ya que cuando eso paso, ella llego muy mal a mi casa con la noticia de que había sido agraviada y fuimos a la comisaria, es ahí donde se sentó la denuncia; mi hermana me dijo que había llamado a un teléfono de donde había encontrado trabajo, esto fue por un aviso en Santo Domingo, después de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Órgano Superior de Policía de Tránsito

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA GENERAL SUPLENTE DEL INSTITUTO DE
PERITO MARCA PROVINCIAL

eso ella fue al lugar donde le han citado, es ahí que ella entro a la casa y ahí sucedió un abuso grave; mi hermana físicamente lo que es del cuerpo no se notaba mucho, pero dentro de la ropa tenía moretones, forcejeos, así se le veía físicamente, ese mismo día paso médico legista, yo me recuerdo que le acompañe y salimos en la noche; nosotros presentamos toda la documentación respecto a quien sería el agresor, yo ahora no estoy al tanto de los nombres ya que pasaron muchos años,

3.7. Se procedió a la oralización de las documentales admitidos al Ministerio Público:

- Acta de Intervención Policial
- Acta de inspección Técnico Policial Fiscal con sus fotos
- Certificado de Antecedentes Penales N° 3696937
- Visualización y escucha del CD de la entrevista única de la agraviada; (siendo que el ministerio publico no logro presentar dicho documental, se resolvió actuar el acta de entrevista de cámara Gesell de la agraviada)
- Resolución Judicial de Inimputabilidad.

PRUEBA EXCEPCIONAL ADMITIDA AL MINISTERIO PÚBLICO.

3.8. Se procedió al examen del perito Jhonny Alberto Valladares Heredia y Cristhie Anita Díaz Chávez. En cuanto al Informe Pericial Caso ADN-2022-368. Quienes luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante preciso. (dieron lectura íntegra de todos sus informe)

CONCLUSIONES:

1) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a S.B.P.V., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V HV Hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 20190010003971 que pertenecería a S.B.P.V.

2) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-



2022-368 V Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a S.B.P.V., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V LHV1 Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.

3) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a S.B.P.V., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V LHV2 Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.

4) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 S1 Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a MEJIA MARTINEZ, Hosmer Enrique, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V HV Hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.

5) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 S1 Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a MEJIA MARTINEZ, Hosmer Enrique, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V LHV1 Lámina de hisopado con secreción/vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE

LABORATORIO DE GENÉTICA DE HUMANOS

AV. CAYO POMA 1001, EDIFICIO SUPRAESTRUCTURAL TRANSITORIO DEL INSTITUTO DE
MEDICINA LEGAL Y FORENSE, H.T.

6) Basándose en los resultados obtenidos, el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de la muestra del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2022-368 S1 Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a MEJIA MARTINEZ, Hosmer Enrique HOMOLOGA con los Haplotipos del Cromosoma Sexual Y, de las muestras registradas con Código de Laboratorio ADN-2022-368 V HV Hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397), ADN-2022-368 V LHV1, Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) y ADN-2022-368 V LHV2 Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397), que pertenecerían a S.B.P.V.,

No existe otro tipo de examen que dote mayor certeza jurídica que el ADN, en vista que se trabaja con perfiles genéticos individualizantes, es decir el perfil genético de una persona no puede ser compartida con otra, es lo que individualiza, vendría a ser como una huella digital genética y molecular que tiene cada individuo, por ello el ADN es lo más confiable. En cuanto al análisis del ADN, si se ha hecho con los espermatozoides completos o con las cabezas, eso le corresponde responder a biología forense; en nuestro expediente nunca llegue el expediente de la biología forense.

CUARTO: ALEGATOS FINALES

4.1.El Ministerio Público, Hemos puesto en conocimiento medios probatorios, los cuales son pruebas suficientes para establecer que el ciudadano Enrique Mejia Martínez, es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, ello en agravio de una persona mujer mayor de iniciales SBPV de 24 años de edad, bajo ese contexto se tiene que tener presente que conforme a los hechos que el día 26 de septiembre 2019, la agraviada en referencia vio un comunicado en el parque Santo Domingo que decía se busca niñera, indicando como referencia el número telefónico 924762157 y lo llamó desde el celular número 950169158 que viene a ser el celular de su hermana, quien le contestó esta persona, y quien le dijo que él se llamaba Carlos y para hacerle una entrevista, le refirió que concurra el segundo parque Paucarbambilla por la discoteca Casanova, en un inmueble ubicado en el Jr. Jazmines N° 444 del distrito Amarilis, tras esperar unos minutos llegó quien mejor le entrevistara, la entrevista sería en la casa, han subido el segundo piso



ingresando una habitación el cual alquilaba por meses, esto es a 12 metros cuadrados aproximadamente, esta persona le decía a la agraviada que tenía un bar, lo cual podía atender y ganar 400 soles mensuales y que la suma de tres soles por cada cerveza, si es que quería podía acostarse con los clientes porque hay cuartos, pero como era bonita y que mejor se acueste solamente con él, y como hombre tiene necesidades, la agraviada le contestó asustada, le decía que mejor llegaba mañana, le dejaba como garantía su documento nacional de identidad y el de su menor hijo, asimismo su cartera y cuando estaba saliendo la cogió del brazo y de la cintura, la tiró sobre la cama en donde le sacó el pantalón, la blusa y la ropa interior, a lo que la agraviada empezó a gritar papá, mamá, y esta persona le dijo si vas a gritar no vas a salir, por lo que la agraviada se cayó y cerró los ojos, introduciendo este ciudadano su miembro viril, su pena en la vagina de la agraviada eyaculando, tras unos minutos la agraviada salió corriendo, interpuso la denuncia ante la autoridad policial, es por eso que estos hechos se subsumen bajo la hipótesis legal del delito contra la libertad sexual, artículo previsto en artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30838 publicado el 4 de agosto 2018, asimismo conforme a los fundamentos expresados vamos a indicar cuáles son los hechos que han sido probados en el presente juicio oral, bajo ese contexto tenemos como primer hecho probado, que el acusado es una persona inimputable, ello conforme a los fundamentos expresados, tanto es así que en el desarrollo del presente juicio oral está una curadora procesal que viene a ser la madre, así mismo existe una resolución judicial de declaratorio de inimputabilidad eso como primer punto entonces ese hecho probado, es una persona que incluso por cuestiones obvias no ha podido declarar en la presente causa por encontrarse mal de salud que es propio de su enfermedad como tal, como segundo hecho probado está que la existencia de la agraviada en referencia, esto en el comunicado del parque Santo Domingo, para probar este hecho el despacho fiscal ha referido que la hermana de la agraviada, la señora Ariana Sofia Peña Villanueva, ha declarado y que ha indicado las circunstancias que su hermana estaba buscando trabajo y que al retornar le hacía referencia que estaba buscando en el parque Santo Domingo, así mismo le hace referencia que estaba buscando un trabajo por las tardes, así mismo nosotros tenemos presente como el segundo hecho probado que la persona inimputable Enrique Mejía Martínez, ha tenido mediante una violencia, el coito con la agraviada en referencia, esto se puede acreditar como primer punto, esto es con la declaración de la misma agraviada, la cual ha sido realizada con la formalidades de ley, así mismo y que ha sido sometido bajo amenaza, ella ha descrito de manera detallada que el acusado en referencia la cogió del brazo, de la cintura, le tiró sobre la cama y esta gritó papá mamá, y el acusado la amenazó indicándole que si vas a gritar ya no vas a salir, esta circunstancias de agresión sexual se puede acreditar también con

la misma declaración de la hermana Ariana Sofia Peña Villanueva, quien fue una de las personas quien le contó inmediatamente los hechos, está acreditado este contexto sexual con el Certificado Médico Legal número 015116-E-IS practicada a la agraviada, en donde se indica las circunstancias que efectivamente hay un tema sexual, en donde la agraviada manifiesta en la data que el día 26 de septiembre 2019, llamó al número telefónico, un aviso publicitario en la plaza de Santo Domingo, en donde ofrecía trabajo y contestó el agresor manifestando que acude a su domicilio para entrevistarse, ante lo cual la agraviada acudió a las 2:30 de la tarde, en ese momento luego de realizar muchas preguntas, mediante jalones le bajo su pantalón, su ropa interior, hubo penetración vaginal, no uso de preservativos, no precisa eyaculación, no higiene perianal, en tal sentido dentro de las conclusiones de este certificado médico legal es que el parto vaginal antiguo traumático reciente signo de acto contra natura antigua, y la primera la peritada presente signo de parto vaginal antiguo, con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, asimismo se tiene la declaración del psicólogo Céspedes Morales, quien emitió la evaluación psicológica practicada a la agraviada, en donde nos ha brindado la forma y circunstancia desde el punto de vista psicológico, en como la agraviada ha expresado, ha enviado sus conclusiones correspondientes, concluyendo que a la fecha se evidencian indicadores de afectación psicológico por hecho de investigación, personalidad introvertida, emocionalmente inestable se evidencian factores de riesgo y vulnerabilidad, bajo ese contexto este psicólogo ha brindado esta. También hay que tener presente que en su oportunidad el médico psiquiatra Luis Laquise Serna ha brindado su declaración y las documentales como el acta de denuncia verbal, y el acta de intervención policial nos demuestran la inmediatez en el cual la autoridad policial a intervenido y la inmediatez que la agraviada ante los hechos suscitados puso en conocimiento de la autoridad policial sobre los hechos realizados en su contra, bajo ese contexto y conforme a los fundamentos ya indicados el despacho fiscal solicita 14 años de internamiento en un centro especializado u otro establecimiento adecuado diseñado por el Poder Judicial, así mismo el despacho fiscal solicita el monto de 5000 soles que pague la parte acusada a favor de la parte agraviada.

4.2. Defensa técnica, la defensa considera que el representante del Ministerio Público está magnificando en cuanto a la acción y al hecho mismo con relación de la imputación precisa y expresiva, en los actos preparatorios mi patrocinado es cierto que ha puesto un aviso, tenía pleno conocimiento la supuesta agraviada de que tenía que ir al lugar, y en ese lugar que ha ido la agraviada, ha sido en una casa de pensión que tiene la puerta abierta, varias viviendas también que viven alrededor, se apuesto observaciones en las



actas el anterior abogado y así en horas de la tarde, y él se presentó le recibieron amigablemente, él le hizo pasar a su cuarto y en su cuarta han conversado, han dialogado entre dos personas que se conocían, incluso el fiscal dice que le ha hecho propuestas para que se pueda tener una relación consentida, porque son personas adultas, de tal manera han dialogado, han conversado, se han sentado a la cama, incluso le ha hecho una propuesta que tú ganarías yo te pagaría para hacer una relación sexual, en ese contexto se tiene que evaluar y valorar ese contexto, posteriormente se acercó él y le empezó a besarle, ella dijo que no, está en su declaración, no hubo violencia, no hubo amenaza, y de tal manera que le bajó el pantalón y como es enfermo, su eyaculación precoz inmediatamente penetró por los labios superiores de la vagina, pues no ha habido penetración total, por eso que el fiscal en su imputación que realizan en la etapa preparatoria, que ha sido consentida esta resolución N° 2, de fecha 30 de septiembre de 2019, en su parte menciona el señor Fiscal que el señor Enrique Martínez ha cometido el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual en grado tentativo, en agravio de la persona de iniciales SVPT. con relación al artículo 170, entonces no ha habido certeza, no ha habido precisión, no había en forma específica en cuanto a la Fiscalía, porque ha habido contradicciones incoherencias en su declaración de la supuesta agravada, entonces en ese contexto el señor Fiscal siguió en esa línea la defensa lo rechaza, por ejemplo en todos sus extremos la versión de su hermana, porque ella no ha estado presente en la escena del crimen, ella declara porque la ha contado su hermana, en tal sentido no tiene validez y además obviamente pues es hermano, y de acuerdo y supletoriamente se aplica en el Código Civil que hasta cuarto grado de consanguinidad no se puede aceptar como pruebas, porque nunca va estar en contra en cuanto a su declaración, en ese sentido se debe precisar que la supuesta agravada ya no se ha presentado después del examen preparatorio, no ha colaborado en nada, no se ha presentado. La defensa en cuanto a la imputación específico de los 14 años lo rechaza porque es demasiada porque mi patrocinado ha colaborado en toda la investigación policial, en la investigación preliminar e incluso en la prisión preventiva, el abogado de la defensa técnica no ha apelado porque tenía pleno conocimiento que tenía que salir dentro de poco, porque tenía una enfermedad que se ha dado a conocerse ante el juzgado, el juzgado lo ha declarado inimputable que ha sido firme y que no ha habido razón para la apelación porque según la pericia psiquiatra está comprobado debidamente. En ese sentido también existe incoherencias y contradicciones, por ejemplo con el Certificado Médico Legal 015115, donde el médico dice lo siguiente, los peritos que suscriben certifican el examen médico, No presenta signos de lesiones traumáticas recientes, por lo tanto en conclusiones dice no requiere incapacidad Médico Legal, el segundo informe mencionan que el examen médico presenta área Extra



genital, no presenta signos de lesiones traumáticas, no requiere signos de lesiones traumáticas ni existe violencia, entonces en tal sentido, estos certificados médicos que da a conocer el médico legista está corroborado con el certificado del perito psicólogo, relacionado a mi patrocinado que tiene una enfermedad, que es dependiente y es una persona que si no toma sus pastillas se vuelve violento, y en tal sentido estar coordinando y coincidiendo con la psiquiatría legal, también el perito psicológico relacionada la agraviada, es una persona estable una persona que ha tenido ciertos problemas en su vida anterior, y su personalidad es estable, entonces en ese sentido solicito la evaluación y valoración de acuerdo a ley, porque se está magnificando en cuanto a la imputación de los 14 años.

4.3. Curadora Procesal: Quisiera saber cuál es el dictamen, porque estos cinco años, mi hijo está en tratamiento conmigo, lo estoy viendo y realmente está con una paranoia muy fuerte, y realmente estoy preocupada también por él, tengo que ver a él y tengo también que entrar en la audiencia para ver cómo está su situación.

4.4. Autodefensa del acusado, prácticamente yo de cierta manera estaba mal, no tomaba mi medicación, fui influenciado por amistades, y lamentablemente mi enfermedad, no me permitió ser consecuente de mis actos de mis consecuencias, mi esquizofrenia, mi paranoia, a raíz de eso abusaron de mi en el penal, mi mamá tiene diabetes, mi papá tiene diabetes, estoy ahorita prácticamente mal en mi salud y mis padres están velando por mí, me están dando un soporte, he estado internado un año y medio en un centro, actualmente estoy mejor con la ayuda de mis padres, mi mamá está muy preocupada porque verdaderamente todo esto nos está enfermando a mi familia, está deteriorando tanto a mi papá a mi mamá y verdaderamente yo he mejorado prácticamente en mi salud, me he entregado a Dios, no he tenido problemas con la autoridad, no he tenido problemas penales, no he tenido problemas policiales y solo lo dejo en manos de Dios.

RAZONAMIENTO

QUINTO: Es importante considerar que¹:

5.1. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el

¹ El presente fundamento ha sido extraído del R.N. 905-2018, Lima Norte del seis de setiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República.



caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela², precisó que: “77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78. El Tribunal [también] ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.”

5.2. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En ese entender, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional³. Asimismo, como destacó el Tribunal Constitucional⁴: “[...] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. Este criterio jurisdiccional fue reiterado, en la sentencia emitida en los expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), al precisar que cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una motivación cualificada. Ello también fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs.

² Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/senec_182_esp.pdf.

³ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 00728-2005-HC/TC, fundamento 7, ítem 1.

⁵ En la misma línea de lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Hadjanastassiou vs. Greece, que señaló que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones.



Ecuador⁶, al precisar que: [...] *las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.*

SEXTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Conforme aparece del requerimiento acusatorio e intervención preliminar del señor fiscal, el cuadro de hecho se sustenta en que:

“(…) Se imputado al encausado que día **26 de septiembre del 2019**, cuando la agraviada de iniciales SBPV de 24 años de edad, vio un comunicado en el parque Santo Domingo que decía “se busca niñera en las tardes”, indicando como referencia el número de celular 924762157; al llamar la agraviada desde el número 950169158 -*celular de su hermana*- contestó el encausado **OSMER ENRIQUE MEJÍA MARTÍNEZ**, quien le dijo que se llamaba Carlos, indicándole que debería ir a su casa -*parque de Paucarbambilla por la discoteca Casanova, Jirón los jazmines número 444, Amarilis*- para una entrevista; ya en el lugar la hizo ingresar a su casa -*segundo piso*-; ya en el interior le dice que tenía un bar y que ella podía atender y ganar S/ 400.00 soles mensuales, y la suma de S/ 3.00 soles por cada cerveza que esta vendiera, y si quería podía acostarse con los clientes, pero como era bonita que mejor se acueste con él, que como hombre tiene necesidades, la agraviada ante dicha situación se encontraba asustada, diciéndole que mejor regresaría mañana, que le dejaría como garantía su DNI y el de su hijo junto a su cartera; cuando ella se disponía a salir el encausado la cogió del brazo y de la cintura, luego la tiró sobre la cama, donde le sacó el pantalón, la blusa y la ropa interior, a lo que la agraviada empezó a gritar, papá, mamá, a lo que éste le dijo “si vas a gritar no vas a salir”, por lo que la agraviada se calló y cerró los ojos, circunstancias en que el sujeto introdujo su pene en la cavidad vaginal de la agraviada, eyaculando; tras unos minutos la agraviada salió corriendo, interponiendo la denuncia ese mismo día.

Se le atribuye la **AUTORÍA** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL**, previsto y sancionado en el **Artículo 170 del Código Penal**. El Ministerio Público, atendiendo al **PROCESO**

⁶ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serieo_170_esp.pdf.



ESPECIAL INSTAURADO DE SEGURIDAD, solicita que se imponga al **CATORCE AÑOS DE INTERNAMIENTO** en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado; y como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles), a favor de la parte agraviada.

6.2. La clasificación jurídica reprocha la conducta del que:

"(...) con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

6.3. A decir de Ramiro Salinas Siccha, en cuanto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales: se debe considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De este modo, la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar. A su vez se tiene lo esbozado en el Acuerdo Plenario 04-2008/CJ116 donde nos indica que la libertad sexual debe ser comprendida como "la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad".

Para **DONNA** "(...) para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente" (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386)⁷. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados,

⁷ VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria; Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116; Fundamento 13.



como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. El jurista **RAMIRO SALINAS SICCHA**, refiere: *"En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal o análogo introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo "obligar", utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previsto por el legislador, para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia y la amenaza grave.*

6.4. Previo a realizar el análisis del caso se debe señalar que el presente proceso es un proceso de seguridad, ello en atención a que, durante el desarrollo de la investigación y conforme a los actuados, se han actuado pruebas razonables de que el imputado se encuentra en una situación de anomalía psíquica relevante, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Penal; es por ello que el presente proceso es de seguridad, orientado a establecer si corresponde la imposición de medidas de seguridad adecuadas, en lugar de una pena privativa de libertad; en cuanto al proceso de seguridad se tiene que no ha sido materia de controversia durante el plenario, este ha quedado claro y evidenciado conforme a los medios de prueba actuados en juicio como lo es el órgano de prueba **LUIS LAQUISE LERMA**, en cuanto al **INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO PRACTICADO AL ENJUICIADO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2019**; donde se concluye que el acusado cuenta con esquizofrenia paranoide, así mismo se ha actuado la Resolución Judicial de Inimputabilidad, en la cual mediante resolución N°4 de fecha 5 de marzo del 2020 se ha declarado la inimputabilidad del acusado. Por tanto, corresponde realizar la presente conforme a las reglas de un proceso de seguridad.

Luego, también es posible considera que, el procesado a la fecha de la comisión de los hechos era o no inimputable; sobre el particular, el informe **INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO del 7 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, que por cierto no fue objeto de cuestionamiento, precisa que el evaluado presente el diagnóstico por más de trece años; y considerando que el evento acaeció el 26 de septiembre de 2019, en tanto el informe tiene



como fecha 7 de noviembre de 2019, es de estimar que a la fecha de la comisión el hecho evacuado presentaba aquel diagnóstico; estimados por tanto que los cargos que se le atribuye ocurrió cuando al acusado presentaba al diagnóstico de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**, con requerimiento de tratamiento urgente, la que será permanente y de por vida; luego, si tomamos en cuenta que en este caso el citado hecho punible desplegado por el imputado se encuadra dentro de este rango en que presentó dicho trastorno mental; es decir, el imputado no estaba en condiciones de comprender el carácter delictuoso de sus actos y motivarse para no contravenir la norma penal debido al síndrome psicótico esquizofrenia paranoide, y que al no tener conciencia de sus actos, su comportamiento representa un alto grado de peligrosidad. En esa dirección, se presenta en este caso el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, que prescribe: *“Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”*. Es posible concluir en este ámbito que el imputado es un sujeto inimputable; luego quedará por determinar que

- 6.1. Ahora bien, ingresando a controlar la ocurrencia del evento incriminado aparece se advierte que, existen segmentos que no han sido materia de controversia, así pues, queda probado diversos aspectos que no han tenido cuestionamiento alguno; siendo ello así, no ha sido materia de discusión que el ahora acusado ha publicado un aviso con la denominación “se busca niñera en las tardes”. Ello encuentra corroboración con lo indicado por la agraviada quien indica en su entrevista única *“ósea un señor puso un aviso en Santo Domingo y yo primerito me dirigí al colegio de mi sobrinito, después dije voy a buscar un trabajo, me vine por acá por dos de mayo y lei varios papelititos y por Aguilar encontré un aviso para cuidar un bebe de una a cinco de la tarde”*, de la misma manera el acusado durante su declaración ante el plenario indico lo siguiente: *de eso me dejaba manipular por mis amistades, entonces ellos me decían porque no públicas, yo voy a publicar y tú haces tus cosas, es por eso que ante las manipulaciones yo publique un aviso, ahí es donde conozco a la agraviada*; así mismo el propio acusado ante la evaluación médico psiquiatra evaluada por el perito Luis Laquise Lerma ha referido: *“un amigo me dijo que pusiera un aviso en el periódico solicitando una niñera para mi hermana”*; de la misma manera la hermana de la agraviada que resulta ser una testigo de referencia indico lo siguiente: *mi hermana me dijo que había llamado a un teléfono de donde había encontrado trabajo, esto fue por un aviso en Santo Domingo, después de eso ella fue al lugar donde le han citado, es ahí que ella entro a la casa*



y ahí sucedió un abuso grave. Con todo ello ha quedado probado que el ahora acusado si pego un aviso solicitando una niñera.

- 6.2. Ahora bien en delitos contra la libertad sexual ocurre la particularidad de que son delitos clandestinos, esto quiere decir que los eventos solo se producen con la presencia de la víctima y el victimario, es en ese sentido la declaración de la víctima cobra más sentido, y resulta prueba válida para poder enervar la presunción de inocencia que goza el acusado, al ya no regir el antiguo principio "*testis unus, testis nullus*", empero esta declaración de la víctima debe ser controlada de manera adecuada y cumplir parámetros que ya nos ha establecido la corte suprema, siendo ello así se tiene que los criterios de certeza que debe cumplir la declaración de la víctima son tres, las cuales son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, que a su vez esta se divide en una verosimilitud interna y externa y por último se tiene la persistencia en la incriminación, tal como ya se ha desarrollado en el acuerdo plenario 2-2005⁸.

Siendo ello así durante el plenario se actuó como medio de prueba al acta de transcripción de la entrevista única; de su contenido se tiene lo siguiente:

(...) Agraviada: el día 26 de septiembre de 2019 vio un aviso en Santo Domingo; ya en su casa con el teléfono de su hermana marcó al número del señor con el nombre de Carlos; le llamó pero no le contesto, posteriormente cuando estaba descansado recibió una llamada de esta persona a las dos de la tarde dos y media de la tarde, y le dice, señorita usted ha llamado por el aviso?, respondiendo que sí, empezándola a interrogar, luego la sugirió acudir a su domicilio para entrevistarla mejor, por lo que acude al segundo parque de Paucarbambilla, costado de la discoteca Casanova, donde tras esperar por uno minutos la hizo pasar al interior, donde había una cama, refrigerador, mesa, y más cosas; es cuando el sujeto le comenta que tiene un bar y que le gustaría que trabaje ahí haciéndole saber los montos de dinero que percibiría, advirtiéndola sobre la forma en que debe vestirse para dicho trabajo; luego de esa propuesta vino

⁸ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.



contra otra, indicándole que mejor se acueste con él, que concurra a su casa tres veces por semana para esos fines, porque en el bar todos la agarrarían cosa que el sujeto no quería; luego de eso le empezó a decir que vino de lima hace dos años, que no tiene enamorada, y como tal no tiene nada, y que los hombres tienen necesidades, proponiéndola en seguida pasarla bien, ofreciéndole tomar licor a lo que ella se negaba, ella le decía que mejor regresaría mañana, ofreciéndole como garantía de su regreso su cartera y DNI; luego de eso el sujeto se arrodilló pidiéndole tener relaciones sexuales, a lo que ella le decía que no estaba preparada, cuando adujo que se encontraba con su periodo menstrual para zafarse de este momento el sujeto quería comprobar; luego de eso, ella le suplicó que no la toque, pero éste comenzó a agarrarle de los hombros empujándole ella; posteriormente aceptó quedarse con sus pertenencias como garantía para su retorno, pero cuando se disponía a salir del ambiente adelante él, de pronto le hizo dar la vuelta agarrándola del brazo (indica su hombro derecho), luego tomándola de la cintura la tumbó a la cama, donde procedió a quitarle sus prendas de vestir - *pantalón, ropa interior*- pese a su negativa, él se casó también su prenda, luego de eso le pedía que le bese, gritaba anunciando a mi mamá y papá, instante en que le dijo que si grita no saldria de ese cuarto, entonces optó por callarse pidiendo a Dios que la ayude, violándola sexualmente introduciendo su pene en su vagina, llegando a eyacular incluso, luego de eso se vistió y salió corriendo del lugar, el sujeto salió aduciendo que la acompañaría a tomar; todo eso ocurrió el 26 de setiembre de 2019 a horas 4 de la tarde aproximadamente; cuando estaba en la cama trataba de defenderse empujando pero no se podía levantar, él la machucaba con una mano y su rodilla, le quitó su pantalón y ropa interior los que se quedaron en una sola pierna; la machucaba con un brazo y con el otro él procedía a quitarse su



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

JUZGADO PENAL COLLECTIVO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
PUNTO MARCA, PROVINCIA HED

ropa; buscaba en el forcejeo una posición determinada para proceder a violarla

Antes de realizar el control de los criterios de certeza, la judicatura cree a bien realizar un control de la fiabilidad de la entrevista en cámara Gesell, tal es así se tiene lo indicado por la SALA PENAL PERMANENTE en la CASACIÓN N.º 1668-2018 TACNA, en su fundamento decimocuarto donde nos hace un desarrollo de la cámara Gesell: La cámara Gesell es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio⁹. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización¹⁰. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida¹¹. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima¹². Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación. Del análisis en concreto se puede apreciar que el profesional encargado de llevar la entrevista única es un perito profesional psicólogo, se observa que este ha utilizado técnicas de acuerdo a la edad y el desarrollo de la víctima creando así un clima de confianza, no evidenciándose que el perito haya inducido a la víctima a realizar dichas declaraciones en contra del acusado, sino que todo fue narrado de manera clara y espontánea, tampoco se observa la presencia de personas extrañas en el área donde se llevó a cabo la entrevista, de la misma forma se logra verificar que se han utilizado los métodos y técnicas adecuados que son aceptados por la comunidad científica; por todo ello es que dicha entrevista en Cámara Gesell cumple con los criterios de fiabilidad.

9 Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell, R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo II, párrafo

10 Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell, R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo II, párrafo

11 Artículo 19 de la Ley número 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del seis de noviembre de dos mil quince.

12 Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. 7
<https://dle.rae.es/?w=urgencia&m=form>



6.3. Por tanto, el primer filtro a controlar es el de la ausencia de la incredulidad subjetiva. Esta se refiere exclusivamente a que no existan razones personales o subjetivas -como odio, venganza, resentimiento, enemistad- que justifiquen pensar que la agraviada está mintiendo o tiene un móvil espurio para perjudicar al acusado, del caso en concreto no se logra evidenciar que la agraviada tenga algún tipo de relación de enemistad, resentimiento, ánimo de venganza o cualquier otra motivación espuria que justifique que estaría formulando una imputación falsa contra el acusado, de todo el acervo probatorio no se logró evidenciar que exista indicio alguno que permita sostener que la víctima actuó influida por intereses personales o ajenos a la verdad, a ello se suma que la víctima antes de la denuncia efectuada no se conocía con el ahora acusado, sino que todo nace a partir de la violación sufrida por este sujeto que hasta antes de los vejámenes sexuales era un completamente desconocido por la víctima; esto es, el encausado apenas conoció a la víctima y convocándola a su domicilio para una supuesta entrevista laboral, en cuestión de minutos la sugirió sostener con el relaciones sexuales mostrando ella negativa a dicha propuesta. Por tanto, queda superado el primer criterio de certeza.

6.4. Habiendo pasado el primer filtro corresponde seguir con el filtro de la verosimilitud, en cuanto a esta la judicatura comparte con lo expresado en el RECURSO DE CASACIÓN N. 592-2019/ICA, donde se hace una diferenciación entre la verosimilitud interna y externa: VEROSIMILITUD (INTERNA: COHERENCIA DEL RELATO INCRIMINADOR, AUSENCIA DE VACÍOS SIGNIFICATIVOS; Y, EXTERNA: CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO, QUE LE DOTEN DE APTITUD PROBATORIA). Corresponde a la judicatura ejercer un control riguroso de la declaración de la víctima a efectos de verificar la existencia de contradicciones internas, vacíos narrativos o elementos ilógicos que permitan razonablemente presumir que los hechos relatados carecen de sustento fáctico. Sin embargo, del control realizado al relato ofrecido por la víctima en su entrevista única, se advierte que esta presenta con una secuencia lógica, coherente y estructurada, manteniendo uniformidad en lo sustancial, sin incurrir en contradicciones sustanciales ni presentar elementos que resulten inverosímiles o fantasiosos, aunado a ello el Recurso de Nulidad 3175-2015 LIMA SUR, nos hace énfasis en que (...) “La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍA DE HABERSE

JUZGADO PENAL COLEGIADO MUNICIPAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
PILCO MAYTA, PROVINCIA YTO

particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo, exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: "...Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto...".

Prosiguiendo con el filtro de la verosimilitud externa, que a criterio de la judicatura es la más importante porque se exige que el relato de la víctima encuentre respaldo y corroboración en otros medios probatorios actuados válidamente durante el juicio oral, ya que, de no existir dicha correspondencia objetiva, lo manifestado por la denunciante perdería fuerza de convicción. En ese sentido durante el plenario concurrió el perito psicólogo **JOSEL CESPEDES MORALES** quien realizó la pericia **PSICOLÓGICO CONTRA LA LIBERTAD 015163-2019-PS-DLCS**, y dentro de sus conclusiones indico lo siguiente: **DESPUES DE EVALUAR A INICIALES: P. V., S., SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA: 1.-** Estado Mental Conservado; **2. A la fecha se evidencian indicadores de** afectación Psicológico por hecho de investigación; **3. Personalidad:** Introversa, Emocionalmente inestable; **4. Se evidencia factores de riesgo y** vulnerabilidad. Quien para dar un mejor entender de sus conclusiones durante el interrogatorio y contrainterrogatorio indico lo siguiente:

En los indicadores de afectación psicológica, la persona tiene que mostrar cierta alteración dentro de sus áreas de comportamiento, como se puede evidenciar dentro de la pericia, se tomó información de su historia de vida, tanto de su niñez y adolescencia, dentro del párrafo de adolescencia se ve su estado emocional actual dentro de la peritada, indica que cuando esta solita pone música y se pone a llorar de todo lo que le pasa, también indica que se encierra en su cuarto y llora, ha intentado buscar trabajo para no estar así. Entonces son estados emocionales causados productos del evento valorado, también en el área de educación indica como esta en ese momento, como ha afectado el evento en su desarrollo educativo, indica que ahora está muy distraída, no toma atención, las semanas pasadas no fue a clases porque se sentía deprimida, tiene miedo de salir a la calle, son actos y comportamientos que



se ven alterados producto del evento, de igual manera en su área de trabajo se evidencian patrones de alteración, así como también dentro de sus hábitos e intereses se evidencian alteración tanto en su apetito como el sueño, todos estos indicadores califican para poder determinar la afectación psicológica;

emocionalmente inestable es un rasgo de personalidad de la peritada, indico que tiene un rasgo introvertido y emocionalmente inestable, esta gusta de actividades intrapersonal, solitaria, aislada, no es una persona mucho de ampliar su sistema social, tiene baja tolerancia a la frustración, es sentimental, es muy expresiva, una situación es el que yo hable a las demás personas de mi sentimiento, pero esa persona no hace eso, cuando ella se siente triste y lo interiorice o lo guarde dentro de ella, eso lo cataloga como ese rasgo a la peritada.

Los rasgos de personalidad es un factor estable en el ser humano, eso no cambia de un evento a otro, tu como persona o como formación, por ejemplo si eres extrovertido siempre vas a ser extrovertido, no porque haya un evento traumático vas a cambiar introvertido, de igual manera emocionalmente inestable va a ser en toda la amplitud de su desarrolla; el rasgo de la personalidad de la peritada es emocionalmente inestable; la vulnerabilidad de una persona se centra en lo interior de ella, esa persona obviamente no tiene un adecuado modelo para poder afrontar situaciones de estrés, según lo que hemos podido recabar información en el informe, es una persona que ha tenido muchas situaciones de afrente a problemas, a conflictos dentro de su historia personal, obviamente este es un factor dentro de ella como persona, para poder catalogar como riesgo o vulnerable.

Del control ha dicho órgano de prueba, es importante destacar que el perito fundamentó sus hallazgos en técnicas científicas validadas, y que su declaración fue sometida al interrogatorio y contrainterrogatorio, cumpliendo con las garantías procesales de contradicción, la pericia en cuestión no ha sido objetada ni desvirtuada por la defensa, y fue actuada conforme a los principios de legalidad, pertinencia e idoneidad; como



señaló el perito es que a través de la historia de vida de la víctima, que pudo identificarse que esta presenta manifestaciones emocionales propias de una víctima de violación sexual, tales como episodios frecuentes de llanto, aislamiento voluntario, estados de tristeza persistente, alteración del sueño, disminución del apetito, desinterés por sus actividades educativas y temor a salir a la calle. Es lógico señalar que estos comportamientos constituyen indicadores clínicos de afectación psicológica atribuibles al evento traumático materia de investigación. Por lo tanto, la afectación psicológica identificada en la víctima constituye un medio de corroboración objetiva del relato brindado en la entrevista única, que permite verificar desde una óptica externa y científica la existencia de consecuencias emocionales compatibles con los hechos denunciados, ya que estas manifestaciones no son producto de rasgos de personalidad preexistentes, sino que son consecuencia del evento traumático evaluado.

De la misma manera concurrió el perito LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO, quien realizó el Certificado Médico Legal N° 015116-E-IS, y en dicho informe en lo relevante indica que: AREA GENITAL: PRESENTA EQUIMOSIS ROJIZA DE 0.5X0.5CM A NIVEL DE LABIO MENOR LADO DERECHO SUPERIOR, PRESENTA CARUNCULAS MIRTIFORMES A ENTRE LAS VIII-IV Y ENTRE LAS IX-XII; AREA ANAL: ESFINTER NORMOTONICO, ASIMETRIA DE PLIEGUES ANALES, CICATRICES A NIVEL DE VII Y II HORAS, por tanto concluye que la PERITADA PRESENTA SIGNOS DE PARTO VAGINAL ANTIGUO CON LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN GENITALES EXTERNOS; SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA ANTIGUO; quien al ser sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio indico que: "Las lesiones como las equimosis si pueden ser compatibles con las relaciones sexuales". Se observa que el perito al realizar esta pericia no realizó inferencias subjetivas, sino que se limitó a describir hallazgos físicos y sus posibles explicaciones clínicas dentro del marco de su competencia, este explicó que las lesiones identificadas, como las equimosis, son compatibles con relaciones sexuales, lo cual refuerza el vínculo fáctico entre el relato de la víctima y las consecuencias físicas descritas en el examen de integridad sexual, cabe destacar que estas lesiones recientes en la zona genital constituyen evidencia objetiva que respalda la versión brindada por la víctima, además que este examen fue realizada el día 26 de septiembre del 2019, el mismo día de los hechos en que el ahora acusado habría sometido sexualmente a la víctima, por tanto resulta lógico que la víctima presente lesiones traumáticas recientes en genitales externos. En esa línea esta pericia refuerza directamente una correlación entre el evento denunciado y las consecuencias físicas descritas en la pericia, por tanto, ello constituye



también un elemento de corroboración externa objetiva, que supera la mera referencia testimonial y contribuye a la solidez de la prueba de cargo.

Ante el plenario también concurrió la perito **CELIA BARRIOS DOMINGUEZ**, quien realizó la pericia **Psicológico Establecimientos Penales N° 016220-2019-PS-EP**, donde concluyo: DESPUES DE EVALUAR A MEJIA MARTINEZ, HOSMER ENRIQUE, SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA: 1.- CLÍNICAMENTE Y PSICOMETRICAMENTE ESTADO MENTAL CONSERVADO; 2- PERSONALIDAD: DEPENDIENTE, INESTABLE EMOCIONALMENTE, TENDIENTE A LA INTROVERSIÓN, DESCONFIADO, INSEGURO Y DE **REACCIONES IMPULSIVAS**; 3. PERFIL PSICOSEXUAL: CONFLICTO EN EL ÁREA Y DESCRIBE DISFUNCIÓN SEXUAL (EYACULACIÓN PRECOZ); SE SUGIERE EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA.

En la personalidad le puse que es una persona dependiente, inestable emocionalmente, tendiente a la introversión, desconfiado, inseguro y de reacciones impulsivas, este es una persona dependiente porque tiene una necesidad de afecto y está rodeado de alguien, tiene una inestabilidad emocional porque se deja llevar por los impulsos del momento, es tendiente a la introversión porque es poco sociable, y a la vez es desconfiada de las personas e inseguro y de reacciones impulsivas, que también esto está asociado a la posible enfermedad que el describe que padece, el cual es una esquizofrenia paranoide; dentro de su personalidad tiene reacciones impulsivas y si podría agredir físicamente (ininteligible), describe que tiene un deseo sexual reservado, y así también propio de su enfermedad esquizofrenia paranoide va a tener este tipo de reacciones impulsivas; esta persona refiere sufrir una eyaculación precoz, pero dentro de la evaluación se sugiere una evaluación psiquiátrica, ya que es el profesional quien debe determinar este tipo de disfunción sexual, eso ya es parte del trabajo medico quien determina ello, en este caso el medico psiquiátrico.



Se debe indicar que la intervención de esta perito resulta ser una fuente profesional, imparcial y técnicamente fundamentada, cuya exposición fue clara y congruente durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, en ningún momento se evidenció parcialidad, contradicción o imprecisión, lo que permite afirmar que su dictamen ha sido emitido con objetividad, además del control realizado a su pericia se logra apreciar que esta fue realizada conforme a los estándares y guías aceptadas por la comunidad científica. Desde ya la judicatura comparte que, si bien la pericia psicológica realizada al acusado no tiene por finalidad acreditar el hecho delictivo en sí, sin embargo, resulta relevante como elemento de corroboración, en tanto que este describe rasgos personales que pueden ayudar a comprender el comportamiento del acusado y su relación con su comportamiento delictivo. La perito explicó con claridad los rasgos observados, señalando al evaluado como una persona con alta necesidad de afecto, dependiente, inestable emocionalmente, tendiente a la introversión, desconfiado, inseguro y de reacciones impulsivas ya que se deja llevar por los impulsos del momento, lo que corrobora lo indicado por la víctima quien pese a haber dado su negativa a sostener relaciones sexuales con el acusado, este utilizando la diferencia de fuerzas la ha sometido sexualmente en contra de su voluntad, con perfil psicológico evidencia patrones de comportamiento asociados a dificultades para controlar sus impulsos; en el mismo sentido la judicatura también comparte con lo esbozado en el fundamento sexto del **RECURSO DE CASACIÓN N° 2558-2021 ICA:** (...) La pericia psicológica del encausado ratifica su imputabilidad; y, el hecho que no padezca de trastornos psicopatológicos, es irrelevante para negar la realidad del delito cometido, cuya acreditación se configuró a partir de prueba distinta, al margen de su versión.

También se admitió como prueba excepcional a los peritos **Jhonny Alberto Valladares Heredia y Cristhie Anita Díaz Chávez**, en cuanto al **Informe Pericial Caso ADN-2022-368**, quienes dentro de sus conclusiones indicaron: 1) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a S.B.P.V., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V HV Hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 20190010003971 que pertenecería a S.B.P.V.; 2) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a S.B.P.V., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al



PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V LHV1 Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.; 3) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a S.B.P.V., NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V LHV2 Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.; 4) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 S1 Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a MEJIA MARTINEZ, Hosmer Enrique, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V HV Hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.; 5) Basándose en los resultados el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 S1 Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a MEJIA MARTINEZ, Hosmer Enrique, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2022-368 V LHV1 Lámina de hisopado con secreción/vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) que pertenecería a S.B.P.V.; 6) Basándose en los resultados obtenidos, el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de la muestra del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2022-368 S1 Sangre en Tarjeta FTA que pertenece a MEJIA MARTINEZ, Hosmer Enrique HOMOLOGA con los Haplotipos del Cromosoma Sexual Y, de las muestras registradas con Código de Laboratorio ADN-2022-368 V HV Hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397), ADN-2022-368 V LHV1, Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397) y ADN-2022-368 V LHV2 Lámina de hisopado con secreción vaginal (D.P.B.F. 2019001000397), que pertenecerían a S.B.P.V. Quienes al ser sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio indicaron lo siguiente:

No existe otro tipo de examen que dote mayor certeza jurídica que el ADN, en vista que se trabaja con perfiles genéticos individualizantes, es decir el perfil genético de una persona no puede



ser compartida con otra, es lo que individualiza, vendría a ser como una huella digital genética y molecular que tiene cada individuo, por ello el ADN es lo más confiable. En cuanto al análisis del ADN, si se ha hecho con los espermatozoides completos o con las cabezas, eso le corresponde responder a biología forense; en nuestro expediente nunca llegue el expediente de la biología forense.

El examen de ADN es considerado como una “prueba científica”. Conforme a un ampliamente aceptado concepto, la “prueba científica” es una operación probatoria, en cuya admisión, actuación y valoración se usan instrumentos del conocimiento provenientes de la ciencia y la técnica; esto es, los principios y métodos científicos, medios tecnológicos, aparatos técnicos, para cuyo uso se requiere de expertos competentes. Su cientificidad parte del hecho que está sustentado en los avances de la biología y, en particular, de la genética molecular. Los conocimientos científicos desarrollados en este ámbito permiten establecer perfiles genéticos con ratio de probabilidad (Likely ratio) que supera fácilmente los estándares probatorios. La estimación de la probabilidad de identificación de un individuo a partir de sus rasgos genotípicos, se hace en función de un examen objetivo que descarta cualquier especulación o evaluación subjetiva y que se cuantifica en porcentaje (fiabilidad). Las pruebas de ADN representan, como en muchos otros campos, un instrumento esencial en la Criminalística y la Genética Forense, toda vez que permiten lograr la identificación del autor de los hechos punibles con un alto grado de fiabilidad. En efecto, «la importancia de esta pericia resulta del hallazgo en el “ácido desoxirribonucleico” de un factor individualizador de tal magnitud que se habla ya hoy de la “huella genética” como verdadero criterio de identificación de los seres humanos. (FUNDAMENTOS EXTRAIDOS DE LA CASACIÓN N.º 438-2017 CUSCO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO Y SEGUNDO)

Teniendo ello en cuenta se destaca que la prueba de ADN se constituye, en el ámbito forense, como uno de los medios probatorios más fiables para establecer correspondencias entre personas y vestigios biológicos, ello debido a que el perfil genético de cada persona es único e irrepetible, lo que otorga a este método un alto nivel de certeza científica, la cual es capaz de individualizar de manera inequívoca a una persona. De la pericia analizada se sostiene que el perfil genético del acusado Hosmer Enrique Mejía Martínez, no puede ser excluido respecto de las muestras biológicas (secreciones vaginales) recolectadas de la agraviada S.B.P.V., las cuales



fueron extraídas mediante hisopado vaginal, asimismo, los peritos señalaron que el haplotipo del cromosoma sexual y del imputado homologa con las muestras encontradas en los hisopados vaginales practicados a la víctima, lo que implica una correspondencia directa y específica entre el material genético del acusado y las muestras extraídas del cuerpo de la agraviada. En ese sentido, las conclusiones emitidas por los peritos fortalecen objetivamente la versión incriminatoria de la agraviada, pues permiten vincular de manera directa al imputado con el material biológico hallado en el cuerpo de la víctima.

Así mismo concurrió la testigo **Ariana Sofía Peña Villanueva**, quien resulta ser hermana de la agraviada, y en lo relevante indicó:

Mi hermana en el mes de setiembre del 2019 estudiaba y trabajaba a tiempo parcial; en ese tiempo que paso el suceso ella estaba buscando el trabajo; los hechos ya han pasado hace mucho tiempo y no me recuerdo, ya todo se dijo en su debido tiempo, todo ha quedado grabado en documentos, ya que cuando eso paso, ella llego muy mal a mi casa con la noticia de que había sido agraviada y fuimos a la comisaria, es ahí donde se sentó la denuncia; mi hermana me dijo que había llamado a un teléfono de donde había encontrado trabajo, esto fue por un aviso en Santo Domingo, después de eso ella fue al lugar donde le han citado, es ahí que ella entro a la casa y ahí sucedió un abuso grave; mi hermana físicamente lo que es del cuerpo no se notaba mucho, pero dentro de la ropa tenía moretones, forcejeos, así se le veía físicamente, ese mismo día paso médico legista, yo me recuerdo que le acompañe y salimos en la noche; nosotros presentamos toda la documentación respecto a quien sería el agresor, yo ahora no estoy al tanto de los nombres ya que pasaron muchos años.

De esta declaración no se advierte la ausencia de incredulidad subjetiva, en tanto que no se evidencia animadversión, odio, resentimiento ni otro tipo de motivación personal que pudiera inducir a la testigo a declarar falsamente en perjuicio del acusado, más por el contrario, de su testimonio se evidencia un relato espontáneo, coherente y vinculado directamente con



su rol familiar y de apoyo inmediato hacia la agraviada; al momento de hacer el análisis se debe tener en cuenta que esta testigo resulta ser de referencia¹³, por tanto su deposición efectuada queda sujeta a la corroboración a otros medios de prueba, siendo ello así esta declaración corrobora aspectos importantes en lo dispuesto por la víctima, en el sentido de que ratifica que en el mes de septiembre del año 2019, su hermana se encontraba estudiando y en búsqueda de un trabajo de medio tiempo, indicó que tras haber acudido a una supuesta entrevista laboral, la agraviada regresó a casa visiblemente afectada emocionalmente, manifestando que había sido víctima de un abuso sexual, por lo que ambas acudieron de inmediato a la comisaría para formalizar la denuncia correspondiente, también Indica que aunque por el paso del tiempo no recuerda con precisión los detalles, todo lo relevante fue documentado en su momento y se encuentra registrado en las actuaciones iniciales.

En esa misma línea también se han actuado pruebas documentales, que corroboran lo indicado por la víctima en Cámara Gesell, tal es así se tiene el Acta de Intervención fiscal de fecha 26 de setiembre del 2019, de dicha documental se describe que la víctima refiere haber sido víctima del presunto delito contra la libertad sexual, violación sexual, por parte de un sujeto de sexo masculino; la misma que refería haber visto un aviso publicitario en una de las tiendas que se encuentran alrededor de parque santo domingo-Huánuco, donde se solicitaba una niñera para cuidar una niña en horas de la tarde, por lo que la agraviada realiza la llamada telefónica al número de celular 924762157, que se encontraba en dicho aviso, pactando así un encuentro a horas 15:00 aproximadamente, en el 2do. parque de Paucarbambilla-Amarilis; al llegar al lugar pactado mencionado líneas arriba, la agraviada se encontró con un sujeto de sexo masculino que le indico tener al niño a quien cuidaría en el interior de una vivienda ubicado en el Jr. los jazmines N° 343 (referencia a 15 metros del karaoke "casanova") Paucarbambilla-Amarilis, los mismos que ingresaron a un cuarto donde este sujeto asegura la puerta y procede a forcejearla, logrando así quitarle sus prendas, para luego abusar sexualmente de ella, siendo ello así los efectivos policiales a cargo se constituyeron de forma inmediata al Jr. los Jazmines-Paucarbambilla amarilis, por tratarse de un delito flagrante, en compañía de la agraviada; cuando llegaron al lugar se vio a una persona de sexo masculino, quien salía de un inmueble, el mismo que fue reconocido por la agraviada como el presunto autor del hecho delictivo, a su vez este sujeto reunía las características que había señalado (polo manga

¹³ **RECURSO NULIDAD N° 2612-2017/LIMA NORTE:** (...) Constituye una regla de prueba consolidada que la declaración referencial no es suficiente para sustentar en ella una condena. Se requiere la versión del testigo presencial o, en su caso, de pruebas circunstanciales sólidas que permitan corroborar y dar mérito a una versión de oídas –simples rumores o señalamientos genéricos, sin fuente precisa, no merecen credibilidad–. No es, pues, fiable un testigo de referencia.



larga color gris oscuro, pantalón color azul, sandalias de jebe color negro, contextura delgada, test trigueña, cabello corto color negro), el mismo que al notar la presencia policial intento darse a la fuga, siendo capturado y reducido a cinco metros de la vivienda de donde había salido. Esta documental corrobora lo indicado por la víctima en los extremos de que se contacto con el acusado por un aviso de trabajo, también se corrobora que había pactado una reunión con el acusado para coordinar temas laborales, sin embargo, esta era una estrategia que uso el acusado para captar a la víctima y someterla sexualmente, de la misma manera corrobora la existencia del lugar donde sucedieron los vejámenes sexuales, ya que como consta en el acta los efectivos policiales se constituyeron al lugar acreditándose así la existencia del lugar.

De la misma manera durante el plenario se ha actuado la documental Acta de Inspección Técnico Policial, diligencia que se llevo a cabo al día siguiente de la violación sexual, en el lugar donde la víctima ha sufrido los ataques sexuales; en lo relevante con esta documental se acredita la existencia del lugar de los hechos, siendo este el inmueble ubicado en el Jr. Los Jazmines N° 444. En primer lugar se debe reconocer plena validez y eficacia jurídica al Acta realizada dentro del marco de la presente investigación, en tanto dicha diligencia fue practicada conforme a las garantías del debido proceso, con la participación directa de las partes, incluyendo a la defensa técnica del imputado, lo que garantiza su legalidad, objetividad y valor probatorio; en ella describe las características del inmueble, que cuenta con dos pisos y que cuenta con habitaciones independientes las cuales se usan con fines de alquiler; siendo ello así se procedió a ingresar a la habitación del acusado donde se evidenciaron objetos pertenecientes a este. Con todo ello queda claro que la declaración de la víctima supero el filtro de la verosimilitud.

Persistencia en la incriminación: Se tiene que la víctima ha narrado de manera coherente el evento sufrido, se tiene que ha contado a su hermana en un primer momento, luego ha referido lo mismo ante los peritos que suscribieron el Certificado Médico Legal N° 015116-E-IS, (la incriminación se corrobora con la data de dicho informe), también se cuenta con el Psicológico contra la Libertad Sexual N° 015163-2019-PS-DCLS, en la cual la víctima ha sido persistente en su incriminación, pues ha referido de manera clara, precisa y espontanea que el acusado fue la persona quien le ha violentado sexualmente, de estas se obtiene una declaración clara, uniforme y no se evidencian inconsistencias, por lo que se cumple el requisito de persistencia en la incriminación, aunado a ello se tiene el RECURSO DE NULIDAD N.º 296-2021 LIMA NORTE, donde se señala lo siguiente: (...) pues no se trata del número de veces que una víctima



declare, sino de que su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble, por tanto se tiene que la declaración de la víctima si cuenta con persistencia en la incriminación.

Por tanto, habiéndose controlado adecuadamente el relato de la víctima y habiéndose contrastado que este cumple con los tres criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, se concluye que dicho testimonio constituye prueba válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD

- 7.1. Corresponde a la judicatura controlar si dicha conducta desplegada por el agente se subsume al tipo penal acusado, siendo ello así el delito de violación sexual en su tipo base nos indica: El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Se ha logrado acreditar que el acusado ha sometido a la víctima utilizando violencia física, esta queda probado con lo indicado por esta: *estábamos dirigiéndonos a la puerta yo estaba saliendo adelante él estaba en mi tras estaba y me hizo dar la vuelta me agarro del brazo (indica su hombro derecho) me agarro de la cintura me tumbo a su cama y me comenzó a sacar mi pantalón no sé cómo sacudiendo como si fuera un costal algo así entonces yo le digo que malo eres porque me haces esto si dices que eres bueno que me quieres cuidar porque me haces esto, porque solo es un ratito déjate llevar de ahí me saco mi pantalón toda mi ropa interior todo y él también se desnudó*; al respecto la Casación N° 4475-2016 LIMA haciendo un desarrollo de la violencia física indicando lo siguiente: a) Violencia física, es aquella que se produce por el impacto físico con cualquier objeto que ocasiona afección en cualquier parte del cuerpo, dejando huellas externas o no. Hay situaciones en las que aparentemente no hay huella de agresión alguna, es por ello que toma especial relevancia la declaración de la víctima, la cual debe ser analizada dotándola de especial credibilidad, puesto que es a través de ella que se llega a arribar a la verdad de los hechos con meridiana certeza. Asimismo, por lo general, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales. Con todo ello queda probado que el acusado utilizando la diferencia de fuerzas contra la víctima la ha sometido sexualmente a la víctima, pues resulta posible que esto haya sucedido en la vida real, tomando en cuenta las diferencias de edades, y que la preponderancia de la fuerza no es comparable la de un hombre con una



mujer, tanto mas si desde lo expresado por el propio acusado ante su evaluación psicológica en su historia personal en el rubro de niñez, indica que a sus diecisiete años tuvo un profesor de Artes Marciales, lo que hace indicar que en algún momento de su vida este practicaba este deporte y por lo menos tenia nociones de ellas; por lo tanto es lógico sostener que el acusado ha ejercido violencia física como lo ha indicado la víctima en su declaración en entrevista única. Si bien en el presente proceso no se ha actuado prueba directa que acredite la edad de la presunta víctima *-como podría ser una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o una partida de nacimiento-*, ello no impide determinar de forma razonable y suficiente dicha información a partir de otros medios de prueba documentales debidamente incorporados al proceso. En ese sentido, se tiene el Acta de Intervención Policial de donde se desprende que la propia víctima refiere tener 24 años de edad; este dato es relevante, ya que consta en un documento oficial hecho por la autoridad competente, lo cual otorga credibilidad a lo manifestado.

- 7.2. Es incuestionable entonces que el encausado sometió sexualmente a la víctima por el conducto vaginal presentando este en el momento de la agresión esquizofrenia paranoide; de tal forma que existen elementos objetivos que permiten establecer como relación entre los hechos cometidos y su trastorno mental que reúne las condiciones suficientes para afirmar que estamos frente a un sujeto inimputable. En efecto, las causas de inimputabilidad, como excluyentes de culpabilidad, deben quedar fijadas positivamente al igual que los hechos, de forma tal que el trastorno mental en este caso esquizofrenia paranoide tenga las condiciones suficientes de anular o alterar las bases de la imputabilidad, es decir, la conciencia y voluntad. Aquí, en este caso, conforme con lo analizado, el imputado tuvo afectada su capacidad de comprensión y voluntad al momento de la comisión de los hechos; se trata de un trastorno mental irreversible. En esa dirección, se presenta en este caso el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, que prescribe: "Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión". En esa virtud, estando a la inimputabilidad del sujeto, ello genera consecuencias jurídicas distintas a un sujeto imputable, por lo que es pasible de una medida de seguridad.

7.3. **RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS EFECTUADOS POR LA DEFENSA TECNICA.**

Este Colegiado con los fundamentos desarrollados en los puntos precedentes señalados en la presente sentencia ha dado respuesta a las



alegaciones más importantes invocados durante el desarrollo del juicio oral, esto con relación a los extremos más relevantes cuestionados, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, pero si debemos dar respuesta a los cuestionamientos que se considere tienen un nivel alto de controversia, ello conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su fundamento 11 de la Sentencia N.º 1230-2002- HC/TC; de la misma manera la Sala Penal Permanente en el fundamento 4.10 de la Casación N.º 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 4623-2014 – Lima. Si bien dentro de los fundamentos anteriores se ha dado respuesta a la gran mayoría de puntos controvertidos, sin embargo, también corresponde dar respuesta a lo siguiente:

La defensa no cuestiona que el evento no haya sucedido, sino alega que las relaciones habrían sido consentidas, señalando que su patrocinado le recibió amigablemente a la víctima, él le hizo pasar a su cuarto y en su cuarta han conversado, han dialogado entre dos personas que se conocían, incluso el fiscal dice que le ha hecho propuestas para que se pueda tener una relación consentida, porque son personas adultas, de tal manera han dialogado, han conversado, se han sentado a la cama, incluso le ha hecho una propuesta que tú ganarías yo te pagaría para hacer una relación sexual, en ese contexto se tiene que evaluar y valorar ese contexto, posteriormente se acercó él y le empezó a besarle, ella dijo que no, está en su declaración, no hubo violencia, no hubo amenaza, y de tal manera que le bajó el pantalón y como es enfermo, su eyaculación precoz inmediatamente penetró por los labios superiores de la vagina, pues no ha habido penetración total, con relación al artículo 170, entonces no ha habido certeza, no ha habido precisión, no había en forma específica en cuanto a la Fiscalía, porque ha habido contradicciones incoherencias en su declaración de la supuesta agraviada. Desde ya se debe señalar que dicha alegación no encuentra corroboración. De todo el acervo probatorio no se logra desprender en ningún momento que la víctima haya consentido tener relaciones sexuales, es mas no se indica que hayan realizado juegos como alega la defensa, además como ya se ha desarrollado precedentemente si se ha logrado acreditar que el acusado ha desplegado violencia física en contra de la víctima; también la defensa sostiene que su patrocinado tendría eyaculación precoz pero que si habría penetrado los labios superiores, sin embargo al no haber penetración total no ha habido certeza en cuanto a la violación sexual. Es de precisar a la defensa que para la consumación del delito de violación sexual no se exige que la penetración sea de forma total, basta que la penetración sea parcial para que la conducta del agente se consume, tal como lo explica la doctrina y la jurisprudencia; máxime si en el caso se halló homologación con la del acusado respecto del hisopado que se le practicó.

154



restrictivos en la libertad de las personas. [...] Claus Roxin, señala el fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencian en esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamentalmente preventiva es la misma.

b) [...], tratándose de una sanción, la medida de internación solo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad.

c) [...] la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenta y cinco ab initio, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta, que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable.

d) [...] la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito siquiatra.

El imputado está exento de una pena privativa de libertad, al ser inimputable. Los artículos 73 a 75 del Código Penal y como se ha descrito en el fundamento precedente, esta medida debe ser proporcional a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuera tratado. La medida de internación no podrá exceder del tiempo de duración que correspondería al aplicarse por el delito cometido.

Corresponde efectuar un símil con la determinación de la pena para fijar el tiempo de medida de internamiento que se debe disponer en el caso; siendo ello así, el delito imputado es el de violación sexual tipo base, el cual comprende una pena abstracta de 14 a 20 años, estando a ello es que corresponde emplear el sistema operativo de tercios, además que del caso no se cuenta con causales de incremento de punibilidad ni tampoco con causal de disminución de punibilidad

14 años (equivalente a 168 meses)
meses

20 años (equivalente a 240



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CARTE NOTIFICATORIA DE CONDENA PENAL

CONDENA PENAL CONDENADO SUPRAPERSONAL TRANSITORIO DEL JUICIO Nº 17

DEL JUICIO Nº 17, 2017



Estando a ello y según lo establecido en el artículo 45-A, del presente caso solo se observa que el encausado cuenta con concurrencia de circunstancias atenuantes el cual es que carece de antecedentes penales, tal como queda probado del Certificado de Antecedentes Penales N° 3696937, es por ello que corresponde situar al tercio inferior, el cual debe estar situado de 14 a 16 años.

14 años (equivale a 168 meses)

16 años (equivale a 192 meses)



Es en este nuevo tercio correspondería aplicar las reglas tasadas de dividir entre el número de atenuantes las cuales son ocho, el cual daría una reducción de tres meses por cada atenuante que se posea, es con ello que la pena final a imponérsele sería la de quince años con nueve meses de pena privativa, sin embargo, habiendo la autoridad fiscal solicitado la imposición de catorce años, no es posible imponer una mayor a aquella solicitada.

Por lo que, dada la condición de inimputable del encausado, así como la peligrosidad delictual del citado, la forma y las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo, por ende debe ser sujeto de control bajo un tratamiento psiquiátrico e imponerse la medida de seguridad de internación, conforme con lo prescrito en el artículo 74 del Código Penal, que deberá cumplir hasta por el lapso de catorce años en un establecimiento de salud. Debiendo cada seis meses remitir al juez de la causa una pericia circunstanciada que informe sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo 75 del mismo Código. Del caso en concreto se tiene que este es un proceso de seguridad, toda vez que el acusado padece de una enfermedad mental por lo que su conducta desenvuelta debe ser sancionada de conformidad a los artículos 72°, 74° y 75° del Código Penal, imponiéndosele en vez de una pena privativa de la libertad una Medida de Seguridad de internamiento en un Centro Hospitalario, en ese contexto, a esta persona le correspondería la internación y teniendo en cuenta que el artículo 75° del Código Penal señala que la duración de la internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito es que la judicatura conviene en imponer el **INTERNAMIENTO POR EL PLAZO DE CATORCE AÑOS.**

NOVENO: EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA CONDENA

Al respecto el artículo 402 numeral 1, nos indica que: **La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE TIMAHUE

JUZGADO PENAL TERCERATO SUPLENTE JUDICIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
SAN LEO PATACA (PUNO)

limitativa de derechos. Estando al diagnóstico del encausado y la conducta desplegada es que la judicatura sostiene que se hace imperativo garantizar que el acusado reciba un tratamiento médico psiquiátrico especializado de forma inmediata, a fin de atender su diagnóstico de esquizofrenia paranoide y prevenir la reiteración de conductas de similar naturaleza; y es que se trata de una sujeto altamente peligro quien no acreditó, más allá de la versión de la curadora procesal que en efecto viene recibiendo atención médica; luego el comportamiento delictivo es grave en tanto que se aprovechó de un supuesto anuncio para cometer el delito.

DECIMO: SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto a la reparación civil la corte suprema acoge a través del R.N. 1235-2019-AYACUCHO, en su fundamento decimoséptimo que: respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP, textualmente prescribe: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento"*. Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima; asimismo, en la CASACIÓN N° 1266-2021 PUNO, citando al ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116, establece lo siguiente: "El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido— cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el artículo 92 del Código Penal establece que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; es decir, impone la obligación al juez de determinar la reparación civil, en caso de que considere responsable del delito al procesado, y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así, una vez que se considere culpable al procesado, el juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil; sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y tener en cuenta lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido Código Sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación civil en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en moneda nacional. En el presente caso, es patente la vulneración al bien jurídico; se trata de un comportamiento delictivos que repercutió en el fuero interno de la víctima, lo que debe ser reparado, por lo que



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPLENTE TRANSITORIO DEL DISTRITO DE
PILCO MAYTA HUÁNUCO - AYACUCHO

la judicatura estima el pago en el monto de S/ 4000.00 soles, a favor de la víctima.

UNDECIMO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia y si las hubiera.

-DECISIÓN-

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos mencionados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 y 399 del Código Procesal Penal, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco, Corte Superior de Justicia de Huánuco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley: Falla en unanimidad:

- I. Se declara la inimputabilidad del acusado **HOSMER ENRIQUE MEJÍA MARTÍNEZ**, en el presente juzgamiento que se le sigue por el delito **contra la libertad sexual, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL CONSUMADA**, en agravio de la persona de **iniciales S.B.P.V.**, y como tal se le impone la medida de **INTERNAMIENTO POR EL PLAZO DE CATORCE AÑOS**; debiendo comunicar al juez de la causa, cada seis meses, con una pericia circunstanciada que informe sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo 75 del Código Penal; luego, deberá procederse con el descuento el tiempo que sufrió carcelaria.
- II. **DISPUSIERON** que la medida de internamiento se cumpla en un centro especializado, disponiéndose su traslado respectivo, a efectos de recibir tratamiento especializado respectivamente; impartiendo las comunicaciones.
- III. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** liquidables en ejecución de sentencia.
- IV. **SE REMITIRÁN** partes de la presente una vez declarada consentida o ejecutoriada sea la presente decisión.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Sres.
CHAMORRO PORTAL PDTA.
FANO RIVERA
VALLE ROQUE (DD)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA IESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES
Juez CHAMORRO PORTAL Irma Edy 21/07/2024
Fecha: 17/07/2024 15:33:35 Razon: RESOLUCION JUDICIAL Digital
HUANUCO/HUANUCO FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA IESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES
Juez VALLE RODRIGUEZ HENRY WALTER Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2024 15:33:22 Razon: RESOLUCION JUDICIAL Digital HUANUCO/HUANUCO FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA IESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES
Juez FANO RIVERA FRANKLIN FANO RIVERA FRANKLIN
Fecha: 17/07/2024 16:05:20 Razon: RESOLUCION JUDICIAL Digital HUANUCO/HUANUCO FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA IESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES
Asistente De Audiencia Audio QUISPE ALCORRA RICHARD ARMANDO Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2024 16:12:02 Razon: RESOLUCION

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL
DISTRITO DE PILLO MARIA, PROVINCIA DE HUANUCO

EXP. N° 178-2017-85

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00178-2017-85-1217-JR-PE-01

JUECES : (*) IRMA CHAMORRO PORTAL
HENRY WALTER VALLE ROQUE
FANO RIVERA FRANKLIN

ESPECIALISTA : VILLARREAL MATTO JHOORDAN KENNEDY
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS SEDE LEONCIO PRADO

IMPUTADO : PAIMA ALVA, ROY

DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS.

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA N° 99 - 2024

Resolución N° 23

Huánuco, once de Julio

Del año dos mil veinticuatro.---

VISTOS Y OÍDOS: El cuaderno de debates N° 178-2017-85, en Audiencia Pública de Juicio Oral desarrollado a través de la plataforma Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra el acusado **Roy Paima Alva**, por el delito contra la Salud Pública, **Tráfico Ilicito de Drogas**, en la modalidad de **Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**, en agravio del Estado Peruano. Interviniendo como Directora de Debates la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL** y como jueces integrantes, los magistrados **FRANKLIN FANO RIVERA** y **HENRY WALTER VALLE ROQUE**. Habiéndose dado por cerrado los debates orales y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

➤ Nombre y Apellidos	: ROY PAIMA ALVA
DNI N°	: 45888652
Fecha de nacimiento	: 01 de mayo de 1989
Edad actual	: 35 años
Lugar de nacimiento	: Distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado Departamento Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA (ESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES)
JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
Fecha: 10/09/2024 10:05:18 Razon: HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA (ESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES)
JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
Fecha: 10/09/2024 10:05:18 Razon: HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA (ESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES)
JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
Fecha: 10/09/2024 10:05:18 Razon: HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA (ESQ AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESSES)
JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
Fecha: 10/09/2024 10:05:18 Razon: HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)
HUMANUCO JUDICIAL D. JURY CHAMORRO PORTAL (mailed 10/09/2024)

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00016-2021-14-1205-JR-PE-01

JUECES : (*) HENRY WALTER VALLE ROQUE

FANO RIVERA FRANKLIN

IRMA CHAMORRO PORTAL

ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMALIES.

IMPUTADO : CABRERA LASTRA, ANDRES

DELITO : EL QUE TIENE ACCESO CARNAL CON UNA PERSONA POR VÍA VAGINAL, ESTÁ

IMPEDIDA DE DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO POR SUFRIR DE ANOMALÍA PSÍQUICA, GRAVE

ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA, RETARDO MENTAL

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, NACI

SENTENCIA N° 107 - 2024

Resolución N° 05

Huánuco, treinta de Julio

Del año dos mil veinticuatro.---

VISTOS Y OÍDOS: El cuaderno de debates N° 16-2021-14, en Audiencia Pública de Juicio Oral desarrollado a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra el acusado **Andrés Cabrera Lastra**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** en agravio de la menor de iniciales N.A.C.I. Interviniendo como Directora de Debates la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL** y como jueces integrantes, los magistrados **FRANKLIN FANO RIVERA** y **HENRY WALTER VALLE ROQUE**. Habiéndose dado por cerrados los debates orales y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

➤ Nombre y Apellidos : **ANDRÉS CABRERA LASTRA**
DNI N° : 22885101
Fecha de nacimiento : 19 de agosto de 1973
Edad actual : 50 años



SEDE COMPLEJO PELLCOMARCA - ESQ. AV. PELLCOMARCA Y M.
CARRILES,
Jules F AND RIVERA Franklin, JUL202373157576 GER
Fecha: 2025/2024 11 40 48 Róster: HERNANDEZ MEDICAL D JAMES
HUNUCOF HUNUCOF FIRMA DIGITAL

SEDE COMPLEJO POLICOMARCA
ESQ AV-POLICOMARCA Y JR
CIPRESIL
JUAN CHAMORRO PORTAL, 1986
PAU 20573018780 886-
Fecha: 2020/02/11 11:43:21 RAR
RESOLUCION
ADICIONAL JUDICIAL HONORABLE
HUAMANO FIRMA DIGITAL

: VILLANUEVA HERRERA, KELY YESCENIA

SEDE COMPLEJO JUDICIAL
ESCAMBILLO COMARCA Y JS
CIRCSSES
Juzgado VALLE RODRIGUEZ
WALTER (Servicio Desplazado) Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2024 13:03:03 Hora:
RESOLUCION
JUDICIAL 0 J. Judicial JUANICO

SEDE COMPLEJO RILCOMARCA
-ESQ AV. PILCOMARCA Y JO
CIBRESER,
Asistente De Ayuda
-Autista JARA BRAVO Karen Eiderly
FAU 2057301678E.scf
Fecha: 24/09/2024 09:32:23 Razon
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: HERNANDEZ

Año dos mil veinticuatro. -

- Nombre y Apellidos : Alejandro Goñe Ávila
- DNI N° : 22501499
- Fecha de nacimiento : 11 de agosto de 1971
- Edad actual : 53 años
- Lugar de nacimiento : San Francisco de Cayrán - Huánuco
- Grado de Instrucción : Secundaria completa
- Ocupación : Agricultor
- Padres : Marcial y Ediza
- Domicilio real : Centro Poblado de Andahamba - Pillcomarca

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO. [Teoría del Caso]



Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA (ESQ. AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESER)
Juez FANO RIVERA Franklin FALLES FALLES
Fecha: 09/08/2024 14:23:12 Razon: HUANUCO JUDICIAL D JUDICIAL
HUANUCO/ HUANUCO FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PILCOMARCA (ESQ. AV. PILCOMARCA Y JR. CIPRESER)
Juez CHAMORRO PORTAL Irma
FAU 20573210786 sml
Fecha: 09/08/2024 12:00:58 Razon: HUANUCO JUDICIAL D JUDICIAL
HUANUCO/ HUANUCO FIRMA DIGITAL

**Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio
del distrito de Pilco Marca provincia de Huánuco**

EXPEDIENTE	: 01296-2023-48-1219-JR-PE-02
JUECES	: FANO RIVERA FRANKLIN HENRY WALTER VALLE ROQUE IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA	: VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY
MINISTERIO PÚBLICO	: IRA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO	: ESPINOZA MENDOZA, LITMAN DAVID
DELITO	: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO	: PERSONA DE INICIALES M.Y.A.P - 22 AÑOS

SENTENCIA N° 095 -2024

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

Huánuco, ocho de julio del
año dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y OÍDOS; La Audiencia de Juicio oral, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio del distrito de Pilco Marca de la provincia de Huánuco, integrado por los magistrados: Irma Chamorro Portal -Presidenta-, Franklin Fano Rivera -Director de Debates- y Henry Walter Valle Roque; actuados los medios probatorios admitidos, culminado los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

• Nombre y Apellidos	: Litman David Espinoza Mendoza
• DNI N°	: 40317579
• Fecha de nacimiento	: 24 de junio de 1978
• Edad actual	: 45 años
• Lugar de nacimiento	: Monzón – Huamalis - Huánuco
• Grado de Instrucción	: Secundaria Incompleta
• Ocupación	: Taxista
• Padres	: Glicerino y Máxima
• Domicilio real	: Jr. Marañón Mz. G3, LT 25 – San Luis Sector I - Amarilis

SEGUNDO: DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).



Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ AV. PULLCOMARCA Y J. B. CIPRESSES
JURADO VALLE ROQUE HENRY WALTER - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/07/2024 15:32:21 Resolución Judicial D. Judicial
HUÁNUCO HUÁNUCO FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

OFICINA GENERAL DE ASESORIA LEGAL

INSTITUTO PENAL Y DE EJECUCIÓN ADMONISTRATIVA, TALLERES, VESTIDOR, VESTIBULO, VESTIBULO DE ACCESO AL COMPLEJO PULLCOMARCA

Validez

desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ AV. PULLCOMARCA Y J. B. CIPRESSES
JURADO RIVERA FRANKLIN FALU
Fecha: 08/07/2024 15:32:17 Resolución Judicial D. Judicial HUÁNUCO HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE

: 00158-2022-59-1211-JR-PE-01

JUECES

: FANO RIVERA FRANKLIN

(*) HENRY WALTER VALLE ROQUE

IRMA CHAMORRO PORTAL (presidenta)

ESPECIALISTA

: VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY

MIN. P.

: 2 FPPC DE LAURICOCHHA

IMPUTADO

: ELMER TACUCHI PRIMO

DELITO

: TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO

AGRAVIADO

: MENOR DE INICIALES L.A.C.R., 16 AÑOS

Validez

desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ AV. PULLCOMARCA Y J. B. CIPRESSES
JURADO CHAMORRO PORTAL IRMA FALU
Fecha: 08/07/2024 15:32:18 Resolución Judicial D. Judicial HUÁNUCO HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

Validez

desconocida

SEDE COMPLEJO PULLCOMARCA ESQ AV. PULLCOMARCA Y J. B. CIPRESSES
Asistente De Apertura: ADELITA HIDALGO BORDABANDA CARDENAS
Fecha: 08/07/2024 15:32:18 Resolución Judicial D. Judicial HUÁNUCO HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

SENTENCIA N° 80- 2024

RESOLUCIÓN N° 4

Huánuco, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de Juicio Oral, en los seguidos contra ELMER TACUCHI PRIMO por el delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de TOCAMIENTOS SIN CONSENTIMIENTO EN MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales L.A.C.R. Interviniendo como jueces integrantes Irma Chamorro Portal -presidenta-, Franklin Fano Rivera y como Director de Debates Henry Walter Valle Roque. Habiéndose declarado el cierre de los debates orales; y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

- Nombres y Apellidos : ELMER TACUCHI PRIMO
- DNI : 44966511
- Sexo : Masculino
- Fecha de Nacimiento : 11/09/1978
- Edad : 45 años (edad actual)
- Lugar de Nacimiento : San Miguel de Cauri -Lauricocha-Huánuco
- Estado Civil : Casado
- Grado de Instrucción : Secundaria completa
- Domicilio Real : Barrio Huancania-San Miguel de Cauri -Lauricocha-Huánuco
- Hijos : 7



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PENAL COMARCA 450 AV. PETICOMARCA Y JR. CIPRESER
JURY CHAMORRO PORTAL Inm EJAL 202573016786 scf
Fecha: 14/01/2025 11:29:50 Rapon. PENAL COMARCA JUDICIAL D. J. J. J.
HUANUCO / HUANUCO / SECA digital

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PENAL COMARCA 450 AV. PETICOMARCA Y JR. CIPRESER
JURY CHAMORRO PORTAL Inm EJAL 202573016786 scf
Fecha: 14/01/2025 11:29:50 Rapon. PENAL COMARCA JUDICIAL D. J. J. J.
HUANUCO / HUANUCO / SECA digital

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PENAL COMARCA 450 AV. PETICOMARCA Y JR. CIPRESER
JURY CHAMORRO PORTAL Inm EJAL 202573016786 scf
Fecha: 14/01/2025 11:29:50 Rapon. PENAL COMARCA JUDICIAL D. J. J. J.
HUANUCO / HUANUCO / SECA digital

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO PENAL COMARCA 450 AV. PETICOMARCA Y JR. CIPRESER
JURY CHAMORRO PORTAL Inm EJAL 202573016786 scf
Fecha: 14/01/2025 11:29:50 Rapon. PENAL COMARCA JUDICIAL D. J. J. J.
HUANUCO / HUANUCO / SECA digital

EXP. N° 1414-2023-29

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01414-2023-29-1219-JR-PE-01

JUECES : FANO RIVERA FRANKLIN

HENRY WALTER VALLE ROQUE

(*)IRMA CHAMORRO PORTAL

ESPECIALISTA : VILLARREAL MATO JHOORDAN KENNEDY

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO FISCAL

RESPONSABLE MARY ARAUJO,

IMPUTADO : ROJAS MENDOZA, LUIS DIEGO

DELITO : EXTORSION.

TEZA BERMUDEZ, VICTOR DANIEL

DELITO : EXTORSION.

AGRAVIADO : CAMPOS LUNA, JAMES JOEL

SENTENCIA N° 205 - 2024

Resolución N° 04

Huánuco, veintisiete de Diciembre

Del año dos mil veinticuatro.-----)

VISTOS Y OÍDOS: El cuaderno de debates N° 1414-2023-29, en Audiencia Pública de Juicio Oral, desarrollado a través de la plataforma Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra los acusados **Luis Diego Rojas Mendoza** y **Víctor Daniel Teza Bermúdez**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión, en agravio de Jamer Joel Campos Luna. Interviniendo como directora de debates la magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL** y como jueces integrantes, los magistrados **FRANKLIN FANO RIVERA** y **HENRY WALTER VALLE ROQUE**. Habiéndose dado por cerrados los debates orales y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

1. Nombre y Apellidos	: LUIS DIEGO ROJAS MENDOZA
DNI N°	: 75583029
Fecha de nacimiento	: 30 de noviembre de 1998
Edad actual	: 26 años
Lugar de nacimiento	: Distrito San Pedro de Chaulán - Huánuco
Estado civil	: Conviviente (1 hijo menor)

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO JILCOMARCA ESQ AV. JILCOMARCA Y JR. CIPRESER
Juez VALLE ROQUE HENRY WALTER-Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/03/2025 15:12:53 Resolución Judicial Digital
HUÁNUCO, HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO JILCOMARCA ESQ AV. JILCOMARCA Y JR. CIPRESER
Juez CHAMORRO PORTAL Irma
FAU 25573016786 sds
Fecha: 08/03/2025 14:17 Resolución Judicial Digital
HUÁNUCO, HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO JILCOMARCA ESQ AV. JILCOMARCA Y JR. CIPRESER
Juez FANO RIVERA FRANKLIN
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/03/2025 15:25:12 Resolución Judicial Digital
HUÁNUCO, HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE COMPLEJO JILCOMARCA ESQ AV. JILCOMARCA Y JR. CIPRESER
Asistente De Audiencia
Auto-HIDALGO SOTOLACIA CAROLINA-Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/03/2025 12:25:10 Resolución

EXPEDIENTE : 00616-2022-27-1201-JR-PE-01
JUECES : FANO RIVERA FRANKLIN
(*HENRY WALTER VALLE ROQUE
IRMA CHAMORRO PORTAL(Presidenta)
ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHORDAN KENNEDY
MIN. P. : SEXTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO
IMPUTADO : TEODOLFO RETOBLO TIBURCIO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.H.R. (17)

SENTENCIA N° 155- 2024

RESOLUCIÓN N°02

Huánuco, once de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de Juicio Oral, en los seguidos contra **TEODOLFO RETOBLO TIBURCIO** por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES L.H.R. (17)** Interviniendo como jueces integrantes Irma Chamorro Portal -*presidenta*-, Franklin Fano Rivera y como Director de Debates Henry Walter Valle Roque. Habiéndose declarado el cierre de los debates orales; y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

- Nombres y Apellidos : **TEODOLFO RETOBLO TIBURCIO**
- DNI : **45972377**
- Sexo : **Masculino**
- Fecha de Nacimiento : **02/04/1987**
- Edad : **37 años (edad actual) años (34 años al momento de los hechos)**
- Lugar de Nacimiento : **Incacocha – Churubamba - Huánuco**
- Estado Civil : **Soltero**
- Hijos : **2**
- Domicilio Real : **Incacocha – Churubamba – Huánuco, Sector Mal Paso.**
- Ocupación : **Agricultura**

BEDE COMPLE JO PILLCOMARCA
EQO AY. PILLCOMARCA Y 25
CIPRESER
JOSÉ FANZO RIVERA PIREN FAL
2057016786 cell
Fax: 17170241207 08 Rm
RESOLUCION
JUDICIAL D JUDICE HUMANECO
HUANECO FIRMA DIGITAL

SEDEMA AMBO - JALISCO
DE PASO Y CONSTITUCION
S/N
Jesús RODRÍGUEZ ALFARO
ALEXANDER Ramirez Dorila
Pedro Jaramila del Rio
Fecha: 17/12/2024 16:43:31 Rm
RE SOLUCION
JUDICIAL D JUDICIAL HUAMICO

SEDE COMPLEJO PILLOMARCA
ESQVA-PILLOMARCA Y JR
CIPRESSES:
Asistente De Audiencia:
AutoHDAI GO SONGADA
CAROLINA Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2024 09:30:00
RESOLUCIÓN

SENTENCIA N° 184 - 2024

Huánuco, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de Juicio Oral, en los seguidos contra **ROYER ETHEL MAUTINO VILCA**, por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS** en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.T.V.S.** Interviniendo como jueces integrantes Franklin Fano Rivera -presidente-, Alexander Rodil Naupay y como Director de Debates Henry Walter Valle Roque. Habiéndose declarado el cierre de los debates orales; y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

- Nombres y Apellidos : ROYER ETHEL MAUTINO VILCA
- DNI : 75951181
- Sexo : Masculino
- Fecha de Nacimiento : 06/10/2000
- Edad : 24 años (edad actual) años (18 años al acontecimiento del delito)
- Lugar de Nacimiento : Parachapampa-Choras-Yarowilca-Huánuco
- Estado Civil : Soltero
- Grado de instrucción : Superior Incompleta
- Domicilio Real : Jr. José Carlos Mariátegui 565-AA.HH. Aparicio Pomares
- Ocupación : Estudiante (ciencias administrativas-Unheval) y taxista.
- Ingreso : 20 a 30 soles diarios aprox.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00522-2021-36-1219-JR-PE-02

JUCES : FANO RIVERA FRANKLIN

(*)IRMA CHAMORRO PORTAL

HENRY WALTER VALLE ROQUE

ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY

MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO FISCAL RES WILLIAM RIVERA FLORES.

IMPUTADO : RAMOS SANTA CRUZ, YULINO EFRAIN

DELITO : CADENA PERPETUA CUANDO CONCURRAN DOS O MAS CIRCUNTANCIAS AGRAVANTES.

AGRAVIADO : ELIAS SANTA CRUZ, RAUL ALBERTO

SENTENCIA N° 204 - 2024

Resolución N° 04

Huánuco, veintisiete de Diciembre

Del año dos mil veinticuatro.--)

VISTOS Y OÍDOS: El cuaderno de debates N° 522-2021-36, en Audiencia Pública de Juicio Oral, desarrollado a través de la plataforma Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra el acusado **YULINO EFRAIN RAMOS SANTA CRUZ**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Calificado**, en agravio de quien en vida fue Raúl Alberto Elías Santa Cruz. Interviniendo como directora de debates la magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL** y como jueces integrantes, los magistrados **FRANKLIN FANO RIVERA** y **HENRY WALTER VALLE ROQUE**. Habiéndose dado por cerrados los debates orales y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Nombre y Apellidos : YULINO EFRAIN RAMOS SANTA CRUZ

DNI N° : 46539447

Fecha de nacimiento : 10 de junio de 1990

Edad actual : 34 años

Lugar de nacimiento : Amarilis-Huánuco-Huánuco

Estado civil : Soltero (2 hijos menores)

Grado de Instrucción : Superior completa

Hijo de : Daniel y Yolita

ANEXO 9

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del Experto: Dr. Miller Carbajal Veramendi
 1.2. Cargo o institución donde labora: Docente UDH y Abogado Litigante
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Ficha de Encuesta
 1.4. Autor del instrumento: Bachiller Germán Richard Carbajal Rampo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible												X	
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos												X	
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación												X	
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												X	
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías												X	
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												X	
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Desaprobable
 Huánuco, 30 de Octubre de 20 25


 Firma del experto informante
 DNI N° 82506625
 Teléfono N° 990444160
 Miller F. Carbajal Veramendi
 ABOGADO
 del C.A.H. N° 997
Dr. en Derecho.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del Experto: Mr. Joel Fernando Julca
 1.2. Cargo o institución donde labora: Docente Escuela PNP; Abogado Libre
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Ficha de Encuesta
 1.4. Autor del instrumento: Yach - German P. Barajas Campos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI () NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN Aceptable ()

Huánuco, 01 de Noviembre de 2025

Firma del experto informante
 DNI N° 92494894
 Teléfono N° 987 413/112